

REVISTA

**DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



Novena Época • Año IV
Número 37

Enero 2025

TEJA

88 Años

Trabajando por México

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año IV, Núm. 37, Enero 2025, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 30 de enero de 2025.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:
Precedentes de Sala Superior..... 60

TERCERA PARTE:
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 317

CUARTA PARTE:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 342

QUINTA PARTE:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.... 371

SEXTA PARTE:
Índices Generales..... 390



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-126

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VERIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTARSE A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY ESPECIAL.-

Atendiendo al principio de especialidad, donde ante dos normas una general y la otra especial, prevalece la segunda, pues la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa; tratándose de la verificación de Normas Oficiales Mexicanas deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en tanto regula de manera específica este tipo de verificaciones, por lo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solo se aplicará de forma supletoria en lo no previsto por la primera. En ese sentido, del contenido del artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 101, del Reglamento de dicha ley, se advierte que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia

y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes. Asimismo, se establece que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. En tal virtud, el plazo de 30 días para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzará a partir de la expiración del plazo de diez días para dictar resolución que prevé el artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tratándose del procedimiento de verificación. En ese sentido, por lo que hace al procedimiento de sanciones, al ser distinto al de verificación, en él también puede actualizarse la caducidad, pero de manera independiente, por tratarse de procedimientos administrativos con finalidades diferentes.

Contradicción de Sentencias Núm. 591/22-17-08-8/YO TROS3/430/24-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/24)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Una vez conocido el contenido de dichas sentencias, los suscritos Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, advierten que existe una oposición de criterios en cuanto al plazo con que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución que defina la situación del particular (acuerdo de inicio de procedimiento sancionador) tratándose de verificaciones en las que se revise el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Esto con la finalidad de tener certeza a partir de qué momento comenzará a computarse el plazo de 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad; de manera que se hace necesario establecer el criterio que defina, si tratándose de las visitas de verificación en cuestión, a fin de que la autoridad emita la resolución que determine la situación del particular, debe aplicarse:

1. El término de 10 días establecido en el Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización.
2. El término de 10 días referido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. El plazo de tres meses que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Adicionalmente a lo anterior, si el plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe aplicarse de forma separada tanto en el procedimiento de verificación como en el de sanciones o únicamente respecto de este último.

Lo anterior, en virtud de que —en esencia— **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como la Octava Sala Regional Metropolitana**, estimaron en sus sentencias emitidas en los juicios 2987/22-EAR-01-8 y 591/22-17-08-8, respectivamente, que en el caso de las verificaciones que les fueron realizadas a las actoras en dichos juicios, una vez transcurridos los cinco días para que realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas respecto de las observaciones que se les hicieron en el acta de inicio de la visita de verificación (artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), la autoridad contaba con **tres meses** para emitir una resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación o bien, definiera la situación del particular (inicio del procedimiento sancionador) en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que resultaba aplicable en virtud que dicha ley no dispone un plazo específico para tales efectos.

En ese sentido, dichas Salas sostuvieron que una vez transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, empezaría a correr el plazo de tres meses establecido en el diverso artículo 17 de dicha Ley.

Al respecto, es oportuno precisar que en la sentencia dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana, se señala que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en tratándose de verificaciones no establece el plazo que tiene la autoridad para que defina la situación del particular, sin embargo, el artículo 32 de dicho ordenamiento establece que en materia de visitas, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, **aquéllos no excederán de diez días**.

Por lo que, la Sala consideró que si bien, al caso en cuestión le era aplicable el término de diez días establecido en el referido artículo 32, este no debía exceder de los tres meses establecidos en el diverso artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera que, consideró aplicar dicho plazo una vez fenecido el término de 5 días que establece el artículo 68 del mismo ordenamiento legal para que los particulares realicen manifestaciones u ofrezcan pruebas con relación a las observaciones asentadas en el acta de visita de verificación.

Esto es, que no obstante que la Octava Sala Regional Metropolitana refirió en su sentencia que en el caso ahí

analizado, debía aplicarse el término de 10 días que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, únicamente consideró el plazo de tres meses establecido en el artículo 17 de dicho ordenamiento, pues precisó que el mismo marcaba el límite que tenía la autoridad para emitir la resolución que definiera la situación del particular, esto es, el inicio del procedimiento de sanciones.

Por su parte, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, resolvió en los juicios 4070/22-EAR-02-6 y 2759/23-EAR-02-1 que una vez transcurrido el término de 5 días que prevén tanto el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que el particular verificado, realice manifestaciones y ofrezca pruebas con relación a lo asentado en el acta de inicio de la verificación; la autoridad cuenta con el término de 10 días acorde a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para emitir la resolución correspondiente y, una vez transcurrido dicho término sin que la autoridad hubiere notificado la resolución que defina la situación del particular (acuerdo de inicio de procedimiento de sanciones) comenzará a computarse el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que caduquen las facultades de la autoridad.

En ese sentido, el presente fallo pronunciará el criterio a tomar ante situaciones homólogas a las ventiladas en las sentencias involucradas, resolviendo el propósito planteado en la denuncia correspondiente, es decir:

DETERMINAR CUÁL ES EL PLAZO QUE DEBE APLICARSE PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS: LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN Y SU REGLAMENTO, A EFECTO DE SABER EN QUÉ MOMENTO COMIENZA A CORRER EL DIVERSO TÉRMINO DE 30 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Para realizar el pronunciamiento correspondiente, en primer término, es oportuno establecer que es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el ordenamiento que debe aplicarse para aquellos casos en que se lleven a cabo verificaciones de Normas Oficiales Mexicanas en materia de hidrocarburos, según se observa de sus artículos 2 y 94, siendo que en los cuatro juicios de los que derivan las sentencias en contradicción, el origen de los

actos impugnados lo constituyen visitas de verificación para el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

Lo anterior, porque si bien es cierto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se creó con la finalidad de unificar principios fundamentales, de competencia, elementos del acto administrativo, efectos por la ausencia de uno o más elementos del acto administrativo y principios relativos al procedimiento administrativo; también lo es, que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, fue necesario tener procedimientos especiales, tal y como se señaló en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contiene los principios en los que descansa la regulación de la actuación de la administración pública.

Por lo que, los ordenamientos especiales, como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toman como parámetro de su contenido esos principios para regular la actividad administrativa de un aspecto en específico, en cuyo caso aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de lo no previsto en la Ley especial.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, atendiendo al principio de especialidad, en el que ante dos normas una general y la otra especial, prevalece la segunda, pues la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa; para los procedimientos administrativos de verificación de Normas Oficiales Mexicanas deben aplicarse las disposiciones relativas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al ser este ordenamiento legal el que se ocupa de regular este tipo de verificaciones en específico.

Sin que obste a lo anterior, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también contenga un apartado en el que establece la manera en que se llevarán a cabo las verificaciones en materia administrativa, pues el supuesto específico de verificaciones que tienen como objetivo comprobar el cumplimiento a Normas Oficiales Mexicanas está regulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que, cuando se esté frente a ese tipo de verificaciones, deberá seguirse el procedimiento establecido en dicha Ley, en tanto define de manera puntual la forma en que se llevarán a cabo tales verificaciones.

Por lo que, en todo caso, ante la falta de regulación de algún aspecto en la ley especial, deberá aplicarse supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero se insiste, solo en lo no previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis I.10.P.120, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, página 629:

“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.”
[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, en aquellos casos en que se lleven a cabo verificaciones para revisar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, no serán aplicables las reglas comunes a las verificaciones administrativas que se encuentran previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto existe una disposición que regula de manera específica ese tipo de verificaciones, esto es, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que deberán seguirse las reglas establecidas en ésta última y solo en lo no previsto por ella será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esto es así, porque lo que determina la aplicación de la ley especial sobre la general, es precisamente que recoge todas las características fundamentales del tipo de

actuación de la administración que se lleva a cabo, en el caso las verificaciones de Normas Oficiales Mexicanas.

Sentado lo anterior, se analizará también cuál es el precepto legal que dispone el término con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución que defina la situación del particular en los procedimientos de verificación de Normas Oficiales Mexicanas, una vez transcurrido el término de 5 días para que el verificado realice manifestaciones y ofrezca pruebas.

En este orden de ideas, tenemos que tanto la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación como la Octava Sala Regional Metropolitana en los juicios 2987/22-EAR-01-8 y 591/22-17-08-8, respectivamente, consideraron que una vez fenecido el plazo de cinco días concedido al particular para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas (en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), en relación con las observaciones que le fueron hechas en el inicio de la visita de verificación, **debía aplicarse el plazo de tres meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, a fin de que la autoridad emitiera la resolución que definiera la situación del particular, es decir, el acuerdo de inicio de procedimiento de sanciones, en virtud de que en el apartado de dicha ley donde se regula lo relativo a las verificaciones administrativas no se prevé un plazo para tales efectos.

Por su parte, la Octava Sala Regional Metropolitana consideró que, dentro del plazo de tres meses referido, debía contabilizarse también el término de diez días que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues reiteró, que dicha Ley no establece un término para que la autoridad emita la resolución relativa al procedimiento de verificación, por lo que aplicaba dicho precepto a falta de una disposición expresa.

De tal suerte que, acorde a lo resuelto en párrafos anteriores, en cuanto a que debe prevalecer la aplicación de la ley que regule el supuesto específico, esto es, la ley especial, es incuestionable que tratándose de visitas de verificación de Normas Oficiales Mexicanas no son aplicables los artículos 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, inciso a) y 94 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización los que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primero de los preceptos legales transcritos se advierte que dicha ley tiene por objeto, entre otros, fomentar la transparencia y eficiencia en la observancia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas.

Asimismo, el artículo 94 prevé las visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y en los artículos subsecuentes se definen las reglas bajo las cuales deben llevarse a cabo dichas verificaciones.

De modo que, a fin de determinar el plazo al que debe sujetarse la autoridad para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, que defina la situación de la actora, debe estarse a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así, dicho ordenamiento legal, en su artículo 99 que establece que los particulares podrán hacer uso de su derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas por escrito con relación a los hechos consignados en el acta de verificación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere levantado dicha acta:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en el capítulo en análisis no se prevé el término con que cuenta la autoridad para emitir la resolución que defina la situación del particular y ponga fin al procedimiento de verificación, por ello es necesario acudir a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que establecen de manera detallada la forma en que se llevarán a cabo las visitas de verificación para la evaluación de conformidad respecto de Normas Oficiales Mexicanas.

De manera precisa, el segundo párrafo del artículo 101 del referido ordenamiento legal establece que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, **se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes**, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En ese sentido, del análisis realizado al artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al segundo párrafo del artículo 101 del Reglamento de dicha Ley, este Pleno Jurisdiccional concluye que la autoridad debe dictar la resolución correspondiente (la que defina la situación del verificado) **dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya fenecido el término de cinco días hábiles con que cuenta el particular para realizar observaciones con relación a los hechos asentados en el acta de verificación.**

Esto es, que una vez transcurrido el término de cinco días hábiles para que el verificado realice observaciones y ofrezca pruebas con relación a los hechos consignados en el acta de verificación, que prevé el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **empeza-**

rá a correr el término de diez días hábiles con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese sentido, la autoridad cuenta con un término de **diez días para emitir la resolución correspondiente**, mismo que empezará a correr una vez que haya transcurrido el diverso término de cinco días con que cuenta el particular para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 101, párrafo segundo de su Reglamento.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional considera que para el desarrollo del procedimiento de verificación de Normas Oficiales Mexicanas no debe aplicarse el plazo de tres meses establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque dicho dispositivo legal instituye la figura jurídica de la "negativa ficta" y "afirmativa ficta", que no son más que la consecuencia que la ley da al silencio administrativo, por lo que la naturaleza de dicha disposición es incompatible con el procedimiento administrativo de verificación referido, tal como se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto legal anterior, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Asimismo, dispone que, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

Que a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Finalmente establece que en el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Ahora, de la Exposición de Motivos del referido artículo 17, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 18 en la iniciativa de ley) obedece al principio de silencio administrativo y en ese sentido **comprende el conjunto de normas que definen y esclarecen los efectos del silencio administrativo, cuando la autoridad no contesta en un plazo determinado una petición del particular.**

De manera que, fija el criterio de que la resolución se entenderá emitida en forma negativa ficta, excepto en aquellos casos en que la ley de la materia establezca que la resolución tendrá el efecto de resolución positiva ficta.

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable a los procedimientos administrativos de visitas de verificación de Normas Oficiales Mexicanas, ya que si bien establece que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, la finalidad de esta previsión es que se dé respuesta a los particulares respecto de una petición o instancia que ellos hubieren promovido, por lo que a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, se establece que transcurrido dicho plazo las resoluciones se entenderán en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario, para que puedan ejercer su derecho a combatir la decisión de la autoridad ya sea ficta o expresa.

Sin embargo, en el caso de los procedimientos administrativos de verificación de Normas Oficiales Mexicanas es la autoridad quien inicia dicho procedimiento al particular, es decir, lo hace de oficio, por lo que es claro que se trata de un supuesto de naturaleza distinta a aquél que se busca regular en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en el caso de las verificaciones, la autoridad debe ceñir su actuación a los términos y/o plazos establecidos en la ley respectiva a efecto de no violar los derechos de los particulares sometidos a la revisión.

Lo anterior, fortalece la conclusión alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en cuanto a que el precepto legal que debe atenderse a fin de determinar el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución correspondiente en las verificaciones de Normas Oficiales Mexicanas, es el establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización en tanto contiene los elementos esenciales que regulan dicho supuesto.

Finalmente, en congruencia con lo concluido, dado que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento no establecen la caducidad en los procedimientos administrativos que regula, como lo son las visitas de verificación, entonces debe aplicarse de forma supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.40.A.376 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1142:

“SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es necesario imponernos del contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Que expirado dicho plazo sin que el interesado requirido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Que contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

Que la caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Finalmente, dispone que *cuando se trate de procedimientos iniciados de **oficio** se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de **30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.***

Por lo que, si en el caso de las verificaciones de Normas Oficiales Mexicanas, como ya se dijo, es la autoridad quien decide llevarlas a cabo al particular, en tanto es ella quien le notifica el inicio a través del acta respectiva, es claro que se trata de un procedimiento iniciado de oficio.

En consecuencia, si se produce la paralización del procedimiento de verificación por causas imputables a la autoridad, éste se considerará caduco, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Es decir, que la caducidad de las facultades de la autoridad para continuar con el procedimiento de verificación operará, una vez transcurrido el plazo de 30 días

contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que se lleve a cabo alguna actuación por parte de la autoridad.

Lo anterior, se explica para mayor claridad en el siguiente gráfico:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, en relación al punto 4 de esta contradicción de sentencias, consistente en si el plazo de 30 días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe aplicarse de forma separada tanto en el procedimiento de verificación como en el de sanciones o únicamente respecto de este último, se resuelve lo siguiente:

En congruencia con la primera conclusión, en relación a cómo debe computarse el plazo para que opere la caducidad en el procedimiento de verificación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, esto es, de acuerdo a las etapas y plazo que dichas normas especiales establecen; resulta evidente que el plazo de caducidad que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opera tanto en el procedimiento de verificación como en el de sanciones de manera separada, al tratarse de dos procedimientos administrativos distintos, en virtud de los fines que se persigue en cada uno.

En efecto, de la simple lectura al Título Quinto “De la Verificación” Capítulo Único “Verificación y Vigilancia”, específicamente del artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,¹ se advierte que la finalidad del procedimiento de verificación es la vigilancia del cumplimiento de la citada Ley; mientras que el procedimiento de sanciones tiene como finalidad únicamente la imposición de sanciones, según se observa del artículo 72² de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de ahí que son distintos, por lo que en ambos puede actualizarse la caducidad de manera independiente.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí argumentado, se propone establecer como criterio jurisprudencial el siguiente:

¹ **“ARTÍCULO 91.-** Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101. (...)”

² **“ARTÍCULO 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

VERIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTARSE A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY ESPECIAL.-

Atendiendo al principio de especialidad, donde ante dos normas una general y la otra especial, prevalece la segunda, pues la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa; tratándose de la verificación de Normas Oficiales Mexicanas deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en tanto regula de manera específica este tipo de verificaciones, por lo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solo se aplicará de forma supletoria en lo no previsto por la primera. En ese sentido, del contenido del artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 101, del Reglamento de dicha ley, se advierte que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes. Asimismo, se establece que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes, la cual será

notificada en forma personal o por correo certificado. En tal virtud, el plazo de 30 días para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzará a partir de la expiración del plazo de diez días para dictar resolución que prevé el artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tratándose del procedimiento de verificación. En ese sentido, por lo que hace al procedimiento de sanciones, al ser distinto al de verificación, en él también puede actualizarse la caducidad, pero de manera independiente, por tratarse de procedimientos administrativos con finalidades diferentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se establece como jurisprudencia la tesis indicada en la parte final del presente fallo.

III.- Publíquese la presente resolución en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **13 de noviembre de 2024**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **quince de noviembre de 2024**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-127

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro: JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro

del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 171

IX-P-SS-91

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 202

IX-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2918-24-01-01-04-OL/1330/23-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 144

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-128

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS EN ALEGATOS. SON SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO SIEMPRE QUE SE RESPETE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, de lo que se colige que el análisis de las cuestiones planteadas en alegatos relacionadas con la improcedencia y sobreseimiento del juicio resulta obligatorio, al ser la procedencia una cuestión de orden público que incluso debe ser analizada de oficio, cuanto más si las partes la proponen, supuesto en el cual, deberá respetarse el derecho de contradicción de la parte actora, por lo que en caso de acompañarse a los alegatos prueba superveniente como soporte de la causal hecha valer deberá correrse traslado de la misma, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que en un plazo de cinco días se pronuncie en relación a la admisibilidad o no de la documental superveniente y esté en posibilidad de objetar su contenido, valor y alcance probatorio; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por equidad procesal, deberá concederse plazo de diez días hábiles a la

parte actora, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído por el cual se comunique la causal hecha valer en alegatos, para que formule su ampliación de demanda respecto de los aspectos novedosos introducidos en los alegatos como sustento de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, pudiendo formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 268

IX-P-SS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/23-20-01-6/450/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 260

IX-P-SS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26963/18-17-01-2/AC1/1916/21-PL-01-04[05].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 117

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-129

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO CUENTAN CON EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO DE DICHA CONTRIBUCIÓN QUE DERIVE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES A PETRÓLEOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014 Y 2015).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 827/2015 que dio origen a la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.) de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)", analizó entre otros, los artículos 1, fracción I y segundo párrafo, 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, 8, fracción I, inciso c), y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el diverso numeral 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, concluyendo que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio que adquirirían gasolinas o diésel de Petróleos Mexicanos para su posterior enajenación con el público en general, no eran los contribuyentes formales del tributo, sino solo los intermediarios a quien en forma provisional se les trasladaba en forma oculta el importe del tributo, teniendo el carácter de adquirentes transitorios de las gasolinas y diésel, pues realizaban un pago temporal del impuesto, dado que al enajenar dichos bienes recuperaban el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, sin que el pago definitivo lo cubrieran con recursos económicos provenientes de su patrimonio. En ese tenor, las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de cantidad alguna por concepto de pago de lo indebido de los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deriven de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que, tratándose de impuestos indirectos, las personas que trasladaron el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tienen derecho a solicitar su devolución, dado que en el caso dichas estaciones de servicios son con-

tribuyentes que trasladaron de forma oculta el impuesto al consumidor final.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-556

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 53

IX-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 258



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

IX-P-SS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4052/21-01-01-5/410/23-PL-07-04[10].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 363

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-130

GENERAL

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSCRIBIR EN EL OFICIO CITATORIO LOS DICTÁMENES TÉCNICOS EMITIDOS POR LOS AUDITORES O LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS.-

Toda vez que el procedimiento fiscalizador de la cuenta pública que practica la Auditoría Superior de la Federación, puede derivar en el diverso de responsabilidad resarcitoria, tanto el Pliego de Observaciones como los dictámenes técnicos de los auditores, forman parte de los documentos que se emiten como resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública; por lo que al constituir un antecedente del inicio del Procedimiento de Fiscalización de Responsabilidad Resarcitoria, deben darse a conocer a quién se atribuyen las irregularidades, sin que esto conlleve la obligación para la autoridad de transcribir en el oficio citatorio el contenido de los mismos, ya que no existe disposición jurídica que así lo prevea, sino que basta que se hayan dado a conocer los hechos señalados en los pliegos de observaciones con los que finalizó el procedimiento de revisión de la cuenta pública, y que estas constancias hayan sido puestas a la vista para su consulta, ya que ello le otorga la oportunidad de allegarse de los elementos necesarios, para hacer valer su derecho de desvirtuar las irregularidades que se le imputan, lo que garantiza la debida oportunidad de de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

fensa, mediante el acceso a las constancias relacionadas con los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 14 de abril de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 8

IX-P-SS-105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3421/20-17-11-9/ 652/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 178



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

IX-P-SS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 147

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-131

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO.-

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias del Estado, tiene la naturaleza jurídica y el objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos, así como la salvaguarda de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos. Por lo tanto, resulta innecesario analizar y comprobar, si por la conducta irregular reprochada el responsable obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se determina únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización de los recursos pertenecientes al Erario Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vi-

gente hasta 2016), el cual prevé que la responsabilidad resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/24)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 187

IX-P-SS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1586/22-30-01-6-OT/682/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 46



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

IX-P-SS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 149

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-64

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.- Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor proba-



torio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe adminicularlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2024)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 203

VIII-P-2aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/18-26-01-5/746/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 442

VIII-P-2aS-771

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 5/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4579/16-06-01-4/1935/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 530

IX-P-2aS-157

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 485/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 214/18-29-01-2/197/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 188



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/18-13-01-2/920/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponencia elaborada por el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo y asumida por la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 756

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-65

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINAR Y FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL NO GENERA SU ILEGALIDAD POR CADUCIDAD.-

En efecto, los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior establecen los plazos siguientes: 1) veinticinco días, para la emisión de la resolución de inicio, contados a partir de la presentación de la solicitud; 2) noventa días, para la emisión de la resolución preliminar, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio; y 3) doscientos diez días, para la emisión de la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio. Sin embargo, la facultad de la autoridad no caduca si emite las resoluciones fuera del plazo correspondiente, porque estamos en presencia de un tema de trascendencia nacional. Se arriba a esa conclusión, dado que la aplicación de la Ley de Comercio Exterior es de orden público, pues su finalidad en este tema es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías, en condiciones de discriminación de precios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. De ahí que, se prioriza el análisis de fondo del asunto, es



decir, si está demostrado o no el daño a la producción nacional que sustenta la imposición y monto de la cuota compensatoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/25/2024)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-920

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 701

VIII-P-2aS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 232



VIII-P-2aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 542

VIII-P-2aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 453

IX-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 296/22-EC1-01-7/678/24-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 762

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-66

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto



recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/26/2024)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-OL/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 325

IX-P-2aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18278/20-17-08-1/AC1/1676/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 144



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 203

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-429

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES. CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO DE CARÁCTER TEMPORAL, POR LO QUE AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.-

De la interpretación armónica a los artículos 40, párrafo primero, fracción III y 40-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la medida de apremio referida tiene como finalidad vencer la resistencia de los contribuyentes que impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, restringiendo temporalmente la libre disposición de los bienes en que recae, sin suprimir la titularidad que el contribuyente tenga sobre estos. Por su parte, para efectos del juicio contencioso administrativo un acto es definitivo cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva manifestada por la autoridad, la cual podrá expresarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda. De lo anterior se sigue, que el aseguramiento precautorio de bienes es una medida de apremio con carácter temporal y no definitivo, al no reflejar el producto final o la voluntad definitiva manifestada por la autoridad,

ya que en el momento en que cese la conducta que le dio origen deberá cesar la medida impuesta; en consecuencia, al no reunir el requisito de definitividad para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el juicio iniciado en su contra debe sobreseerse de conformidad con los artículos 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2º, párrafo primero, 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3646/23-17-10-2/654/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Conocidos los argumentos de las partes, a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **ESENCIALMENTE FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.



En primer término, se estima pertinente señalar que la *litis* a resolver en el presente Considerando consiste en determinar **si el oficio número 500-05-07-2022-32482 de fecha 05 de diciembre de 2022, constituye una resolución definitiva impugnada ante este Tribunal y, en consecuencia, si debe sobreseerse o no el presente juicio contencioso administrativo.**

En ese orden de ideas, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, es necesario tener a la vista el contenido de los artículos 2, párrafo primero, 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, preceptos legales en los cuales la autoridad enjuiciada sustenta la causal de improcedencia y sobreseimiento que formula y que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica a los preceptos transcritos, se advierte que el juicio contencioso administrativo resulta procedente contra actos que posean la característica de ser **“resoluciones administrativas definitivas”** y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas de asuntos que son de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por ello, si se impugna una resolución que no cumpla con dichas características deberá de sobreseerse el juicio.



En ese orden de ideas, debe mencionarse que, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una resolución definitiva es aquella que no admite recurso administrativo, o admitiéndolo, la interposición de éste sea optativa, sin embargo, tal aspecto resulta insuficiente para determinar si un acto o resolución es de carácter definitivo para efectos de su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal, puesto que para establecer si reúne tal calidad, es necesario considerar si **constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública**.

Ahora bien, en esos términos, la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad —además de ponderar su impugnabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa— la define la naturaleza de la propia resolución, al constituir el producto final o la voluntad definitiva manifestada por la autoridad administrativa, la cual puede expresarse de dos formas distintas que, a saber, son las siguientes:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar el producto final o voluntad definitiva de la administración pública.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. X/2003** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, localizable con el número de registro digital 184733, que es del contenido que a continuación se transcribe:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio que antecede, se desprende que tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases del mismo no podrán considerarse resoluciones definitivas, ya que ese carácter únicamente lo tendrá la decisión que ponga fin al procedimiento de que se trate, siendo que al impugnarla, podrán hacerse valer agravios en contra de los vicios de procedimiento; sin embargo, cuando se esté en presencia de actos aislados de la Administración Pública, éstos serán definitivos cuando contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Sentado lo anterior, es conveniente imponernos del contenido de la resolución impugnada, por lo que, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa de la anterior digitalización, el acto controvertido en este juicio deriva de los siguientes antecedentes:

1. La Administración de Fiscalización Estratégica "6", de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, emitió la orden de revisión de gabinete número GAD8700032/22 contenida en el oficio número 500-05-07-2022-4108 de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual, se solicitó diversa información con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que la actora se encontraba afecta como sujeto directo y retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.
2. El oficio descrito con antelación fue notificado a la contribuyente actora mediante buzón tributario el día 27 de junio de 2022, por lo que, dicha notificación surtió sus efectos el 28 del mismo mes y año.
3. Dentro del plazo de quince días otorgado, el representante legal de la contribuyente presentó ante la autoridad demandada escrito de fecha 01 de agosto

de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal el mismo día, mediante el cual, proporcionó parcialmente la información solicitada y solicitó una prórroga de diez días a efecto de dar contestación al oficio 500-05-07-2022-4108 de fecha 21 de junio de 2022.

4. En atención a lo anterior, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio número 500-05-07-2022-23620 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual, atendió la solicitud de prórroga formulada por la actora, autorizando la ampliación del plazo solicitado por diez días más, contados a partir del día siguiente a que venció el plazo originalmente concedido.
5. El oficio por el cual se autorizó la ampliación del plazo para presentar información y documentación, antes descrito, fue notificado a la parte actora vía buzón tributario el 09 de agosto de 2022; iniciando el plazo de prórroga el 03 de agosto de 2022 y feneciendo el 16 de agosto del mismo año.
6. Dentro del plazo señalado en el oficio descrito con anterioridad, el día 15 de agosto de 2022 el representante legal de la actora presentó, ante la autoridad demandada, el escrito de la misma fecha, a través del cual, solicitó de nueva cuenta una prórroga de diez días para dar atención completa al requerimiento formulado mediante oficio 500-05-07-2022-4108 de fecha 21 de junio de 2022 y, ade-



más, proporcionó parcialmente la información y documentación solicitada.

7. En atención a lo anterior, mediante oficio 500-05-07-2022-25306 de fecha 19 de agosto de 2022, la autoridad demandada negó la prórroga solicitada, en virtud de que, lo solicitado en el requerimiento formulado corresponde a información y documentación que la contribuyente debe de tener en su poder, en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 28, fracciones I y III, del mismo ordenamiento legal.
8. En ese orden de ideas, mediante oficio 500-05-07-2022-31197 de fecha 24 de octubre de 2022, la autoridad demandada le solicitó a la contribuyente, por segunda ocasión, la información y documentación que le fue originalmente requerida mediante oficio 500-05-07-2022-4108 de fecha 21 de junio de 2022, y que no fue proporcionada por la actora en sus escritos de 01 y 15 de agosto de 2022, concediéndole el plazo de quince días hábiles para cumplir con el requerimiento formulado, de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.
9. Dicho oficio le fue notificado a la contribuyente actora mediante buzón tributario el día 28 de octubre de 2022, notificación que surtió sus efectos el 31 siguiente, transcurriendo el plazo de quince días otorgado del 01 al 23 de noviembre de 2022.

- 10.** El plazo de quince días feneció sin que la contribuyente actora atendiera el segundo requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad demandada; por lo que, la autoridad señaló que la contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación en virtud de que, la actora no proporcionó de forma completa la información y documentación solicitada mediante oficios 500-05-07-2022-4108 de fecha 21 de junio de 2022 y 500-05-07-2022-31197 de fecha 24 de octubre de 2022.
- 11.** Derivado de lo anterior, mediante oficios número 500-05-07-2022-25338 de fecha 31 de agosto de 2022 y 500-05-07-2022-32423 de fecha 24 de noviembre de 2022, la autoridad aplicó previamente a la contribuyente, la medida de apremio prevista en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de dos multas en cantidad de \$19,350.00 cada una.

De los antecedentes descritos con anterioridad y, en virtud de que a la fecha de emisión del oficio controvertido, a consideración de la autoridad, la actora siguió impidiendo el desarrollo de facultades de comprobación, con fundamento en los artículos 40-A, fracción II, párrafo primero, en relación con el diverso 56, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, y únicamente para efecto del aseguramiento precautorio, la enjuiciada determinó provisionalmente el adeudo fiscal presunto de la siguiente forma:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, la autoridad consideró que, al haber sido sancionada en dos ocasiones por actualizar el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, razón por la que impide el desarrollo de las facultades de comprobación, la actora se ubicó en el supuesto contenido en los artículos 40, párrafo primero, fracción III, y 40-A, párrafo, primero, fracción I, párrafo primero, II, párrafo primero, III, párrafos primero, inciso a) y cuarto, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, la autoridad fiscalizadora comunicó a la contribuyente actora que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio AGAFA-FE6/2022/000362 de fecha 25 de noviembre de 2022, el aseguramiento precautorio de todos los tipos de cuenta o contratos que se localicen a nivel nacional, hasta por la cantidad \$10,986,502,576.45 por concepto de determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, a cargo de la contribuyente aquí actora.

Asimismo, en el oficio controvertido, la autoridad comunicó a la empresa actora que mediante oficio número 214-1-EZA-2782525/2022 de fecha 01 de diciembre de 2022 emitido por el Coordinador de Atención a Autoridades “A” de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

informó que se practicó el aseguramiento de las siguientes cuentas:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, la autoridad emisora de la resolución impugnada, precisó que ésta no constituye una resolución definitiva, sino que únicamente corresponde al monto determinado provisionalmente, respecto del adeudo fiscal presunto que tiene la contribuyente actora por las contribuciones y el ejercicio fiscal revisado, y que en el supuesto de acreditarse fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, éste podría levantarse, acorde a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 40-A del Código Tributario Federal.

Conocido el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio, se estima conveniente transcribir la parte conducente de los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que sustentan la medida de apremio impuesta a la sociedad actora, y son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los numerales previos se desprende el establecimiento de una serie de medidas de apremio, que pueden aplicar las autoridades fiscales cuando los contribuyentes —entre otros sujetos—, impidan de cualquier



forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, pero en dicha aplicación deben respetar el siguiente orden:

1. La solicitud de auxilio de la fuerza pública;
2. De no ser suficiente lo anterior, se impondrá multa en los términos del propio Código;
3. Si persiste la resistencia del contribuyente, se faculta a la autoridad para practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación que se le hubieren dirigido; y,
4. Como última medida de apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Ahora, en cuanto a la medida de apremio consistente en el **aseguramiento precautorio**, éste encuentra su especial regulación en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se dan las bases a que debe sujetarse la autoridad para su práctica, entre ellas, que sólo se efectuará una vez agotadas las medidas de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multa.



Asimismo, señala que el aseguramiento se realizará hasta por el monto de la **determinación provisional de adeudos fiscales** presuntos que tendrá que realizar la autoridad, únicamente para estos efectos; permitiéndosele para ello la utilización de cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se prevé que deberá respetarse el orden indicado en el propio precepto, respecto de los bienes a asegurar; no obstante, en el caso de que no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, o cuando hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que hace referencia la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal Federal; el aseguramiento se practicará sobre **depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro**



para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Dicho aseguramiento, se realizará conforme a lo siguiente:

- La solicitud de aseguramiento, por parte de la autoridad, se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda. En el primer caso, las comisiones contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

- Practicado el aseguramiento precautorio, la institución financiera de que se trate, informará a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, sin que proceda realizar un aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos

o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno.

- La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, siendo que, para el caso del aseguramiento de depósitos bancarios, el plazo para notificarlo, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información relativa a la inmovilización de las cuentas.

Como se observa, el aseguramiento precautorio constituye una **medida de apremio de carácter temporal**, que tiene por objeto directo velar por el interés público del cumplimiento de obligaciones, pues tiene un carácter instrumental, al tener conexión con un procedimiento fiscalizador, por tanto, coadyuva a la satisfacción de un interés público y solo se impone para eliminar cualquier hecho que pueda hacer imposible la realización de dicho procedimiento, así como asegurar su eficacia y con ello obtener el resultado.

Es decir, **el aseguramiento precautorio es una medida de apremio que tiene como fin coaccionar al contribuyente para que permita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.**

En ese sentido, es oportuno señalar que las medidas de apremio se definen como instrumentos jurídicos, a través de los cuales, una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades, y pueden consistir en el auxilio de la fuerza pública, multas, aseguramiento de bienes, entre otras.

Así, se tiene que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades de herramientas que les permitan hacer cumplir sus determinaciones; en otras palabras, que sus mandatos sean obedecidos por los particulares, dado el carácter de autoridad con que se encuentra investidas.

Por tanto, en el presente caso, para imponer la medida de apremio controvertida, no es menester que de forma previa se concretara una afectación económica al fisco federal, toda vez que su finalidad no es tendiente a resarcir o salvaguardar el interés fiscal, sino que, tiene por objeto, erigirse en un instrumento jurídico idóneo para desincentivar y superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Bajo tales consideraciones, podemos concluir que las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, y vencerlas una vez que son desplegadas, con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los particulares acaten sus determinaciones.

Ilustra lo expuesto, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

"APREMIO, MEDIDAS DE." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 282254. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX, página 898. Tipo: Aislada]

Asimismo, se invoca el diverso criterio que a la letra señala:

"MEDIDAS DE APREMIO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 345295. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVIII, página 543. Tipo: Aislada]

Como se ve, las medidas de apremio persiguen el fin de remover el obstáculo que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de sus facultades de comprobación; siendo que una de sus notas



procesales distintivas, es que se actualiza luego de la comunicación de un previo requerimiento que se acompaña del conducente apercibimiento para el caso de que no se cumpla con lo ordenado.

Ahora bien, respecto de la medida de apremio prevista en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación consistente en el aseguramiento precautorio de bienes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 36/2017,¹ estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó que el aseguramiento precautorio es una medida proporcional pues resulta adecuada para lograr el fin que persigue, es decir, vencer la resistencia u oposición del contribuyente al ejercicio de las facultades de comprobación; señalando que, dicha medida constituye un acto de molestia cuyos efectos son provisionales o preventivos, dado que **si bien, produce una afectación en los derechos del gobernado, lo cierto es que dicha afectación no es definitiva, sino temporal.**

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 154/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Se-

¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27448>

manario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 504, localizable con el número de registro digital 2015549, cuyo contenido es el siguiente:

“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, tenemos que el aseguramiento precautorio es una medida de apremio de carácter temporal, la cual deja de existir cuando desaparece la conducta que motivó su imposición, es decir, la medida no tiene por efecto sustraer un bien del patrimonio de su titular, sino que se trata de una medida a través de la cual, efectivamente, se restringen los derechos sobre el bien asegurado, sin embargo, dicha restricción es de carácter temporal, sin que en ningún momento se pierdan en definitiva los derechos del particular sobre el bien asegurado.

En efecto, dicha medida es de **carácter provisional** pues solo **se prolongará en el tiempo en que haya durado la conducta que la motivó**, es decir, el tiempo en que dure la obstaculización o impedimento del ejercicio de las facultades comprobatorias de la autoridad, sin que se pierda la titularidad del bien asegurado y, sin que pueda darse el efecto de que los bienes asegurados pasen a



propiedad o disposición del fisco federal, como sucedería en el caso del embargo precautorio cuyo fin es garantizar el interés fiscal del Estado, en aras de lograr la eficacia de dicho procedimiento coactivo, esto es, cobrar el crédito fiscal determinado² en forma definitiva.

En ese sentido, el aseguramiento precautorio se constituye como una medida de apremio restrictiva, en aras de salvaguardar la obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público, destinada a retirar al contribuyente la titularidad de los derechos asegurados; cuya pretensión toral es vencer la oposición del contribuyente al debido ejercicio de la facultad comprobatoria.

Entonces, si a través del acto que se pretende impugnar por esta vía, se comunicó a la accionante el aseguramiento precautorio de sus cuentas bancarias por concepto de determinación provisional de adeudos fis-

² **"Artículo 145.** [...] Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee. [...]"

cales presuntos, es **claro que no tiene la naturaleza de una resolución o acto definitivo**.

En efecto, atendiendo a las disposiciones legales que rigen la figura del aseguramiento precautorio de bienes, el acto que la demandante pretende controvertir constituye un acto de molestia de carácter temporal, ya que si bien es cierto produce una afectación en su esfera de derechos, también lo es, que dicha afectación no es de carácter definitiva, en tanto que, con su imposición solo se restringen de manera temporal los derechos sobre sus cuentas bancarias, sin que ésta los hubiese perdido de manera definitiva; máxime que, dicha restricción dejará de existir cuando desaparezca la conducta que motivó su imposición.

De lo expuesto, se desprende que el acto en cuestión constituye un **acto de carácter provisional e instrumental que tiene por objeto superar la conducta de la demandante** que, a juicio de la autoridad, impidió el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación; de tal modo que, **no constituye el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal**, pues en todo caso, la resolución con la que concluya el procedimiento fiscalizador sería la que en un momento dado podría causarle una afectación en forma definitiva.

Robustece lo anterior, el precedente VIII-P-2aS-781 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:



“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.” [N.E.]

Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Nove-na Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 284]

Con base en las consideraciones expuestas, se con-cluye que el oficio número **500-05-07-2022-32482** de fecha **05 de diciembre de 2022**, mediante el cual, la Administradora de Fiscalización Estratégica “6”, de la Ad-ministración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, comunicó a la so-ciedad actora el aseguramiento, precautorio y como me-dida de apremio de sus cuentas bancarias solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta por la cantidad de \$10,986,502,576.45, **no constituye una reso-lución definitiva impugnante ante este Tribunal.**

[...]

Por las consideraciones expuestas en este Conside-rando, se concluye que el presente juicio resulta impro-cedente de conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2, párrafo primero, y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-so Administrativo y, por consiguiente, lo procedente es decretar el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la citada Ley Federal; pre-

ceptos legales que se transcriben a continuación para su pronta referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que el artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen que el juicio contencioso administrativo federal únicamente será procedente en contra de resoluciones administrativas que revistan el carácter de definitivas.

Por otra parte, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el juicio será improcedente cuando dicha improcedencia derive de alguna disposición de la citada Ley o de otras leyes fiscales y administrativas; mientras que, el artículo 9, fracción II, del ordenamiento legal en cita establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8 de la misma Ley.

En consecuencia, si como fue dilucidado la resolución que la sociedad actora pretende impugnar por esta vía no reviste el carácter de definitiva, resulta evidente que no es procedente el juicio contencioso administrativo federal en su contra y, por ello, debe sobreseerse.



En tales consideraciones, como fue anticipado, resulta **esencialmente fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, pues si bien es cierto la sustenta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no así en la fracción XVII de dicho precepto legal, que es la que este Pleno Jurisdiccional considera actualizada, ciertamente se ha determinado que el juicio resulta improcedente debido a que la resolución controvertida no reviste el carácter definitivo necesario para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual procede el sobreseimiento.

[...]

Por lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 8, fracción XVII, y 9, fracción, II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 3, párrafo primero, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Resultó **esencialmente fundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II.- Es de **sobreseerse y se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo federal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el día **04 de septiembre de 2024**, por **unanimidad de nueve votos** a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **09 de septiembre de 2024**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-430

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN POR CONEXIDAD. REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.-

El numeral 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé que el recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; asimismo, el artículo 125 de dicho Código Tributario, establece que el interesado en impugnar un acto podrá hacerlo a través del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal, debiendo intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro. En tal virtud, la figura jurídica de conexidad sólo puede existir cuando la impugnación de ambos actos es de tal naturaleza que las resoluciones dictadas por separado pudieran ocasionar la emisión de determinaciones contradictorias y, requiere que se esté en un estadio procesal en el que se permita la acumulación de los recursos o juicios fiscales, pues de lo contrario, carecería de finalidad y se convertiría en una trampa procesal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

PRECEDENTE:

IX-P-SS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2386-24-01-02-02-OL/20/41-PL-06-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 120

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/23-06-02-8/783/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2024)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IX-P-SS-431

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL NO EXISTE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD EN LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE RESPECTO A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.-

En términos de los artículos 46-A, primero y último párrafos, y 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete inicia con la notificación del requerimiento de información y documentación, y termina con la notificación del oficio de observaciones; en cambio, la notificación del crédito fiscal es una fase distinta regida por el artículo 50 de ese ordenamiento legal. De ahí que, la sustitución de la autoridad se actualiza cuando se trate de unidades administrativas de diferentes Administraciones y el cambio se realice en la emisión del oficio de observaciones. En este contexto, si el crédito fiscal fue emitido por una unidad administrativa distinta a la que inició y culminó la facultad de comprobación; pero, adscrita a la misma Administración de la autoridad que inició y terminó la revisión de gabinete, entonces, no puede estimarse que se esté en presencia de sustitución de autoridad, máxime si se funda su competencia para emitir el crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2985/16-EC1-01-5/3324/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 133

IX-P-SS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26136/19-17-01-1/AC3/447/24-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11741/23-17-11-8/839/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2024)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IX-P-SS-432

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS ADMINISTRACIONES ADSCRITAS A UNA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA.- En el artículo 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones XV y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 31, fracción II, de dicho Reglamento, se advierte que corresponde a la Administración General de Hidrocarburos, entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, y a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo, precisándose que, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado.



Ahora bien, el artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución sólo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; lo cual puede ser trasladado a la facultad de comprobación conocida como revisión de gabinete, por lo que, las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una revisión de gabinete iniciada por aquellas; pero no necesariamente se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como ocurre cuando la solicitud de contabilidad, datos e informes, es emitida por la Administración de Verificación de Hidrocarburos “2”, y la Administración de Verificación de Hidrocarburos “1” emita el oficio por el que se determine el crédito fiscal, toda vez que ambas son unidades administrativas adscritas a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, asimismo, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esas Administraciones pueden realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas, así como visitas domiciliarias, por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de documentos, datos e informes para revisar la contabilidad de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro



funcionario emita el oficio determinante del crédito, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, al depender ambas de la misma unidad administrativa.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 84

IX-P-SS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26136/19-17-01-1/AC3/447/24-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 257



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11741/23-17-11-8/839/24-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2024)



PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-196

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADUANERA. RESULTA LEGAL SI LA NOTIFICACIÓN ES PRACTICADA A LOS AGENTES ADUANALES MEDIANTE SUS EMPLEADOS, DEPENDIENTES AUTORIZADOS O DE SUS MANDATARIOS.-

Del artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, se desprenden los siguientes supuestos: 1.- Que el Agente Aduanal deberá dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. 2.- El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y mandatarios. 3.- Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios. 4.- Que el agente aduanal y sus empleados, deberán usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúen. 5.- Y que los actos que practiquen los empleados del agente aduanal con motivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del despacho y reconocimiento aduanero así como actos que deriven de ellos, serán imputables al agente aduanal. Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, si del análisis a los autos se advierte que el inicio del procedimiento aduanero así como cualquier actuación dentro de éste, se llevó a cabo con el empleado, dependiente autorizado o mandatario del agente aduanal, entonces se entiende que estos actos fueron practicados directamente con el agente aduanal, al ser personas señaladas expresamente por él para actuar en su representación. De ahí que, si el inicio del procedimiento aduanal se practicó con cualquiera de las personas autorizadas con tal carácter designadas por el agente aduanal, entonces dicha notificación personal se encuentra apegada a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1971/23-01-01-8/794/24-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-197

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE AL INTERIOR DEL RECINTO FISCAL. RESULTA



LEGAL LA PRACTICADA CON POSTERIORIDAD A QUE LA MERCANCÍA HAYA SIDO SOMETIDA AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO OBTENIENDO LUZ VERDE (DESADUANAMIENTO LIBRE).-

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez presentado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones determinadas por el interesado, incluyendo las cuotas compensatorias, la mercancía se presentará ante la Aduana y se activará el mecanismo de selección automatizada para determinar si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero a la misma y, en caso de que éste no deba practicarse, por haber correspondido “desaduanamiento libre”, existe la obligación por parte de la autoridad de entregar de inmediato la mercancía a quien la presentó. Lo anterior, no limita las facultades de comprobación que con posterioridad decida ejercer la autoridad aduanera sobre las mismas mercancías, siempre y cuando sean diversas al reconocimiento aduanero al que ya se sometió el particular; por lo que, una vez obtenido el “desaduanamiento libre” la autoridad tiene expeditas diversas facultades de comprobación para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia aduanera, a saber, la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, la revisión de los documentos presentados durante el despacho y/o las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Tributario, sin que ello transgreda la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, ya que el ejercicio de las facultades de comprobación es discrecional y puede ser ejercido conjunta, indistinta



o sucesivamente a otro procedimiento, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42 en comentario, con relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera; para lo cual, deberá existir una orden previa emitida por una autoridad competente que respalde el inicio del diverso procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1971/23-01-01-8/794/24-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, se procede a dilucidar la litis efectivamente planteada en el presente considerando relativa a determinar si resulta legal o no la notificación de la resolución impugnada.

En este punto, cabe recordar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer las constancias de notificación de la resolución impugnada,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ofreciendo el expediente administrativo el cual debería contener las documentales públicas y privadas exhibidas en el procedimiento administrativo en materia de comercio exterior abierto a su nombre.

Con motivo de lo anterior, al formular su contestación de demanda, la autoridad aduanera exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada, las cuales obran a fojas 257 y 258 de autos; mismas que son valoradas de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2023
DEL OFICIO NÚMERO 138-02-17-00-00-2023-9824
DE LA MISMA FECHA.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a la documental digitalizada, se advierte medularmente lo siguiente:

Del acta de notificación de **9 de junio de 2023**, se hizo constar que en las oficinas que ocupa la Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, siendo las catorce horas con cero minutos del día 9 de junio de 2023, **comparció el ***** quien se identificó con gafete único de identificación número ******* expedido por la entonces Administración General de Aduanas, ahora denominada Agencia Nacional de Aduanas de México, **en su carácter**



de mandatario autorizado por el contribuyente buscado Agente Aduanal ***** en términos del artículo 160, fracción VI, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, por lo que se entendió la diligencia con el mismo.

Que se procedió a notificar al compareciente, haciendo entrega y notificó el original del documento que contiene el oficio número 138-02-17-00-00-2023-9824 de 9 de junio de 2023, así como un tanto del acta con firmas autógrafas.

Finalmente, hizo constar que no habiendo más que hacer constar, dio por terminada la diligencia a las catorce horas con nueve minutos. Firmando al calce.

Con lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora advierte que la notificación de la resolución impugnada en efecto se realizó con el ***** en las oficinas de la Aduana de Veracruz; al respecto, la hoy actora manifestó que el C. ***** no ostenta la representación legal de la actora y por ende no es a la persona a quien debió notificarse la resolución impugnada, por lo que, al entenderse con la mencionada persona, ésta no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, del análisis al acta de notificación, se advierte que la autoridad aduanera fundó su notificación en el artículo 160, fracción VI, primer, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción al precepto legal se advierte que se entenderá que **el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados de la verificación de mercancías, se efectúe con cualquiera de sus empleados, entre los que se encuentran sus mandatarios.**

Ahora bien, del análisis al acta de notificación también se advierte que el C. ***** se identificó con el gafete número ***** expedido por la entonces Administración General de Aduanas, ahora denominada Agencia Nacional de Aduanas de México, en su carácter de mandatario autorizado por la hoy actora, y del cual se agregó copia fotostática a la referida acta de notificación, misma que obra en autos a foja 259 de la que se desprende lo siguiente:

GAFETE

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la documental anterior se advierten los siguientes datos:

Núm. Patente: *****

Núm. Gafete: *****

Firma del interesado



Autorizador: *****

MANDATARIO

De lo anterior, se advierte que el C. ***** es mandatario de la Agente Aduanal con número de **patente** ***** el cual corresponde a la hoy parte actora, se dice lo anterior, ya que de la primer hoja del escrito inicial de demanda, es la propia actora quien señaló que es **titular de la patente aduanal número *******.

Con lo hasta aquí expuesto es que se advierte que la notificación del acto impugnado sí se practicó personalmente a través del mandatario de la parte actora en términos del artículo 160 fracción VI, párrafo tercero de la Ley Aduanera, de ahí que no era requisito cumplir con las formalidades del artículo 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable el criterio siguiente:

“III-TASR-XVI-666

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO, SI SE EFECTÚAN CON EL AUTORIZADO POR EL AGENTE ADUANAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 347]



A mayor abundamiento, la autoridad aduanera señaló que la actora autorizó para oír y recibir notificaciones a los CC. ***** Y ***** a través de buzón número 5934 de 7 de junio de 2023, para que éstos recibieran a su nombre las notificaciones del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Al respecto, esta Juzgadora del análisis a las documentales que obran en autos, advierte que a fojas 307 obra el escrito de fecha 22 de mayo de 2023, recibido en la Aduana de Veracruz el 7 de junio de 2023, a través del cual la actora exhibe comprobante de pago por concepto de multa, y del que se desprende que la C. ***** en su carácter de Agente Aduanal, con número de patente ***** autorizó a los CC. ***** Y ***** para oír y recibir notificaciones, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, la notificación del oficio número 138-02-17-00-00-2023-9824 de fecha 9 de junio de 2023, que contiene la determinación del crédito fiscal, resulta **legal**, debido a que la autoridad aduanera la realizó conforme a derecho, **ya que la misma se realizó de manera personal en las oficinas de la Aduana de Veracruz con la persona autorizada para tal efecto**, quien compareció de manera espontánea, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 136 del Código Fiscal de la Federación y 160, primer párrafo, fracción VI, párrafos primero,



tercero y cuarto de la Ley Aduanera; por lo que, **se tiene por legalmente notificada la resolución impugnada a la hoy actora el día 9 de junio de 2023.**

[...]

NOVENO.- [...]

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación resulta **infundado** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La **litis** a dilucidar se constriñe a determinar si resulta ilegal la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana levantada ante el desaduanaamiento libre que correspondió a la mercancía materia de importación.

A efecto de discernir la **litis** planteada con en el presente considerando, es necesario en primera instancia remitirnos al contenido del oficio número OVMT/430/2023/422, de 17 de mayo de 2023; documental que se valora en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y se digitaliza a continuación:



ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE AL INTERIOR DE LA ADUANA DE 17 DE MAYO DE 2023.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que mediante oficio número 138-02-17-00-00-2023-8402 de **17 de mayo de 2023**, correspondiente a la orden OVMT/430/2023/422, el Subdirector de la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, emitió la Orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, con el objeto y propósito de verificar la legal importación, estancia o tenencia, transporte y manejo de las mercancías y/o vehículos de procedencia extranjera en transporte al interior del recinto fiscal de esa aduana, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y de contribuciones y aprovechamientos generados por la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Asimismo se indicó que estando en el interior del Recinto Fiscal de la Aduana de Veracruz, con sede en Veracruz, el propietario, poseedor y tenedor de las mercancías y/o medio de transporte, expresa su voluntad y consentimiento de la revisión exhaustiva de las mercancías y/o



medio de transporte, para lo cual se procederá a levantar el acta correspondiente.

De igual manera, se precisó que en caso de que se encontraran irregularidades a las disposiciones y ordenamientos aplicables en materia de comercio exterior, o se detectara mercancía extranjera cuya legal importación o estancia en el país no se acreditara, se podría efectuar el embargo precautorio o retención tanto de la mercancía como del medio en el que se transportara o condujera.

Finalmente, se señaló que dicha orden tendría vigencia del 17 al 31 de mayo de 2023.

De lo anteriormente referido, se advierte que la autoridad fundamentó dicha orden de verificación de mercancía en transporte al interior de la aduana, entre otros artículos en los siguientes: 1°, 18, 20, fracciones I, II y III, 43, penúltimo párrafo, 46, 60, 144, fracciones II, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XXXV y XXXIX, 146, 150, 151 y 158 de la Ley Aduanera, y 40, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México; los cuales se insertan a continuación para pronta referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente insertos, se desprende en la parte que nos interesa que la Ley Aduanera así como demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de



mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

Que están obligados al cumplimiento de dichas disposiciones, quienes introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior; y su aplicación se hará sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

Así, el artículo 20 de la Ley Aduanera refiere que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, **conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados** entre otras **cosas a poner a disposición de las autoridades aduaneras los medios de transporte y las mercancías que conducen para su inspección o verificación**, en el lugar señalado para tales efectos; aplicar las medidas que las autoridades aduaneras señalen para prevenir y asegurar en los vehículos el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **así como exhibir, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, los do-**



cumentos que amparen los medios de transporte y las mercancías que conduzcan.

Por su parte el artículo 43 de la Ley Aduanera refiere que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y **se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas**, el cual se activa con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En caso afirmativo, la autoridad aduanera **efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.**

En caso de no detectarse irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, **o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero**, se entregarán las mercancías de inmediato, pero si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente; si no se requiere pedimento para activar el mecanismo de se-



lección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional. Si las autoridades al momento del despacho omiten objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Mientras que el artículo 46 de la Ley Aduanera menciona que **cuando las autoridades aduaneras con motivo de** la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la **verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante**, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

El artículo 60 de la Ley Aduanera establece que las **mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones** generados por su entrada o salida de territorio nacional.



Así el artículo 144 de la Ley Aduanera establece que la Secretaría tendrá, entre otras, **facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías**, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y **el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias**, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley; requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras; perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten de conformidad con el artículo 151 de la Ley; así como **verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales**, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

También el artículo 146 de la Ley Aduanera dispone que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; nota de venta expe-



dida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta; comprobante fiscal digital.

Mientras que el artículo 150 de la Ley Aduanera dispone que **las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando** con motivo del reconocimiento aduanero, **de la verificación de mercancías en transporte** o por el ejercicio de las facultades de comprobación, **embarguen precautoriamente mercancías** en los términos previstos por la Ley Aduanera.

En dicha acta se deberá hacer constar, datos como la identificación de la autoridad que practica la diligencia; los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, en caso de que los testigos no sean designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Asimismo en dicha acta se deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a



partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, finalmente la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Por su parte el artículo 151 de la Ley Aduanera refiere que las autoridades aduaneras **procederán al embargo precautorio de las mercancías** y de los medios en que se transporten, entre otros supuestos cuando **no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha Ley para su introducción al territorio nacional** o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando **no se acredite su legal estancia o tenencia**, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas, en cuyo caso el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Aduanera, precisa que las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, **cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte**, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el va-



lor declarado sea inferior al precio estimado; **cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.**

Asimismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de la Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna.

Finalmente, el artículo 40, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, establece que las Aduanas tienen la atribución de **ordenar y practicar, actos de revisión, reconocimiento, verificación de mercancía en transporte al interior de**



la Aduana, inspección y vigilancia, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones inherentes a las autorizaciones, concesiones y patentes a que se refiere la Ley Aduanera.

Como ha quedado precisado con el análisis de los artículos anteriormente referidos, en la Ley Aduanera se contemplan diversos procedimientos que regulan la entrada al territorio nacional así como la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen dichas mercancías.

Asimismo, quedó precisado que las Aduanas tienen atribuciones para ordenar y practicar, actos de revisión, entre los que se encuentra la **verificación de mercancías en transporte al interior de la Aduana**.

En ese sentido, se estima pertinente tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y **aduaneras** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar infor-



mación a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para practicar u ordenar se practique** avalúo o **verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, lo que se corrobora con lo establecido en la fracción VII del artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.**

Derivado de lo anterior, en el caso concreto se advierte que la autoridad aduanera ejerció sus facultades de comprobación, mediante la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la Aduana, contenida en el oficio número 138-02-17-00-00-2023-8402 del **17 de mayo de 2023**, del cual se desprende claramente que el procedimiento que se inició en contra de la hoy enjuiciante corresponde a una **verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana.**

Ahora, la parte actora señala que la aplicación de la orden de verificación resulta ilegal ya que de la consulta que se realice al Sistema de Operación Aduanera (SOIA), se advertirá que la mercancía materia de la orden de revisión ya había sido sometida previamente a las facultades de comprobación de la autoridad a través del mecanismo de selección automatizado de la Aduana.

Que, el pedimento de importación definitiva número 23 43 3623 **3003210**, al ser sometido el mismo al mecanismo de selección automatizado, se advierte que le correspondió desaduanamiento libre por lo que la autoridad no estaba facultada para aplicar en el recinto una



orden de verificación; ya que si al activar dicho mecanismo se enciende la luz verde (desaduanamiento libre) ello otorga un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad del legislador al establecer el mecanismo referido, además de que la eficacia de éste resultaría inocua, pues se anularía la razón de su existencia, que es la revisión aleatoria.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora estima oportuno tener presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfic y regímenes aduaneros establecidos en dicha Ley, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero.

En ese sentido, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico



aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías.

Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.

En caso de que al activar el mecanismo de selección automatizado, corresponda semáforo rojo, ello implica que la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, en caso contrario si al activar el mecanismo de selección automatizado corresponde semáforo verde, en consecuencia, no debe practicarse el reconocimiento aduanero.

Ahora bien, si una vez practicado el reconocimiento aduanero no se detectan irregularidades que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán de inmediato las mercancías a las que se les practicó el despacho aduanero.

Apoya lo anterior, por su contenido la tesis XV.10.1 A (10a.), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Se-



manario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 836, de rubro y contenido siguientes:

“ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la tesis inserta con antelación el reconocimiento aduanero corresponde a una facultad de comprobación de la autoridad aduanera, derivada de la práctica del despacho aduanero, la cual al activar el mecanismo de selección automatizada dependiendo del resultado del mismo corresponderá o no en ese mismo momento y lugar (recinto fiscal) efectuar la verificación de mercancías de procedencia extranjera.

En otras palabras, si al momento de la práctica del despacho aduanero, al activar el mecanismo de selección automatizada se obtiene como resultado luz roja, las mercancías de procedencia extranjera correspondientes serán sujetas a revisión por parte de la autoridad fiscal en ese mismo momento y lugar (recinto fiscal); mientras que si el mecanismo de selección autorizado arroja como resultado luz verde, ello implica un desaduanamiento libre,



es decir, un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento.

Dicho reconocimiento de mercancías tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior.

En ese sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Aduanera, debe respetarse el principio de inmediatez, por lo que tratándose de dicha facultad de comprobación de la autoridad aduanera, cuando no exista embargo de mercancías si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, si se advierte alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, se levantará el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienten dichas irregularidades.

Una vez que ha quedado precisado lo que implica el procedimiento del despacho aduanero, así como las po-



sibles consecuencias que derivan del mismo, es decir, dependiendo del resultado que se obtenga al activar el mecanismo de selección automatizada, lo cual dependiendo el resultado del mismo, concede facultades a la autoridad aduanera (sólo en caso de que al activar el mecanismo de selección automatizada haya resultado luz roja) para practicar a dichas mercancías extranjeras un reconocimiento aduanero.

Esta Juzgadora estima conveniente tener presente que la resolución impugnada no deriva de un reconocimiento aduanero como consecuencia del despacho aduanero de mercancías extranjeras en el recinto fiscal, sino más bien, **de diversa facultad de comprobación por parte de la autoridad aduanera como lo es la práctica de una verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana**, tal y como se puede apreciar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la digitalización anteriormente inserta, la facultad que inició la autoridad aduanera, corresponde a una verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, esto es, una facultad reglada e independiente del despacho aduanero; máxime que lo anterior se ha podido corroborar, del contenido de los artículos que se han mencionado y analizado con antelación, en los cuales la autoridad aduanera fundó y motivó dicha orden de verificación, los cuales a groso modo, en



la parte que nos interesa hacen referencia en todo momento a las facultades de la autoridad para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana.

En ese sentido, esta Juzgadora considera pertinente referir que la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, consiste en una facultad de comprobación de la autoridad aduanera distinto al reconocimiento aduanero derivado del sometimiento del semáforo fiscal.

Se afirma lo anterior ya que mientras que el sometimiento del semáforo fiscal necesariamente se lleva a cabo en el recinto fiscal al momento en que éstas se introducen al territorio nacional, la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, no se practica con motivo de la activación del sistema de selección automatizada y que ésta le haya tocado semáforo color rojo, para que posteriormente se realice un reconocimiento aduanero, ya que ésta es una **facultad de comprobación diversa** la cual implica que una vez que ya se llevó a cabo la internación de la mercancía al territorio nacional.

Es decir, una vez que ya se efectuó el despacho aduanero de la misma, se activó el mecanismo de selección automatizado de selección y por consecuencia en su caso se llevó o no el reconocimiento aduanero, dependiendo del resultado de la activación del referido mecanismo (luz verde o luz roja), la mercancía debe de salir



del recinto fiscal para internarse en territorio nacional; la realización de dicho despacho aduanero no implica que la autoridad aduanera no pueda ejercer en un futuro diversas facultades de comprobación, a efecto de verificar la legal estancia de las mercancías así como el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

En ese sentido, al quedar a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera a efecto de poder ejercerlas aún y cuando con antelación se haya realizado o no el reconocimiento aduanero de las mercancías; lo que nos lleva a concluir que la autoridad aduanera puede verificar la legal estancia de la mercancía con posterioridad.

Lo anterior se desprende del contenido del antepeúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, el cual refiere lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo antes inserto, se corrobora que el hecho de que ya se hubiere efectuado un reconocimiento aduanero, no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional.

En ese contexto, se concluye que aún y existiendo desaduanamiento libre, la autoridad se encuentra facultada para ejercer otra facultad de comprobación para



verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones aduaneras, en el entendido de que el ejercicio de dichas facultades podrán ejercer estas facultades conjunta, in-distinta o sucesivamente.

Resulta aplicable el criterio siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO O AISLADO NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 197121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.119 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Enero de 1998, página 1097. Tipo: Aislada]

La conclusión alcanzada máxime que la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana número OVMT/430/2023/422 de fecha 17 de mayo de 2023, no fue practicada en el mismo momento en que las mercancías amparadas bajo el pedimento de importación definitiva número 23 43 3623 3003210 fueron presentadas ante el Mecanismo de Selección Automatizada y le correspondió "desaduana-miento libre", el día 16 de mayo de 2023, sino que dicha orden fue ejecutada el día 19 de mayo de 2023, momento en que la mercancía aún se encontraba al interior del recinto fiscal.



Continúa manifestando que dicho hecho lo corrobora con la inserción de la imagen de la Consulta hecha al pedimento de referencia, en donde consta que la mercancía de procedencia extranjera entró a la aduana el día 13 de mayo de 2023, se realizó el pago de las contribuciones el día 15 de mayo de 2023, y que desde el día 16 de mayo de 2023, la mercancía había sido presentada ante el Mecanismo de Selección Automatizada, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, señaló que en la foja 11 de la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, se advierte que la misma se ejecutó el día 19 de mayo de 2023.

Ahora bien, del concepto de impugnación marcado como primero del escrito inicial de demanda la parte actora en la foja 27 de autos, señaló que *"...como se desprende de la consulta al Sistema de Operación Aduanera (SOIA), del pedimento de importación definitiva número 23 43 3623 **3003210**, al ser sometido el mismo al mecanismo de selección automatizado, le correspondió desaduanaamiento libre..."*, y para ello, exhibe la impresión de la consulta realizada, la cual obra a fojas 156, misma que se valora de conformidad con los artículos 146, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se digitaliza a continuación:



[N.E. Se omite imagen]

De la imagen que se muestra, se desprende que del Sistema de Operación Integral Aduanera se advierten cuatro movimientos del pedimento con terminación **3003210**, los cuales son:

1.- Pagado con fecha 15 de mayo de 2023, a las 10:15:01 horas.

2.- Selección automatizada, 16 de mayo de 2023, desaduanamiento libre, a las 09:58:44 horas.

3.- Desaduanado cumplido, desaduanado, **16 de mayo de 2023**, a las 09:58:44 horas.

4.- Desaduanado cumplido, cumplido, **16 de mayo de 2023**, a las 09:58:44 horas.

Por otra parte, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad aduanera al momento de emitir la resolución impugnada a foja 283 revés de autos, señaló que: *"...el pedimento aduanal, master número 23 43 3623 3003210, ----- fue presentado para su modulación, a fin de activar el Mecanismo de Selección Automatizado, el día 16 de mayo de 2023 a las 09:58 horas..."*

Asimismo, de la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, anteriormente digitalizada, se desprende que la misma **se ejecutó el día 19 de mayo de 2023**.



En ese sentido, si en el presente caso se advierte que el día **16 de mayo de 2023**, al realizarse el despacho aduanero y activado el mecanismo de selección automatizado, correspondió luz verde (es decir, un desaduanamiento libre de las mercancías), lo cual implicó que no se efectuara un reconocimiento aduanero de las mismas; ello no implica que tres días después de realizarse el despacho aduanero, es decir, el 19 de mayo de 2023, la autoridad aduanera no pudiera ejercer sus facultades de comprobación a la mercancía que transportaba el vehículo tipo ***** marca: ***** año modelo: ***** placas del vehículo ***** por lo que, se puede concluir que dicha orden **no se aplicó en el mismo tiempo.**

En términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, el desaduanamiento libre de las mercancías de importación, no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera; sin embargo, aún en la hipótesis de que la autoridad ejerza una facultad de comprobación diversa al reconocimiento aduanero, a saber la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana, revisión de los documentos presentados durante el despacho o las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Tributario; **deberá existir una orden previa**, emitida por una autoridad competente que ordene la verificación dentro del recinto fiscal.

Es decir, aún y cuando conforme al artículo 41, fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, compete a los verificadores practi-



car el reconocimiento aduanero de las mercancías; sin embargo, el artículo 40, fracciones VII y VIII del citado ordenamiento, faculta a los titulares de las aduanas y a las subdirecciones de las aduanas para **ordenar y practicar**, actos de revisión, entre los que se encuentran **la verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana**, así como para ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

Es decir, para que la autoridad aduanera pueda ejercer sus facultades de comprobación y **verificar las mercancías en transporte al interior de la aduana, deberá existir una orden** emitida por autoridad competente que ordene la verificación dentro del recinto fiscal (lo que ocurrió en el caso concreto), ya que en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, **el desaduanamiento libre de las mercancías de importación, no limita las facultades de comprobación de autoridad aduanera.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI-TASR-XXXIX-24** por analogía en su parte conducente, de rubro y texto siguientes:

"VI-TASR-XXXIX-24

DESADUANAMIENTO LIBRE DE MERCANCÍAS EN RECINTOS FISCALES. PARA SU VERIFICACIÓN POSTERIOR DEBE EXISTIR UNA ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE." [N.E. Se omite transcripción]



Ahora bien, se advierte que la accionante de nulidad en su concepto de impugnación en estudio, basa sus argumentos y señala que resulta aplicable la tesis aislada XV.10.1 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE"*.

Esta Juzgadora considera necesario traer a la vista los datos y contenido de la tesis XV.10.1 A (10a.) que son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE." [N.E.

Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XV.10.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial



de la Federación. Libro 13. Diciembre de 2014. Tomo I, página 836. Tipo: Aislada]

Como se advierte de la tesis inserta con antelación si al momento de efectuar el despacho aduanero de mercancías de procedencia extranjera y activar el mecanismo de selección automatizado se obtiene luz verde, **el particular puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento.**

Es decir, dichas facultades de comprobación respecto de tales mercancías de comercio exterior que han cumplido con el despacho aduanero, quedan limitadas para ese mismo lugar (recinto fiscal) y momento (activación del mecanismo de selección automatizado derivado del despacho aduanero), sin que al efecto se indique que posterior a dicho despacho aduanero la autoridad no pueda ejercer diversa facultad de comprobación respecto de tales mercancías de comercio exterior.

Es decir, **no se limitan o prohíben las facultades de la autoridad aduanera para que posterior a la práctica del despacho aduanero** en diverso lugar y momento, tales mercancías de comercio exterior puedan ser objeto de verificación por parte de la autoridad aduanera; de ahí que no cause perjuicio a la actora la conclusión del presente considerando.

[...]



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

I.- La parte actora no **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- No se reconoce el **DERECHO SUBJETIVO** de la actora a que se le devuelva la cantidad pagada.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **12 de noviembre de 2024, por unanimidad de cuatro votos** a favor de la ponencia de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.



Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **19 de noviembre de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, el número de gafete, el número de patente, los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-198

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, NO SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY MINERA.-

De conformidad con el artículo 50, fracción III, numeral b) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando sean dictadas con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Por su parte, de conformidad con la exposición de motivos y los artículos 1 y 2 de la Ley Minera, así como el diverso 1 de su Reglamento, la Ley Minera tiene el objeto de alentar la inversión por parte de los particulares, y regular el otorgamiento y administración de las concesiones mineras, para la exploración, explotación y beneficio de los minerales y sustancias; incluso el artículo 39 de dicho ordenamiento legal, remite a la legislación y normativa de la materia ambiental y de protección ecológica. En tales



consideraciones, es dable afirmar que la Ley Minera es un ordenamiento legal que sólo de forma muy lateral tiene injerencia en la materia ambiental; en consecuencia, no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación sólo por el hecho de que la resolución impugnada se funde en la Ley Minera.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-906

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1302/20-01-01-4/1665/21-EAR-01-8/1050/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pe-layo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 406

IX-P-1aS-98

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2783/21-17-05-3/4090/22-EAR-01-11/1879/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 116



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-198

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1277/24-01-02-6/2382/24-EAR-01-4/884/24-S1-01-06[05].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Carmen Estrada González.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2024)



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-199

CARGA PROCESAL. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE AFIRMA QUE ADQUIRIÓ ALEACIONES DE METAL NO ASÍ DESPERDICIOS DE METAL.-

El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios



a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; en esa virtud, si la parte actora afirma que comercializa metales de primer uso o primera aleación, a esta le corresponde la carga de la prueba demostrarlo, ya que es un hecho propio, siendo insuficiente la mera aseveración de que comercialice aleaciones de metal y no de desperdicios.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 537



VIII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1077/16-25-01-1/4222/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 142

VIII-P-1aS-662

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4246/16-07-02-4/3330/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/15-16-01-9/101/23-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-1aS-200

ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

Conforme al artículo 10.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. Por su parte el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para los efectos del artículo 10.-A, fracción II, inciso b) de dicha Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje; en este punto cabe puntualizar la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española a "Desperdicio", siendo esta la de "el residuo de lo que no se puede aprovechar o se deja de utilizar", por tanto, se puede determinar que un desperdicio lo constituye cuando ya no cumple con las características para las cuales fue



hecho, no obstante que las propiedades físicas y químicas permanezcan con el tiempo, a manera de ejemplo son las "aleaciones aluminio bote", el cual fue usado en primera instancia como contenedor para bebidas, de tal modo, que para ser reutilizado debe ser sometido única y exclusivamente a un proceso de fundición en un horno, para producir una nueva aleación de aluminio, en esa virtud, el contribuyente que adquiera "aleaciones aluminio bote", se debe considerar como desperdicio y con ello estar obligado a realizar la retención en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 538

IX-P-1aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18736/19-17-07-5/1551/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/15-16-01-9/101/23-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-201

PRUEBA PERICIAL. RESULTA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL CONTRIBUYENTE ENAJENA O NO DESPERDICIOS.-

Si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora pretende demostrar que el producto que enajena no es desperdicio, para efectos de no ubicarse en el supuesto de retención previsto en el artículo 10.-A, primer párrafo, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y para ello ofrece como medio probatorio



la prueba pericial correspondiente, misma que fue debidamente desahogada en juicio, no se debe perder de vista que el fondo es meramente técnico, pues se debe determinar si el producto enajenado es desperdicio o no, es decir, para llegar a una conclusión es necesario tener conocimientos técnicos, en esa virtud, si bien es cierto que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, lo que pone de manifiesto la importancia de la prueba pericial, ya que en el ejercicio de la facultad que confiere el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrá valorar conforme a su prudente arbitrio, los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia designado por este Tribunal, los cuales deberán ser rendidos a la luz de los cuestionamientos formulados tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en su caso, mismos que contienen los razonamientos y datos de carácter técnico; en esa virtud, se podrá llegar a la determinación si los productos comercializados por la parte actora, consisten en productos usados o nuevos, procedentes de diversos procesos productivos, esto es, si dichos productos sufrieron un desgaste o deterioro; es decir, que no son productos que se obtienen directamente del proceso productivo o son



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de primer uso y con ello determinar si la contribuyente comercializa desperdicios o no.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21198-13-01-02-05-OT/336/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 541

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/15-16-01-9/101/23-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)



DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN

IX-P-1aS-202

OPERACIÓN DE MAQUILA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, NO ES SUFICIENTE EL HECHO DE QUE LA EMPRESA CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SE- CRETARÍA DE ECONOMÍA PARA REALIZAR OPERACIO- NES DE MANUFACTURA.-

Conforme a lo establecido en el artículo 33, fracción I, del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, una de las condiciones que se debe cumplir para considerar que una operación es de maquila para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el que la mercancía que se somete a un proceso de transformación o reparación, sea importada temporalmente y se retorne al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales. Por lo que, el hecho de que la empresa cuente con la autorización de la Secretaría de Economía para realizar operaciones de manufactura, o que importe temporalmente algunos de los materiales utilizados en el proceso de transformación o reparación, no es suficiente para determinar que las operaciones que realiza son de maquila, lo anterior, ya que el artículo del Decreto de



referencia es específico al indicar como requisito que la mercancía que se somete a un proceso de transformación o reparación, debe ser importada temporalmente y retornada al extranjero. Por lo tanto, si no se acredita que la mercancía que se transforma o se repara fue importada temporalmente y retornada al extranjero, no puede considerarse como operación de maquila, independientemente de que, la empresa cuente con una autorización de la Secretaría de Economía.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-191

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación Núm. 118/22-ERF-01-4/356/23-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.- Secretaria encargada del engrose y elaboración de tesis: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-202

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0. Núm.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



0108-2023-02-E-09-04-01-02-L-FA-0158-2024.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Carmen Estrada González.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-203

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0. Núm. 0136-2023-02-E-09-04-03-02-L-CE-0155-2024.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-204

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. AL ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE PRUEBAS CON MISMO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE ACREDITAN EL DOMICILIO FISCAL EN SENTIDOS DIVERSOS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DUDA.-

Por regla general, de conformidad con los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes debidamente verificados por la autoridad o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, pues reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación de su domicilio fiscal, consecuentemente, el ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL y la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, tienen el mismo alcance y valor probatorio, pues se trata de impresiones de documentos con sello digital, obtenidos a través de la red de Internet, los cuales, son aptos para acreditar la actualización y ubicación del domicilio fiscal de la contribuyente, pues contiene información proporcionada por ella, en cumplimiento de sus obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes; razón por la cual, conforme al principio de neutralización



probatoria, al tener el mismo alcance, valor probatorio y acreditar el mismo hecho en sentidos distintos, las mismas se neutralizan, a menos que exista otra probanza que confirme el sentido de una de ellas. Por lo tanto, al ser discrepantes entre sí y generar duda en cuanto a la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento de interponer la demanda, deberá ser competente por razón de territorio, la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, tal como lo prevé, el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-21

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 235/20-18-01-1/148/21-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 260

IX-P-1aS-188

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 24310/23-17-08-8/537/24-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2024,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 161

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-204

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1336/23-05-02-8/94/24-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2024)



COMERCIO EXTERIOR

IX-P-1aS-205

PAGOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS CORRESPONDIENTES A INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, IDENTIFICADAS COMO *KNOW-HOW*.

En términos del artículo 12 del Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, las cuales de acuerdo con los comentarios al citado Modelo Convenio, aluden al concepto de conocimientos prácticos conocidos como *know-how*; por lo que los pagos por dichas informaciones se refieren a la transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya transmisión puede derivarse un beneficio económico; además, en los contratos de *know-how*, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público; lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte. En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de *know-how*, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos y los pagos que se



efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-479

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14409/11-17-01-8/1203/12-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 375

IX-P-1aS-175

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L-FA-0194-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 339



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-205

Juicio Contencioso Administrativo de Doble Tributación tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0. Núm. 0093-2022-02-C-09-10-03-01-L-FA-0023-2023.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-206

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-

Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-



ticia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

VIII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/18-26-01-1/2690-18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-207

REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,



AL DISPONER LA ELECCIÓN DE ENTRE DOS MECANISMOS COMO MEDIOS DE CONTACTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone la habilitación del buzón tributario y el registro de los medios de contacto, estableciéndose como medios de contacto disponibles a elegir: a) el correo electrónico; o b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. En ese sentido, lo dispuesto en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no contraviene lo señalado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto expresamente dispone que el contribuyente deberá elegir de entre los medios de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer a través de las reglas de carácter general; por lo que, si la regla en mención, dispone de diversos medios de contacto de entre los que puede elegir el contribuyente, es indudable que no se contraviene dicho precepto legal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-850

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 37

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)



SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

IX-P-2aS-472

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA GENERACIÓN DE LA MISMA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA ÚNICAMENTE AL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, el certificado digital que ampara la firma electrónica avanzada, consiste en el mensaje de datos o registros que confirman el vínculo entre el firmante y la clave privada. Por su parte, el artículo 22, fracción II, de la referida Ley, dispone que el titular de un certificado digital está obligado a custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, con el fin de mantener la secrecía; además de que, en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación se encuentren comprometidos, podrá solicitar a la autoridad la revocación de su certificado; asimismo, dispone que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter confidencial, razón por la cual se encuentran bajo resguardo y responsabilidad de su titular, en tanto que dicha información es la que permite el signado de documentación con la firma digital. En esa tesitura, cada funcionario público con competencia para emitir los actos administrativos tiene en su custodia los datos para generar su firma electrónica avanzada y estamparla en



las determinaciones que le atañen. De ahí que, la firma electrónica avanzada estampada en los actos administrativos da certeza a los particulares sobre la autoridad que la signa, al identificar mediante los caracteres de la firma digital al servidor público que lo emite; razón por la cual, no cualquier persona tiene acceso a dicha información, sino únicamente el funcionario facultado, de ahí que la generación de la firma digital se encuentra restringida únicamente al titular del certificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2231/16-03-01-3/360/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-473

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 17-G, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FUERON ESTABLECIDOS COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA ALUDIDA FIRMA, SINO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DIGITALES.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán contener, entre otros



requisitos, la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Destacándose que la firma electrónica avanzada, deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 2°, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se concluye que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición, perdiendo sus efectos al transcurrir el citado plazo y dicho certificado tendrá validez cuando contenga, entre otros datos, los relacionados con la



vigencia, especificando el inicio y término de ésta. Con lo cual, se puede concluir que los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales. En consecuencia, los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada, así como la clave pública del titular del certificado, no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2231/16-03-01-3/360/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS**



los argumentos de la actora, porque la firma electrónica avanzada estampada en la resolución impugnada se encuentra respaldada por un certificado digital vigente; así como por una clave pública del autor que permite verificar la integridad y autoría de dicha determinación.

Así, la **litis** a resolver consiste en determinar si la firma electrónica avanzada utilizada para signar la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, cumplió con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación para que surtiera sus efectos.

En principio, atendiendo a los argumentos planteados por las partes, así como de la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, **esta Segunda Sección concluye que no existe controversia respecto a que la determinación fue emitida con firma electrónica avanzada del Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur “1”; precisándose que la litis se circunscribe a dilucidar si la citada firma cumple con los requisitos legales para considerarla auténtica.**

En ese sentido, a efecto de dirimir el punto de litis, se procede al análisis del artículo 38, fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y último, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra refiere:

[N.E. Se omite transcripción]



Precepto que establece que los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, **la firma del funcionario competente**, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en **documentos digitales**, deberán contar con **la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió**, hecho que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Asimismo, prevén que en las resoluciones administrativas, el funcionario competente podrá expresar su voluntad mediante el uso de la firma electrónica avanzada, la cual deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada.

Por último, precisan que la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital podrá ser verificada mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor; especificando que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los citados medios para su verificación.

En ese sentido, se puede concluir que en **las resoluciones impresas o digitales en que conste el sello digital** expresado con caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la autoridad competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión del acto, **produce los mismos efectos que los**



documentos signados con firma autógrafa; situación que genera certeza de que el funcionario que emite la determinación al signar con su firma electrónica expresa su voluntad, de ahí que no sea necesario la realización de actuaciones posteriores para su perfeccionamiento.

Sostiene lo anterior, la tesis **2a. XXIX/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se procede a resolver los argumentos señalados con los incisos **a) y c)**, en donde la actora refiere que la resolución deviene de ilegal, porque la firma electrónica avanzada utilizada por la autoridad resolutora fiscal para signar la determinación no cumplió con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en tanto que no cuenta con un certificado digital vigente, razón por la cual, refiere que no tiene certeza de si efectivamente se trata de una firma electrónica avanzada o no.



Por su parte, en las manifestaciones indicadas con los incisos **g), j) [parte conducente]** y **k [parte conducente]**, la enjuiciada afirma que la firma electrónica avanzada plasmada en la resolución impugnada es legal al cumplir con los lineamientos previstos en los artículos 17-D del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, debe surtir plenos efectos. Además, al efectuar la verificación de integridad y autoría del documento, advirtió que la citada firma cuenta con certificado digital vigente.

Bajo esa tesitura, con el fin de resolver el punto de litis, se analiza el contenido de los artículos 17-D, 17-F y 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos que disponen que los documentos digitales deberán contener firma electrónica avanzada de su autor, **la cual deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada**, razón por la cual, la firma digital sustituye la firma autógrafa del firmante y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición; por ende, perderá sus efectos al transcurrir el citado plazo.



Asimismo, establecen que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria tendrán validez cuando contengan, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta.

Sin embargo, los preceptos sujetos a estudio no pueden interpretarse de forma aislada, sino que deben administrarse con los artículos 2°, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica, preceptos que regulan:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los preceptos transcritos, se advierte que el **certificado digital** constituye el mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre el firmante y la clave privada; indicando que para el caso de que los sujetos obligados utilicen su firma electrónica avanzada deberán contar con un **certificado digital vigente**, el cual dejará de surtir sus efectos por expiración de su vigencia.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sección al interpretar los preceptos normativos concluye las siguientes premisas:

- La firma electrónica del funcionario emisor debe contar con un certificado digital, que confirma el vínculo entre el funcionario y los datos que aparecen en su



firma electrónica, es decir, que acredite la autenticidad de esta.

- Los titulares utilizarán sus firmas electrónicas generadas a partir de un certificado vigente a la fecha de emisión del documento.
- **Los certificados de las firmas electrónicas** deben contener, entre otros datos, **el inicio y término de la vigencia**; la cual es concedida por el periodo de 4 años, contados a partir de su expedición; quedando sin efectos por expiración.
- Los titulares de las firmas electrónicas avanzadas tendrán entre sus obligaciones, el actuar con diligencia para cerciorarse de que las declaraciones que hayan hecho en relación con éstos o con su vigencia son exactas.

En ese sentido, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, **si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento**; situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de donde puede concluirse que las exigencias del precepto como lo es el periodo de vigencia del certificado, no fueron establecidas como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino



que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales, los cuales son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria a solicitud de los interesados y que sirven para confirmar el vínculo con el firmante.

Por consiguiente, **se concluye que los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.**

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la accionante refiere que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la firma electrónica estampada en el documento no cumple con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en tanto que no cuenta con un certificado digital vigente.

Argumento que resulta **INFUNDADO**, porque como se concluyó, la vigencia del certificado de la firma electrónica no constituye un elemento de validez sobre ésta; además, al analizar la resolución impugnada se observó que la fiscalizadora al estampar su firma digital en la determinación asentó la siguiente leyenda ***“El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución [...]”***, manifestación que resulta suficiente para indicar a la particular que la firma electrónica de la autoridad se encontraba vigente al momento de su emisión.



De tal suerte, contrario a lo afirmado por la contribuyente, la firma electrónica avanzada estampada en la resolución cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 17-D, 17-F y 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad resolutora señaló en el acto que su firma digital se encontraba vigente, situación que dio certeza a la contribuyente de que la firma electrónica avanzada del Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur "1" se encontraba respaldada por un certificado digital vigente.

No obstante, con el fin de no dejar en estado de incertidumbre a la contribuyente y dar contestación al agravio esgrimido, este Tribunal Jurisdiccional procede a verificar si a la fecha en que se emitió la resolución de mérito, la firma electrónica de la autoridad se encontraba vigente; de ahí que se proceda a verificar su integridad y autoría en términos de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual dispone

[N.E. Se omite transcripción]

Ordenamiento que establece dos opciones para que los contribuyentes puedan comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con FIEL o sello digital de los funcionarios competentes.

No pasa inadvertido, que en el Código Fiscal de la Federación se hace referencia a la firma electrónica avan-



zada, mientras que en la Regla 2.12.3 se hace referencia a la FIEL; sin embargo, es claro que ambos términos se utilizan indistintamente y refieren a la firma electrónica; en consecuencia, independientemente del término que utilice, lo importante es que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables para otorgar validez a la firma electrónica avanzada o a la FIEL.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica", pues del artículo 17-D del Código en comento, se advierte que el propósito perseguido por esta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su legítimo autor, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Corrobora lo anterior, la tesis **2a. XCVII/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 638; cuyo rubro y contenido establecen:

"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES-



TABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, y en atención a las opciones contempladas para verificar la integridad y autoría de la resolución liquidatoria, esta Segunda Sección procede a verificar dichas cuestiones conforme a la regla mencionada; razón por la cual, es necesario remitirnos a la parte conducente de la determinante, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis efectuado a la digitalización, se aprecia que la misma cuenta, entre otros elementos con un código QR, por lo que mediante el uso de un software que permitió leer su código de barras bidimensional, se obtuvo lo siguiente [**opción de verificación 1**]:

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-12-2015-000022 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, respecto a la **opción de verificación 2**, de la búsqueda realizada en la dirección **<https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/FielExternas/Default.aspx?Param1=746c584a733657364b38565342634b596e-344b6f72413d3d&Param2=363332343234&Param3=7671757772776f3d>**, conforme al procedimiento esta-



blecido en la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-12-2015-000022 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.

[N.E. Se omite imagen]

De las impresiones de pantalla, se advierte que la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015 fue emitida por el Licenciado SAMUEL ROMERO SÁNCHEZ, precisando la vigencia del certificado que ampara su firma electrónica avanzada, en tanto que señala como inicio de ésta el día **25 de mayo de 2015 y con fecha de conclusión el 25 de mayo de 2019.**

Ante lo expuesto, esta Segunda Sección observó que conforme a la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, fue posible verificar la integridad de la resolución impugnada; por tanto, se corroboraron los datos de identificación de la determinante; así como los datos del funcionario firmante que la emitió.

De modo que, si la resolución fue emitida el **26 de noviembre de 2015**, resulta evidente que a la fecha en que se emitió, la firma electrónica avanzada del Administrador Desconcentrado Jurídico de Baja California Sur "1" **se encontraba vigente**; pues como se observó el certificado digital de la firma electrónica avanzada de la autoridad re-



solutora expiró hasta el 25 de mayo de 2019; de ahí que no le asista la razón a la demandante cuando refiere que la firma digital estampada en la resolución impugnada no se encontraba amparada por un certificado vigente.

Por su parte, la impetrante niega lisa y llanamente conocer la vigencia del certificado que ampara la firma electrónica avanzada inserta en la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015.

Sin embargo, tales argumentos devienen de **INOPE-RANTES**, al no referirse a hechos, sino a vicios de legalidad o derecho, respecto de los cuales no se revierte la carga de la prueba a la autoridad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, según lo estableció la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el precedente **III-PSS-371**, publicado en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año VII, número 80, Agosto 1994, página 9, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA QUE NO SE REFIERE A HECHOS." [N.E. Se omite transcripción]

En otro sentido, se analizan y resuelven las manifestaciones precisadas en el inciso **d)**, en donde la actora niega lisa y llanamente que la resolución impugnada contenga la clave pública del autor que permita verificar su integridad y contenido, situación que indica la deja en estado de indefensión.



Mientras que, en las refutaciones señaladas en los incisos **j) [parte conducente]** y **k [parte conducente]**, la autoridad demandada arguyó que la firma electrónica avanzada del funcionario se encuentra respaldada por una clave pública del emisor que permite verificar la integridad y autoría de la determinación.

En ese contexto, y con el fin de dilucidar el punto de litis, se analizan los artículos 17-I y 17-G, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 17-G, fracción VII, Código Fiscal de la Federación, se desprende que **los certificados digitales válidos**, deberán contener, entre otros datos, la **clave pública del titular del certificado**. Mientras que el artículo 17-I del citado Código, establece que la integridad y autoría de los documentos signados con firma electrónica o sello digital podrá verificarse mediante el método de remisión del documento original con clave del autor.

En ese sentido, es pertinente remitirnos al contenido de los artículos 2°, fracciones V y VII y 17, fracción VIII, de la Ley Federal de Firma Electrónica; que definen al certificado digital, así como sus elementos de validez; preceptos que regulan:

[N.E. Se omite transcripción]



De los ordenamientos descritos, se advierte que el **certificado digital** consiste en el mensaje de datos o registros que confirman el vínculo entre el firmante y la clave privada; mientras que la **clave pública** refiere a los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de autenticidad de la firma electrónica del firmante. Por tanto, para que el certificado digital sea válido debe contener entre otros datos, los correspondientes a la clave pública del firmante.

Bajo esa tesitura, resulta **INFUNDADO** el argumento de la accionante, en virtud de que la **clave pública constituye una formalidad del certificado digital; y no así, de la firma electrónica avanzada del firmante**, por tanto, al no ser un elemento de validez de la firma electrónica avanzada; no resulta exigible su inserción en el acto administrativo.

Además, los datos que contiene el certificado digital constituyen datos confidenciales; de modo que, si la clave pública constituye un elemento de validez del certificado digital, evidentemente constituye información confidencial, misma que debe ser resguardada por su titular.

Sustenta lo anterior, la tesis **(IV Región)10.23 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1987, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:



"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL." [N.E. Se omite transcripción]

Por ende, contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a insertar la clave pública de su certificado digital en la resolución, situación que no la deja en estado de indefensión, porque es obligación del titular del certificado, resguardar la información contenida en éste al tener el carácter de confidencial; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio de la demandante.

No obstante, la accionante afirma que, al no contar con la clave pública del funcionario, se encontró imposibilitada para remitirse al documento original; y por ende, verificar la integridad y autoría del documento que contiene la resolución de mérito. Argumento que se tilda de **INFUNDADO**.

En principio, porque como se observó previamente, este Tribunal Jurisdiccional verificó la autenticidad del documento mediante los mecanismos previstos en la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, de donde se observaron los datos de identificación de la resolución del recurso de revocación [oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015], los de la con-



tribuyente ***** con RFC ***** y los del funcionario firmante, con lo cual se advierte la posibilidad de verificar el documento de mérito.

Sin embargo, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la contribuyente, y atender el argumento formulado por la demandante, esta Segunda Sección procede a verificar en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx], si con los datos insertos en la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, la contribuyente se encontraba en aptitud de verificar la integridad y autoría de la citada determinación; de donde se advirtieron los siguientes hechos:

1. Al acceder a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx], se procedió al apartado denominado “*Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente*”, de donde se apertura la siguiente pantalla:

[N.E. Se omite imagen]

2. Acto seguido, se llenaron los rubros de “Número de folio”, “RFC del Destinatario” y “últimos ocho caracteres de la Firma Electrónica Avanzada”, datos que se encuentran insertos en la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015.



[N.E. Se omite imagen]

3. Información que fue obtenida de la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, que fue exhibida por la contribuyente al presentar su demanda; y que en la parte conducente refiere:

[N.E. Se omite imagen]

4. Una vez completados los datos requeridos por el sistema, se procedió a verificar la integridad y autoría de la resolución contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, obteniéndose los siguientes resultados:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo esa tesitura, contrario a lo afirmado por la demandante, no resultaba necesario contar con la clave pública del funcionario para verificar la integridad del documento que contiene la resolución impugnada, pues de la información contenida en el oficio 600-12-2015-000022 de 26 de noviembre de 2015, se advierte que la particular contó con los datos requeridos por el sistema para verificar la integridad y autoría del documento en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx]; de ahí que no se advierta impedimento alguno que imposibilitara a la contribuyente a verificar el



documento que contiene la resolución en la página de la autoridad fiscal; y por tanto, comprobar su autoría e integridad.

Asimismo, la demandante niega lisa y llanamente que dentro del apartado de verificación de integridad y de autoría de documentos, la resolución impugnada contenga la clave pública de la autoridad emisora; argumento que resulta **INOPERANTE**, al no referirse a hechos, sino a vicios de legalidad o derecho, respecto de los cuales no se revierte la carga de la prueba a la autoridad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, según lo estableció la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el precedente **III-PSS-371**, de rubro "**NEGATIVA LISA Y LLANA QUE NO SE REFIERE A HECHOS**" —previamente transcrita—.

En otro sentido, se procede a resolver el argumento señalado con el inciso **e)**, a través del cual, la impetrante refiere que la modalidad del firmado de documentos electrónico no genera certeza de quien signa el acto administrativo, pues arguye que cualquier personal del Servicio de Administración Tributaria que tenga acceso a medios electrónicos y a los datos personales del funcionario se encuentra facultado para emitir los actos de molestia.

Por otro lado, en la manifestación indicada con el inciso **h)**, la enjuiciada refiere que las actuaciones signadas



mediante firma electrónica avanzada generan certeza al particular respecto al funcionario que la emitió en tanto que se puede identificar plenamente al autor del documento; el cual posteriormente puede ser verificado.

En ese tenor, es dable remitirnos al contenido del artículo 22, fracción II, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, el cual regula:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto que dispone que el titular de un certificado digital está **obligado a custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos**, con el fin de mantener la secrecía; además de que, en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación se encuentren comprometidos, podrá solicitar a la autoridad la revocación de su certificado.

Ordenamiento que refiere que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter confidencial, **razón por la cual se encuentran bajo resguardo y responsabilidad de su titular, en tanto que dicha información es la que permite el signado de documentación con la firma digital**. Sustenta lo anterior, la tesis (IV Región)^{10.23 A (10a.)}, de rubro "**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO**



DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", la cual fue previamente transcrita.

En consecuencia, le asiste la razón a la enjuiciada, pues el hecho de que el personal adscrito del Servicio de Administración Tributaria tenga acceso a los medios electrónicos no conlleva que se encuentre en aptitud de signar los documentos digitales; en tanto que cada funcionario público con competencia para emitir los actos administrativos tiene en su custodia los datos para generar su firma electrónica avanzada y estamparla en las determinaciones.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la accionante, la firma electrónica avanzada estampada en los actos administrativos da certeza a los particulares sobre la autoridad que la signa, al identificar mediante los caracteres de la firma digital al servidor público que lo emite; además de que el servidor público al ser el titular del certificado digital tiene la custodia de los datos para generar su firma digital, por tanto, no cualquier persona tiene acceso a dicha información, sino únicamente el funcionario, de ahí que la generación de la firma digital se encuentra restringido únicamente al titular del certificado.

[...]



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia:

II. **No es de sobreseerse**, ni se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia,

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de los actos del procedimiento de ejecución inicialmente recurridos [derivados del mandamiento 332215S6012175, así como de las diligencias de embargo de 24 de junio de 2015].

V. Se condena a la autoridad demandada, a restituir a la actora los derechos afectados con los actos de ejecución, por lo que, deberá reestablecer la situación jurídica de la demandante a como se encontraba con antelación a las diligencias de embargo de 24 de junio de 2015.



VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **13 de junio de 2024**, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano y Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **17 de junio de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113; fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el registro federal de contribuyentes RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-474

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. NO SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA SOLICITUD DE INDENMNIZACIÓN POR CANCELACIÓN DE CONCESIONES PETROLERAS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, segundo párrafo y fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, así como la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, serán competentes por razón de materia en todo el territorio nacional, para conocer de las resoluciones, actos administrativos y procedimientos previstos en las fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando dichas resoluciones estén directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, o bien, emitidos con fundamento en las Leyes ambientales y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia. En esa tesitura, si el acto controvertido en juicio consiste en la solicitud presentada ante la Secretaría de Energía, a través de la cual, se requiere el



pago de una indemnización en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivado de la cancelación de las concesiones petroleras de las cuales era titular; resulta evidente que no surte la competencia a la que hace referencia la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que si bien se actualiza el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo cierto es que las pretensiones de la solicitante no guardan relación con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado ni tiene por objeto la materia ambiental, pues se enfocan en obtener el pago de una indemnización con motivo de la cancelación de concesiones petroleras, al amparo de lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Artículo Primero Transitorio de su Reglamento.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 2454/23-11-01-6/1973/24-EAR-02-6/768/24-S2-07-06[og].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Es **infundado** el presente incidente, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes.

En primer lugar, para determinar si los actos controvertidos encuadran en los supuestos de **competencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De su lectura, se colige que este Tribunal contará, entre otras, con una **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación** y una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, ambas con sede en la Ciudad de México, que **tendrán competencia material** en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra



resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo **3º, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** que establece.

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se advierte que **para que se surta la competencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación** y de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

A) Que los juicios se promuevan contra los siguientes actos:

- 1.** Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- 2.** Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- 3.** Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



4. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

6. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de los casos anteriormente indicados.

B) Que dichos actos o resoluciones hayan sido dictadas por:

1. Los Órganos Reguladores a que se refiere la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas, en los casos de coordinación y concurrencia, previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores; o bien,



C) Que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones y párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dictadas con fundamento en:**

1. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; y

2. Los demás **ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia**, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Lo anterior, con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere el inciso b) de la fracción III, del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Por otro lado, también se hace necesario conocer los términos de las peticiones efectuadas por la actora y las respuestas de la autoridad demandada contenidas en



los oficios 500.SSH.188/21 de 11 de mayo de 2021, 515.DGNH.066/23 de 06 de marzo de 2023 y 500.SSH.163/23 de 30 de mayo de 2023, localizables a folios 128 a 153, así como 2349, 2353 y 2354, respectivamente, de los autos del expediente principal, en ese sentido, tales actuaciones son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte lo siguiente:

a) Con relación en el escrito presentado el 28 de septiembre de 2020:

Que la actora solicitó el pago de una indemnización en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivado de la cancelación de las concesiones petroleras 466, 467, 468, 470, 474, 478 y 481 de las cuales era titular.

b) Respecto al ocurso exhibido el 06 de mayo de 2021 ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía:

Que la actora solicitó la conclusión del procedimiento iniciado con motivo de la extinción de la concesión petrolera 478, de la cual era titular a efecto de que se le pague una indemnización por la entrada en vigor de la Ley



Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

c) Por lo que refiere al escrito de 06 de mayo de 2021, presentado ante la Oficina de Control y Gestión de la Secretaría de Energía:

La actora solicitó la conclusión del procedimiento tramitado con motivo de la extinción de las concesiones petroleras 466, 467, 468, 470, 474 y 481 de las cual era titular, a efecto de que se le pague una indemnización por la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

d) Con relación en el oficio 500.SSH.188/21 de 11 de mayo de 2021:

La autoridad informó a la actora que no existe expediente relativo a las concesiones petroleras a su favor, por tanto, desconoce si existe cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° Transitorio de la Ley.

Que, se requiere de una resolución judicial que confirme que su derecho indemnizatorio no ha caducado o establezca el monto de la indemnización, la forma y periodo de pago.

e) Tocante al oficio 515.DGNH.066/23 de 06 de marzo de 2023, la autoridad determinó:



Que no ha lugar a expedir la constancia de negativa ficta respecto a sus solicitudes, con motivo de la suspensión de los plazos por COVID-19.

Que se encontraban en estudio de las constancias a efecto de dar formal respuesta a las solicitudes de pago de indemnización relacionadas con la extinción de las concesiones petroleras.

f) Del Oficio 500.SSH.163/23 de 30 de mayo de 2023:

Que a partir del 1° de marzo de 2023, se reanudaron los plazos con motivo de la suspensión por COVID-19; por lo que sus solicitudes se tuvieron por presentadas el 1° de marzo de 2023, fecha en que se inició la revisión de sus escritos.

Asimismo, que de la búsqueda efectuada a los expedientes relacionados con la extinción de las concesiones petroleras y de aquellos relacionados con las solicitudes de indemnización, tomando en cuenta la antigüedad de los documentos y la transición de diversas administraciones, no fue posible su localización y que continuará con las gestiones para localizar los expedientes.

Que, para autorizar el pago de una indemnización por la extinción de las concesiones petroleras, se requiere de un avalúo de los bienes, la aprobación del avalúo, una junta con el objeto de fijar de común acuerdo el monto de la indemnización, forma y época de pago así como el

convenio respectivo de lo contrario la indemnización se fijará por resolución judicial a petición del interesado.

Finalmente, que dicha dependencia se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para continuar con el procedimiento indemnizatorio, toda vez que no cuenta con los expedientes completos ni con los avalúos correspondientes.

g) Finalmente, del oficio de contestación de demanda que:

No se configuró la resolución negativa ficta con respecto a los escritos de 06 de mayo de 2021 y uno de 19 de junio de 2023, presentados por la actora.

Que existe impedimento legal y material para resolver el fondo de las peticiones realizadas por la actora, toda vez que le ha sido imposible recuperar las constancias que integran los expedientes respectivos, es decir, no cuenta con los elementos para resolver.

Que contrario a lo planteado por la actora, sí dio respuesta a sus solicitudes.

Que los plazos fueron suspendidos con motivo de la situación de pandemia por COVID-19.

Finalmente, que en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo



para autorizar el pago de una indemnización se requiere previamente un avalúo de los bienes materia de indemnización, su aprobación y una junta con el objeto de fijar de común acuerdo el monto, forma y época de pago.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que, si bien se actualiza el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, derivado de que a decir de la actora no hubo respuesta de la autoridad respecto a sus solicitudes presentadas ante la Secretaría de Energía, lo cierto es que sus pretensiones no guardan relación con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, condición necesaria para que se actualice la competencia de las Salas Especializadas.

Se dice lo anterior, pues las pretensiones de la demandante que se desprenden de las solicitudes digitalizadas, se enfocan primordialmente en obtener el pago de una indemnización con motivo de la cancelación de diversas concesiones petroleras de las cuales era titular y que fueron canceladas al amparo de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Artículo Primero Transitorio de su Reglamento, ordenamientos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958 y 25 de agosto de 1959 respectivamente, preceptos que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]



Conforme al primer precepto trasunto, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

Los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de indemnización será fijado por resolución judicial.

Mientras que el segundo artículo, regula el procedimiento y los requisitos para la obtención de la indemnización respectiva.

Además, del escrito de petición presentado el 28 de septiembre de 2020 ante la Oficina de Control y Gestión de la Secretaría de Energía, se puede advertir que la actora solicitó el pago de una indemnización por la cancelación de las concesiones petroleras de las que era titular, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; en ese sentido, las pretensiones de la accionante se apoyan en un ordenamiento que no tiene por objeto la materia ambiental, tal como se advierte del artículo 1, que se transcribe para mayor referencia:

[N.E. Se omite transcripción]



En ese sentido, el pago de una indemnización en términos del Artículo Primero de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por sí misma, no guarda relación con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Tampoco una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues esta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Por lo expuesto, esta Juzgadora adquiere la convicción de que en el caso concreto no se actualiza el supuesto del artículo 50 fracción III, inciso a), pues si bien la actora interpuso juicio de nulidad en contra de las supuestas resoluciones negativas fictas atribuidas a la Secretaría de Energía, lo cierto es que, reclama el pago de una indemnización.

En otras palabras, si bien el artículo 50 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal establece que la mencionada Sala Especializada tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren, entre otros, en el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrati-



va, es decir, las que se configuren por negativas fictas; es indispensable que tales actos administrativos hayan sido dictados por los órganos reguladores referidos en la fracción III, inciso a), o incluso por las Secretarías de Estado, siempre y cuando estén relacionados con la materia ambiental o de regulación que son competencia de tales órganos; lo que a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, no acontece derivado de la naturaleza de las pretensiones de la actora.

No pasa inadvertido, para esta Juzgadora el hecho de que las solicitudes analizadas fueron presentadas ante una Secretaría de Estado de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin embargo, en atención a lo previsto en el inciso a) fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, es insuficiente que dichas solicitudes hayan sido presentadas ante la Secretaría de Energía para que se actualice la competencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, toda vez que deben ser cumplidos otros requisitos legales ya apuntados.

Es así, pues la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación por una parte se actualiza atendiendo a la materia de la resolución impugnada y, por otra, en relación con la autoridad emisora; por lo que su competencia material, no sólo se limita a las resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en las materias en comento y en los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y **XV** del artículo 3



de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que además, es necesario tomar en cuenta la naturaleza y materia sobre la que versa la resolución impugnada.

Derivado de las reflexiones anteriores esta Segunda Sección adquiere convicción de que en la especie **NO SE ACTUALIZA** el supuesto de competencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, previsto en el artículo 50 fracción III inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por otro lado, esta Juzgadora estima de que en el caso concreto tampoco se actualiza el supuesto del artículo 50, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto porque las cancelaciones de las concesiones otorgadas a la actora, se fundamentaron en el Artículo Primero Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con relación en el Artículo Primero Transitorio de su Reglamento, luego, la cancelación de las concesiones no se fundó en:

- ✓ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- ✓ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- ✓ Ley General de Vida Silvestre.



- ✓ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- ✓ Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- ✓ Ley General de Cambio Climático.
- ✓ En los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia.

Así, esta Juzgadora estima que la cancelación de las concesiones no se fundamentó en una disposición relacionada con la protección del medio ambiente o que tenga injerencia en la citada materia, dado que no es el objeto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo y su Reglamento, tal como se desprende de los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los artículos transcritos, se puede colegir que los ordenamientos citados tenían como finalidad regular a la industria petrolera, lo cual abarca entre otras cuestiones la exploración, explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos, la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



las ventas de primera mano del gas artificial, la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Por consiguiente, dicho ordenamiento no tiene como finalidad la protección al medio ambiente ni mucho menos tiene injerencia en la citada materia, sino que la finalidad de esos ordenamientos era regular la industria petrolera.

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que NO se actualiza la competencia material prevista en el artículo 50 fracción II en relación con la fracción III inciso b) del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo tanto, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, no es el órgano jurisdiccional competente materialmente para dirimir la legalidad de las resoluciones fictas combatidas, pues el fondo del asunto no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Más aún, si bien la actora atribuye a la Secretaría de Energía, las resoluciones fictas controvertidas, lo cierto es que por la naturaleza de las peticiones de la actora no



se relacionan con la competencia de los órganos reguladores de la actividad del Estado.

De igual modo, las resoluciones impugnadas no fueron dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, o en la Ley General de Cambio Climático; ni en algún otro ordenamiento que regula la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tenga injerencia en la citada materia; sino con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y su Reglamento.

Por lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal NO es competente por razón de materia para conocer del presente juicio, por las razones apuntadas en el presente fallo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción I y 30 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se



Resuelve

I. Es **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por materia planteado por la autoridad incidentista, razón por la cual:

II. Es **competente** por razón de materia para seguir conociendo del presente juicio, la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que mediante oficio devuélvanse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo, para que continúe con la substanciación del juicio.

III. **Se declara sin materia el conflicto de competencia por materia**, suscitado entre la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación y la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, para su conocimiento, en el expediente 1973/24-EAR-02-6 de su índice.

V. Notifíquese.



Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **31 de octubre de 2024**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **07 de noviembre de 2024** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-475

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. NO SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO DICTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y SU REGLAMENTO.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual es competente por razón de materia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se encuentren en los siguientes supuestos: 1. Hayan sido dictadas en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen a dicha materia de Propiedad Intelectual; 2. Hayan sido dictadas por las autoridades encargadas de aplicar y de observar dichas normas; 3. Que en los juicios se controviertan o que tengan alguna injerencia, los derechos derivados de la materia de propiedad intelectual. Ahora bien, la propiedad



intelectual comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos, como lo son la producción artística, científica o literaria, en donde se adquiere el derecho de explotación exclusiva de los beneficios que generan las producciones relacionadas con los atributos de apropiación y posesión, a la cual le son aplicables los atributos de goce y disposición. Bajo este contexto, si a través del juicio contencioso administrativo, se controvierte una resolución que: *a)* fue emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, derivada de una solicitud de permiso para la reproducción de un monumento arqueológico con fines comerciales, y *b)* fue planteada con fundamento en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento; entonces no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sino de la Sala Regional que conoció inicialmente del asunto, porque la resolución impugnada no fue emitida con sustento en la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, o algún otro ordenamiento jurídico nacional o internacional que regule la Propiedad Intelectual, tampoco fue dictada por alguna de las autoridades encargadas de aplicar y observar dichas normas, como lo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y además, no guarda relación con derechos derivados de la materia de propiedad intelectual.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 648/24-09-01-2/953/24-EPI-01-2/1446/24-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, a fin de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se procede al análisis del ámbito de competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, por lo que se trae a la vista el contenido de los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, los cuales se transcriben en lo subsecuente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, con sede en la



Ciudad de México, tiene competencia material en todo el territorio nacional, **para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de:**

- I. Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Respecto de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales;
- III. Las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
- IV. Las que decidan recursos administrativos, respecto de las hipótesis anteriores;
- V. Las que se configuren por negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables, respecto de las hipótesis anteriores;



VI. Además de aquellos juicios que sean promovidos por autoridades para que sean anuladas resoluciones favorables a un particular (juicio de lesividad).

Por lo que, una vez que se encuadren en alguno de los supuestos anteriores, **además, deberán de encontrarse en alguna de las siguientes hipótesis:**

- 1º.-** Haber sido dictadas en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen a dicha materia de Propiedad Intelectual.
- 2º.-** Haber sido dictadas por las autoridades encargadas de aplicar y de observar dichas normas.
- 3º.-** Que en los juicios se controviertan o que tengan alguna injerencia, los derechos derivados de la materia de propiedad intelectual.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,¹ por lo que

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P – Z, Edición Histórica, Segunda reimpresión, Porrúa, México, 2016, p. 3093.



hace a la **Propiedad intelectual**, señala lo que a continuación se transcribe:

“Propiedad intelectual.

I. Concepto que comprende aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad. Asimilación fundamentada en la equiparación teórica de la **explotación exclusiva de los beneficios que tales producciones generan con las formas de apropiación y posesión**, y en que a esa explotación también le son aplicables los atributos de la propiedad (goce y disposición).

(...)”

De lo anterior tenemos que la **propiedad intelectual** comprende a aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos, como lo son la producción artística, científica o literaria, en donde se adquiere el derecho de explotación exclusiva de los beneficios que generan las producciones relacionadas con los atributos de apropiación y posesión, a la cual le son aplicables los atributos de goce y disposición.

Ahora bien, es preciso señalar que la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida



en el oficio con número **401.2C.6.2024/095**, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Directora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Querétaro de la Secretaría de Cultura, a través del cual, resuelve no autorizar la reproducción de la imagen denominada "árbol de vida", para ser utilizado como decoración de envase de botella de mezcal artesanal, misma que corre agregada a fojas 22 y 23 de la carpeta principal; y que para inmediata referencia se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis a la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

- Que fue dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la **Directora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Querétaro**.
- Que la resolución fue dictada en cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, dentro del juicio de nulidad 84/22-09-01-1, dictada por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, en la que se ordenó que la autoridad demandada emitiera una resolución en la que resolviera la solicitud de reproducción presentada por la ahora enjuiciante.
- Que la ahora actora presentó una **solicitud de autorización de reproducción de monumentos para el uso y reproducción de la imagen del monumento**



arqueológico antropomorfo denominado “Árbol de la vida”, localizado en el sitio arqueológico “Cueva de las Manitas”, en Cuscatlán, Oaxaca, **para ser ilustrada en un envase de una bebida alcohólica (mezcal).**

- Que del dictamen en antropología adjunto se advierte que el sitio arqueológico de referencia data su existencia entre los años 4,100 a 1,500 antes de Cristo, mientras que el primer registro de la bebida del mezcal, data del año 400 antes de Cristo, con lo cual no compartieron tiempo y espacio, en consecuencia no guardan relación entre sí.
- Además, que la reproducción de la imagen del monumento en el envase de una bebida alcohólica menoscaba la calidad del monumento, pues se estaría usando con fines lúdicos, lo que provocaría una pérdida de su esencia como bien cultural, lo que va en contra de la revalorización y transmisión de la cultura que le fue asignada del referido sitio arqueológico al ingresar a la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO (por sus siglas en inglés de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).
- Que en virtud de lo anterior, **no se autoriza la reproducción de la imagen para los fines solicitados**, en términos de lo establecido por los artículos 17 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, 38, 39 y 40 del Regla-



mento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Asimismo, se advierte que fue emitida con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 28, 29 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; entre otros, los cuales se transcriben en lo subsecuente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente descritos en su parte de interés, se desprende que se entiende por "**monumentos arqueológicos**" a aquellos bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, los cuales no podrán ser reproducidos sin el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, entendiéndose por **reproducción** a la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala.

Además, para la **reproducción de monumentos arqueológicos con fines comerciales** se deberá de solicitar el permiso al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para lo cual el interesado deberá de: **a)** demostrar fehacientemente contar con la autorización del propietario, poseedor o concesionario para que se haga la reproduc-



ción; **b)** demostrar haber cumplido con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, y; **c)** manifestar el fin comercial, el cual no deberá de menoscabar su calidad de monumento, fin comercial que en caso de otorgarse no podrá variarse, sino mediante autorización del referido Instituto.

Por otra parte, en el escrito inicial de demanda, hizo valer los conceptos de impugnación que se sintetizan en lo subsecuente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN	SÍNTESIS
PRIMERO	Que la resolución impugnada resulta ilegal ya que se niega la reproducción de un monumento arqueológico sin fundar, ni motivar el precepto jurídico que en forma expresa señala que no pueden ser reproducidos los monumentos arqueológicos. Lo anterior, siendo que el Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zona Arqueológicas, Artísticas e Históricas, no prevé que la reproducción debe de ser para fines específicos o que prohíba la reproducción para fines lúdicos. Que el Reglamento únicamente prevé que el fin comercial no debe menoscabar su calidad de monumento, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que la finalidad de la reproducción es enaltecer la cultura de México y dar a conocer a los consumidores del producto que se pretende comercializar que en cierta región de la república se localiza ese monumento arqueológico. Que la palabra "lúdico" se refiere a juego, con lo cual no se apega a su finalidad ya que se pretende utilizar la reproducción como decoración de un envase de botella de mezcal artesanal, mas no se pretende comercializar un juego, ni ningún artículo relativo al juego.



SEGUNDO	Que la autoridad demandada pretende fundar y motivar su decisión en un dictamen arqueológico que especula y genera conclusiones sobre áreas fuera de su experticia. Que el dictamen emitido por una arqueóloga, usado para la determinación en el acto impugnado fue aportado por un profesionista inadecuado con lo cual no genera convicción para resolver el asunto; ya que determinó que la reproducción de un monumento para adornar una botella de mezcal menoscaba el monumento, sin embargo, carecer de la experticia necesaria para emitir opiniones válidas sobre las repercusiones culturales o comerciales de asociar la imagen de dicho monumento con mezcal, que requieren de una evaluación multidisciplinaria que incluya perspectivas de especialistas en antropología cultural, sociología y derecho comercial, entre otros. Que si bien, el monumento no data de la misma época, lo cierto es que el mezcal es un producto con denominación de origen de Oaxaca, lugar en el que se localiza el monumento, por lo que si corresponden al mismo espacio geográfico, contrario a lo señalado en el dictamen de 19 de febrero de 2024, por lo que no debe ser considerado como prueba plena, ni como elemento para otorgar legalidad al acto. Que el referido dictamen carece de fundamentación y motivación, por lo que no puede ser utilizado para fundar ni motivar el acto que se impugna, además que niega lisa y llanamente que la C. Arqueóloga *****", cuente con facultades para fundar y motivar el acto que se impugna.
TERCERO	Que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, pues: 1. Solicitó el permiso al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el formato respectivo INAH-1-004 (a y B). 2. Que siendo que el reglamento establece que la réplica puede ser obtenida por cualquier medio, por lo que basa su reproducción de la Revista de Arqueología Mexicana, refiriendo que la reproducción será de 7.7 centímetros.



	3. Que siendo que no puede obtenerse la autorización del propietario al tratarse de un monumento custodiado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se acudió ante el referido Instituto a solicitar la autorización para su reproducción. 4. Que en el fin comercial que se pretende se indicó el uso de la reproducción para una etiqueta de una marca de mezcal artesanal. 5. Que una vez otorgado el permiso, en acatamiento de la ley se indicará "Reproducción autorizada por el Instituto competente". Que la demandada se encuentra ejerciendo actos de discriminación en su contra al negar el permiso para la reproducción del monumento para fines comerciales, siendo que en el comercio parece que se han otorgado permisos a otros ciudadanos inclusive para fines lúdicos, mismos que no cumplen el supuesto criterio aplicado por la autoridad, por lo que está actuando de forma arbitraria violando, el principio de seguridad jurídica.
CUARTO	Que la autoridad demandada niega la reproducción sin fundar ni motivar de forma expresa el precepto que señala que no pueden ser reproducidos los monumentos arqueológicos para ser utilizados como parte de la promoción de productos como el mezcal que tiene denominación de origen. Que la autoridad pierde de vista que otras autoridades del gobierno federal, como lo son la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Secretaría de Economía, consideran que la denominación de origen Mezcal, fortalece las tradiciones y la cultura de México. Que niega la existencia de un criterio con el cual se acredite que utilizar la imagen y/o reproducción de algún monumento para dar a conocer algún producto con denominación de origen en México pueda causar un detrimento o una pérdida de la esencia como bien cultural, pues las denominaciones de origen son un patrimonio cultural intangible. Que la utilización de una reproducción en un producto como el mezcal con denominación de origen no puede



	generar un detrimento o menoscabar la calidad del mismo monumento (árbol de la vida), por lo que no puede otorgar el carácter de prueba plena al dictamen.
QUINTO	Que la autoridad pretende otorgar facultades para fundar y motivar a un profesionista especializado en antropología, sin que dicha facultad esté prevista en la Ley, por lo que niega lisa y llanamente que el director del Centro INAH Querétaro, tenga facultades para delegar a un tercero el ejercicio de sus funciones, por lo que el dictamen de 19 de febrero de 2024, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni tampoco puede ser utilizado para fundar y motivar el acto que se impugna. Que no existe un precepto legal que permita que le pueda otorgar competencia material a un tercero que ejerce una profesión para fundar y motivar un acto de autoridad, que incluso no funde su competencia material para emitir un documento en una hoja membretada de una dependencia pública. Que el dictamen resulta incongruente ya que señala que fue emitido en la Ciudad de México, pero según la autoridad demandada, manifiesta que se localiza en los archivos de la Dirección del Centro INAH Querétaro.

En virtud de lo anterior, tenemos que el **acto impugnado se ajusta al artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal**, esto es, puso fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, **el acto no fue dictado en aplicación de la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, o de algún otro ordenamiento jurídico nacional o internacional que regule la Propiedad Intelectual**, además, **tampoco fue dictado por alguna de las**



autoridades encargadas de aplicar y observar dichas normas, como lo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; siendo que la resolución que se impugna fue emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, derivada de una solicitud de un permiso para la reproducción de un monumento arqueológico con fines comerciales, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

Además, como se observa de los conceptos de impugnación previamente sintetizados, la actora **únicamente** aduce argumentos dirigidos a controvertir la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado y del dictamen en materia de arqueología adjunto a la resolución impugnada, así como los motivos por los cuales la autoridad consideró se menoscababa su calidad de monumento negando otorgar el permiso para la reproducción de un monumento arqueológico con fines comerciales; por lo que la controversia planteada no se encuentra dirigida a controvertir, ni tienen injerencia los **derechos derivados de la Materia de Propiedad Intelectual**, esto es, aquellos de explotación exclusiva de los beneficios que generan las producciones artísticas, científicas o literarias relacionadas con los atributos de apropiación y posesión.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-



nistrativo, 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes, **se resuelve:**

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el conflicto de competencia por razón de materia, en consecuencia;

II.- Es incompetente por razón de materia la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal;

III.- Resulta competente por razón de materia la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, a la cual deberán remitirse los autos originales del juicio, con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales conducentes;

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



ministrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **31 de octubre de 2024**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró, el presente engrose el 07 de noviembre de 2024, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Ponente y la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, en su calidad de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-476

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser



restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:
Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azu-
cena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-477

ACTA PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA SI EN ELLA SE ASIENTAN LAS CUESTIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE ACONTECE LA ASISTENCIA O INASISTENCIA DEL INTERESADO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS.-

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de las autoridades de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en ejercicio de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, se establece que las autoridades deberán de levantar acta circunstanciada en la que hagan constar la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; en consecuencia, se considera que el acta levantada se encuentra debidamente circunstanciada, cuando en ella se asientan las cuestiones de modo, tiempo y lugar en las que acontece la asistencia o inasistencia del interesado para el ejercicio del citado derecho; sin que resulte ne-



cesario asentar en el acta los hechos y omisiones que se le dan a conocer al contribuyente en dicho acto, pues no existe precepto normativo que exija tal requisito y, dichos hechos y omisiones ya se encuentran asentados en las actuaciones levantadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-478

COMPROBACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS IMPRESOS O DIGITALES FIRMADOS CON LA E. FIRMA O SELLO DIGITAL. ES APLICABLE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA LA VERIFICACIÓN.- Los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación prevén la facultad de los funcionarios competentes para expresar su voluntad para emitir una resolución administrativa que conste en documento impreso, mediante el uso de un sello



expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; produciendo dicha impresión de caracteres los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. En virtud de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria ha expedido reglas de carácter general en las que se prevén los medios o mecanismos para verificar la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, mismos que pueden implicar el uso de su portal de internet. En consecuencia, para la debida verificación de la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, se debe de estar a lo previsto en la regla de Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento en que se realiza tal verificación, pues esta es acorde con el contenido del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el cual se modifica en atención a lo previsto en la normatividad vigente. Sin que lo anterior vulnere los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues, por el contrario, protege el derecho de los contribuyentes a comprobar la integridad y autoría de los citados documentos conforme a la legislación vigente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente:



Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-479

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DERIVADA DE CRÉDITOS FISCALES. EL ACTA PREVIA DE EMBARGO O LA PRESENTACIÓN DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL CRÉDITO QUE LA ORIGINA, NO PRODUCEN SU ILEGALIDAD.-

El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación prevé que no se ejecutarán los créditos fiscales hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, salvo que, se acredite que se llevó a cabo su impugnación y se garantizó el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, hipótesis en la cual se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por su parte, el artículo 156-Bis del mismo Código, faculta a la autoridad fiscal a proceder a la inmovilización de depósitos bancarios hasta por el importe del crédito fiscal determinado y sus accesorios, siempre que los créditos fiscales se encuentren firmes o, estén impugnados y no se hayan garantizado debidamente. De ahí que, la sola interposición de juicio contencioso administrativo en contra del crédito fiscal o, la existencia de un acta de embargo; son insuficientes para determinar ilegal la inmovilización de cuentas bancarias pues, para ello, es indispensable con-



tar con los elementos que permitan corroborar que el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Establecido lo anterior, se procede a resolver la *litis* planteada bajo el **inciso b)**, consistente en analizar si el oficio 2893 de 27 de febrero de 2019, así como el oficio 33636 de 29 de noviembre de 2019, carecen de firma de la autoridad que los emite.

En cuanto a la *litis* en estudio aduce la actora que los citados oficios no se encuentran debidamente firmados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-D, tercero y décimo párrafos, 17-I; y, 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Código



Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto en la Regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; ya que, al verificar su integridad y autoría, no se muestra en pantalla el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo que, para el debido análisis del argumento planteado, se reproduce únicamente la primera y última hoja de los oficios señalados:

Oficio 2893.

<<Foja 1595 del expediente administrativo del Recurso RRL2020000959>>

[N.E. Se omiten imágenes]

Oficio 33636.

<<Foja 1251 reverso y 1322 reverso del expediente administrativo del Recurso RRL2020000959>>

[N.E. Se omiten imágenes]

Teniendo en cuenta lo anterior, se plasma la normatividad que la actora considera vulnerada:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos citados se tiene lo siguiente:



- ❖ Que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, la cual garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
- ❖ Que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.
- ❖ Que antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.
- ❖ Que el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas.
- ❖ En caso de que dicho órgano no emita las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verifi-



cable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

❖ Que los actos administrativos que se deban notificar deberán cumplir, entre otros requisitos, con ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

❖ En caso de que se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

❖ Respecto de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, misma que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

❖ Que, para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma



electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

❖ Que la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

❖ Que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

❖ Que el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento.

❖ Que si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará la causa legal de la responsabilidad.

❖ Que para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, cuando los actos administrativos que consten en documentos



impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría mediante 2 opciones.

❖ La **opción 1** dispone que tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

❖ La **opción 2**, consiste en: **1)** ingresar a través de internet en el Portal del Servicio de Administración Tributaria; **2)** acceder a la opción "Información" para desplegar el menú de opciones; **3)** seleccionar la opción "*Verificación de autenticidad*"; **4)** elegir la opción D "*Si deseas comprobar la integridad y autoría de documentos, impresos o digitales, firmados con la e.firma de un funcionario*"; y, **5)** seleccionar el tipo de notificación que se desea verificar.

❖ Que en el caso de seleccionar la opción "*Notificados de forma personal*", se deberá capturar la información que se requiere en pantalla y pulsar el botón de "*Visualizar documento*".

❖ Que en el supuesto de seleccionar la opción "*Notificados electrónicamente*", se deberá elegir el tipo de documento que se desea verificar (acuse de notificación, constancia de notificación o documento de notificación).



❖ Que posteriormente, se deberá capturar la información requerida, de acuerdo al tipo de documento seleccionado y pulsar el botón *"Verificar integridad y autoría del documento digital"*.

❖ Que al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla lo siguiente: **a)** clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento; y **b)** documento original con e.firma o sello digital del autor.

Ahora, la parte actora alega que:

1. Al consultar los oficios 2893 y 33636, mediante la opción 1, de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no se muestra en pantalla el documento original en su integridad, con e.firma y sello digital del autor, pues únicamente resulta visible la primera hoja.

2. Que no existe un certificado que confirme el vínculo entre el firmante de los oficios 2893 y 33636; y, los datos de creación de su firma electrónica avanzada, pues no es posible verificar la integridad y autoría de los citados oficios mediante la opción 2 de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.



Y, para acreditar lo anterior, ofrece pruebas de inspección y, pericial en materia de sistemas computacionales.

[...]

Ahora, para la debida valoración de las pruebas ofrecidas en el presente, se considera lo siguiente:

El **13 de diciembre de 2002**, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, derivado de la iniciativa de *"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales"*, denominada *"Nueva Hacienda Pública Distributiva"*, presentada por el Ejecutivo Federal, emitió el Dictamen correspondiente, donde propuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, mediante Dictamen de **10 de diciembre de 2003**, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la H. Cámara de Senadores, realizó precisiones a la propuesta de su colegisladora:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, seguida la secuela legislativa correspondiente, el **05 de enero de 2004** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Cód-*



go *Fiscal de la Federación.*"; cuyo Artículo Primero señala en lo conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, el **18 de abril de 2006**, mediante el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de otras leyes fiscales, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados consideró necesario establecer un marco jurídico aplicable para que los funcionarios pudieran emitir documentos digitales con firma electrónica avanzada, como se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

En suma, podemos concluir que, mediante las reformas de enero de 2004 y de junio de 2006, el legislador introdujo al Código Fiscal de la Federación el concepto y regulación de los documentos digitales con firma electrónica avanzada y de los actos de autoridad con firma electrónica avanzada impresa que pueden emitir los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-D, primero, segundo, tercero y, penúltimo párrafo; 17-I y 38, fracción V, párrafos segundo a sexto del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de la emisión de los oficios 2893 y 33636; se tiene que, la impresión de



caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

No obstante, también se prevé que **la integridad y autoría** del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, **será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor;** y que, para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento en cuestión.

Ahora, la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, preveía:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla que antecede se desprende que, para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de los actos



administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e-firma o sello digital de los servidores públicos competentes, mediante una serie de pasos a seguir indicados como opción 1 y opción 2.

Asimismo, en dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación, se previó que tal Resolución entraría en vigor el 1 de enero de 2018 y, estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, salvo ciertas excepciones; no obstante, en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2018, se previó en su Resolutivo Sexto, la reforma al Artículo Primero Transitorio, primer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, para indicar que dicha Resolución estaría vigente hasta en tanto el Servicio de Administración Tributaria emitiera la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

Así, el **29 de abril de 2019** se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y sus anexos 1 y 1-A, misma que conforme a su Artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación y estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. Dicha Resolución Miscelánea Fiscal se integró, entre otras por la Regla 2.12.3, que previó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Así lo cierto es que, **a partir de mayo de 2019**, la opción 2 para verificar la integridad y autoría de documentos digitales, se vio modificada, pues dejó de establecerse que debía ingresarse a la opción "información" en el portal del Servicio de Administración Tributaria, para indicarse que debía elegirse la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y, del listado mostrado, elegir alguna de las opciones para verificar la integridad y autoría de documentos, ya sea que fueran notificados de forma personal o electrónica.

Posteriormente, el **28 de diciembre de 2019** se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para **2020** y, sus anexos 1 y 19, en cuyo primer transitorio se indicó que entraría en vigor el 1 de enero de 2020 y, estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. En dicha Resolución, se incluyó la **Regla 2.12.3** de contenido idéntico a la Regla del mismo número vigente para 2019, antes transcrita.

Ahora, el **29 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, que incluye la **Regla 2.11.3**; de contenido idéntico a las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2019 y 2020; y, con fecha **27 de diciembre de 2021** se emitió la Resolución Miscelánea Fiscal para **2022**, en cuya **Regla 2.9.3**, se previó un contenido idéntico a las reglas antes citadas.



Tal regla se vio modificada pues, en el Diario Oficial de la Federación de **27 de diciembre de 2022** se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para **2023** y, en la **Regla 2.9.3** se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, el **29 de diciembre de 2023** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para **2024** y, sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27, misma que contiene la Regla **2.9.3**, de texto idéntico a la antes plasmada.

En tal virtud el oficio **2893** fue emitido el **27 de febrero de 2019**, cuando estaba en vigor la Regla **2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; mientras que, el oficio **33636** es de fecha **29 de noviembre de 2019**, se emitió cuando estaba en vigor la **Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Por su parte, las **inspecciones** desahogadas en el expediente con fechas **17 y 30 de agosto de 2023**, así como, las **periciales** desahogadas por los peritos de la **autoridad demandada —10 de noviembre de 2023—; y, la parte actora —13 de noviembre de 2023—**; se efectuaron estando en vigor la **Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023**; mientras que, la **inspec-**



ción de 29 de enero de 2024 y, el peritaje presentado por el perito tercero —4 de marzo de 2024—; se emitieron estando en vigor la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

En este sentido, debe señalarse, que es erróneo indicar que a la fecha de la emisión del oficio 33636 se encontraba vigente la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Observándose que, si bien la **opción 1** de las citadas reglas resulta la misma, pues prevé la verificación de los documentos mediante la lectura de un código QR; lo cierto es que, la **opción 2** fue modificada; toda vez que durante la emisión del oficio **2893**, indicaba que se debía de ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria y acceder a la opción "**información**"; sin embargo, a partir de mayo de 2019 y, por tanto, a la fecha de la emisión del oficio **33636** se señalaba, que la opción que debía de elegirse era "**otros trámites servicios**" y, posteriormente "*Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT*"; opciones que continuaron vigentes durante el desahogo de las pruebas de inspección y periciales ofrecidas.

Denotando lo anterior, que dicha opción 2 otorga al contribuyente una serie de pasos para verificar la integridad y autoría de los documentos con e.firma o sello digital, mismos que se encuentran directamente relacionados con el contenido del Portal del Servicio de Admi-



nistración Tributaria; por lo que, se vuelve evidente que **si la regla se modifica, también se modifica la página del Servicio de Administración Tributaria; y, en consecuencia, para poder verificar la integridad y autoría de un documento firmado con e.firma o con sello digital, debe de estarse a la regla vigente al momento en que se pretende verificar la autoría del documento;** de lo contrario, se corre el riesgo de que el Portal del Servicio de Administración Tributaria haya sufrido modificaciones acordes a las reglas en vigor y, que por lo tanto, ya no existan las “*opciones*” indicadas en las reglas anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, por lo que hace a la verificación de los oficios 2893 y 33636 mediante la opción 1, si bien es cierto que la actora y su perito sostienen que sólo les es posible consultar la hoja 1, también lo es que, de las actuaciones del Actuario y del perito de la autoridad demandada, efectuadas el 30 de agosto de 2023, así como, de los peritajes rendidos por el perito de la autoridad demandada y el tercero; se advierte que sí es factible visualizar el contenido completo de los documentos; por lo que, esta Juzgadora llega a la convicción de que, es en virtud del equipo que se utiliza para la consulta por parte de la actora y su perito, que no les fue factible realizar la visualización completa de los oficios; sin embargo, lo cierto es que, con diversos equipos sí pueden ser consultados los oficios en su integridad, pues incluso se pueden apreciar las capturas de pantalla que demuestran ello.



Siendo ejemplo de lo anterior, **las capturas de pantalla reproducidas en la diligencia de 29 de enero de 2024, en las que se observa, sin lugar a duda, que sí es posible acceder al texto íntegro de los oficios 2893 y 33636, advirtiéndose, que en dichos oficios obra la firma electrónica, cadena original y, sello digital del funcionario que los emite.**

En ese sentido, **la verificación mediante código QR es suficiente para constatar que los oficios 2893 y 33636 sí contienen la firma del funcionario que los emitió.**

No obstante, con la finalidad de analizar todos los argumentos de la parte actora, se procede a estudiar lo relativo a la opción 2; y, al respecto, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que, también mediante dicha opción se acredita que tales oficios contienen la firma del funcionario que los emitió, siendo factible la comprobación de su integridad y autoría, pues del contenido de los peritajes del perito de la autoridad demandada y, del perito tercero, se advierte que al seguir los pasos previstos en la opción 2 de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente a la fecha de emisión de dichos dictámenes, se obtiene acceso a dichos documentos de forma íntegra y completa, visualizando su e.firma, cadena original y, sello digital.

No siendo óbice el que la actora pretende que se siga la opción 2 de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018; no obstante, lo cierto es que, al ya no



encontrarse vigente al momento de efectuar las verificaciones, no es factible encontrar la opción "*información*" en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que la aplicación de una Regla 2.9.3 vigente al momento de realizar las señaladas verificaciones vulnere los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de lo siguiente:

Del primer párrafo del artículo 16 constitucional se desprende el **derecho fundamental** reconocido por la Constitución **en materia de seguridad jurídica y legalidad**, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el **principio de legalidad** el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro país, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídicas les facultan.

Así, los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica por mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, regla-



mentario o, de cualquier otra naturaleza e, investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Reconociéndose que el artículo 16 constitucional señala que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, lo que implica que el **derecho de seguridad jurídica** exige que las normas deben de contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares.

Sin que dicho derecho implique que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.

Así, la esencia del derecho a la seguridad jurídica exige que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no



resulte caprichosa o arbitraria; lo que revela que, además, entre las normas generales de la misma jerarquía no debe existir alguna inconsistencia que se traduzca en una verdadera contradicción que genere incertidumbre a los particulares sobre cuál es la conducta que deben asumir o, en su defecto, las consecuencias, pues, en el caso de que exista oposición frontal, se deja en igual estado de inseguridad derivado de la confusión de los supuestos normativos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 144/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, la cual se cita a continuación:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la aplicación de la Regla 2.9.3 vigente al momento de efectuar las verificaciones de la firma no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues en virtud de estas no existe alguna actuación de autoridad que se realice fuera de lo previsto en las normas aplicables, ni arbitrariedad alguna o falta de parámetros mínimos que regulen la actuación de la autoridad.

Por el contrario, la aplicación de la citada regla protege el derecho de los contribuyentes, a comprobar la integridad y autoría de los documentos firmados con e.firma



del funcionario competente o con sello digital notificado de forma personal o, a través de buzón tributario; sin que exista, en el presente, actuación de autoridad alguna que se esté efectuado fuera de la normativa aplicable.

Insistiéndose en que, lo cierto es que, a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, dejó de tener efectos la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y, en ese sentido, el Portal del Servicio de Administración Tributaria se actualizó para contener las opciones previstas en la regla vigente; por lo que, si antes se tenía que acceder a la pestaña *"información"*, a partir de dicha fecha era necesario acceder a las pestañas u opciones *"otros trámites servicios"* y *"autenticidad de documentos oficios y personal del SAT"*.

Así, la verificación mediante la utilización de la Regla 2.9.3, vigente en 2022, 2023 y, 2024; no hace más que corroborar aquello que ya fue posible consultar mediante la opción 1, consistente en que los citados oficios sí se encuentran firmados por la autoridad que los emitió siendo factible verificar su integridad y autoría.

Dilucidado lo anterior, se procede a estudiar la *litis* planteada con el **inciso c)**, consistente en dilucidar si el oficio 2893 es ilegal en virtud de que contiene una atenta invitación para acudir a las oficinas de la autoridad y no un requerimiento.



Al respecto, aduce la actora que se violenta el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos quinto y sexto, así como las Reglas 2.12.9 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2018 y 2019, pues la atenta invitación no da certeza jurídica al contribuyente sobre los efectos y consecuencias de su inasistencia.

Al respecto, en primer lugar, se aclara que al oficio 2893 de **27 de febrero de 2019**, le resultan aplicables el Código Fiscal de la Federación vigente para dicha fecha, así como la **Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019**, pues la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2018 perdió vigencia en abril de 2019; por lo que, para el debido estudio de los argumentos de la actora, se transcriben los numerales que considera vulnerados:

[N.E. Se omite transcripción]

Los citados artículos prevén la obligación de las autoridades fiscalizadoras de informar al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de personas morales, a sus órganos de dirección, el derecho que tienen estos para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, a conocer los hechos y omisiones detectados; señalándoles el lugar, la fecha y hora, en los cuales podrán conocer tales hechos y omisiones.

Sin que en algún momento la normativa aplicable obligue a utilizar la palabra "*requerimiento*"; por lo que, el he-



cho de que en dicho oficio se le haya indicado que se le hacía una atenta invitación para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados, es suficiente para tener por cumplimentada la normativa antes plasmada.

Así, tal oficio sí le da certeza al contribuyente sobre la causa por la que se le está efectuando una atenta invitación, la fecha y hora en la que puede presentarse, la dirección exacta de las oficinas de autoridad y, la consecuencia de su inasistencia; siendo esta última que la autoridad fiscal continuaría con el procedimiento de fiscalización.

Sin que pase desapercibida la **tesis aislada** I.130.A.10 A (10a.) citada por la actora, sustentada por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2809, de contenido siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA 'ATENTA INVITACIÓN' (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)." [N.E. Se omite transcripción]



Al respecto, en primer término, se aclara que se trata de un criterio aislado emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por lo que, no es obligatorio para esta Segunda Sección de la Sala Superior en términos de los artículos 215, 216, 217, 218 y 222 de la Ley de Amparo; aunado a lo anterior, en esta se sostiene que lo que se pretende es que sea un requerimiento y no una atenta invitación para dar certeza sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento así como el motivo de su emisión; por lo que, si de la lectura del oficio 2893 resulta claro el motivo de su emisión y las consecuencias de su incumplimiento, con independencia del nombre que se le dé —invitación o requerimiento—, cumple con su objetivo y, en ese sentido, es acorde al criterio aislado invocado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, como se indica en la resolución impugnada, mediante acta de 11 de marzo de 2019 se hizo constar que el C. ***** , en su carácter de representante legal de la actora sí atendió la indicada invitación, pues acudió a las oficinas de la autoridad; por lo que, la autoridad sí satisfizo su obligación de citar a la contribuyente a conocer los hechos y omisiones detectados; y, el oficio 2893 sí cumplió con su objetivo relativo a que el representante de la actora acudiera a las oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados.

Ahora, por lo que hace a la litis identificada bajo el **inciso d)**, relativa a determinar si resulta ilegal el acta de 11 de



marzo de 2019, ya que no está debidamente circunstanciada al no contener los hechos y omisiones detectados en el procedimiento; se tiene que, de dicha acta —previamente reproducida—, se advierten los siguientes datos:

- ❖ Hora
- ❖ Fecha
- ❖ Persona que la levanta [nombre, cargo, adscripción]
- ❖ Lugar en el que se lleva a cabo la diligencia.
- ❖ Persona que comparece en representación de la actora [nombre, documento con el que se identifica, documento con el que identifica su calidad de representante]
- ❖ Motivo por el que comparece [atiende la invitación realizada mediante oficio 2893].
- ❖ Fecha y forma de notificación del oficio 2893.
- ❖ Nuevamente objeto de la comparecencia.
- ❖ Orden origen del procedimiento de fiscalización [número, persona que la emitió, ejercicio que se revisa]
- ❖ Fundamentos con los que se levanta dicha acta [42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación].



- ❖ Datos de identificación de la servidora pública que levanta el acta.
- ❖ Designación de testigos [nombres y datos de identificación].
- ❖ Fecha y hora en la que finaliza la diligencia.
- ❖ Personas que firman y carácter con el que firman.

Ahora, en términos de los artículos 40, 41 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; se realiza la consulta del Diccionario de la Real Academia Española, que en el nombre de dominio <https://dle.rae.es/circunstanciar?m=form>, define el término **circunstancias** como:

“1. tr. Determinar las circunstancias de algo.”

Asimismo, la palabra circunstancia se define como:

“1. *f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.*

Sin.: particularidad, requisito, condición, pormenor.

2. *f. Calidad o requisito.*



3. f. *Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien.*

Sin.: situación, contexto, coyuntura, tesitura, coincidencia, condicionante, escenario, eventualidad, evento, casualidad, accidente."

Así, la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos.

De manera tal que, si el acta de 11 de marzo de 2019 contiene todos los datos ya señalados, es claro que sí se encuentra circunstanciada, pues a través de esta es factible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desahogó la mencionada diligencia.

Sin que conforme a la normativa aplicable fuera necesario que en dicha acta se asentaran los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización pues, lo cierto es que, ello no se exige, siendo que la circunstanciación del acta que se levanta consiste en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo; cuestión que sí aconteció.

No siendo óbice que la actora afirma que jamás le fueron informados en forma circunstanciada y pormenorizada los hechos y omisiones detectados durante la revisión fiscal; no obstante, del acta en mención se advierte que el representante legal de la actora sí fue informado de los hechos y omisiones que pudieran entrañar el incumpli-



miento de las disposiciones legales, conocidos hasta ese momento, al amparo de la orden GAD8900005/18, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; pues así se asentó, gozando lo ahí asentado de presunción de validez y legalidad en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, si bien la actora aduce que dichos hechos y omisiones no se le dieron a conocer, pues en el acta de 11 de marzo de 2019 no se hicieron constar; lo cierto es que, ello no es suficiente para destruir la presunción de validez y legalidad con la que cuenta el acto, pues no existe fundamento legal para obligar a la autoridad a que en dicha acta se plasmen tales hechos y omisiones, máxime que, estos se asientan en las actuaciones que levante la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

Causando convicción a esta Juzgadora el contenido del acta de 11 de marzo de 2019 al indicar que sí se le dieron a conocer al representante legal de la ahora actora los hechos y omisiones detectados, en virtud de que se encuentra debidamente circunstanciada en modo, tiempo y lugar; y, consta con las firmas de dos testigos así como del representante legal de la ahora actora.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que mediante oficio **13507** del 1 de abril de 2019, suscrito por la Administradora de Fiscalización Estratégica "3", en suplencia por



ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica, del Administrador de Fiscalización Estratégica "1" y del Administrador de Fiscalización Estratégica "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se le dieron a conocer a la actora, los hechos u omisiones conocidos que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, derivado de la orden de revisión GAD8900005/18 efectuada por la autoridad, otorgándole un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones conocidos asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, la ahora actora ejerció el derecho a presentar pruebas para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos, mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2019; por lo que, las actuaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora dan constancia de que sí se le dieron a conocer a la ahora actora los hechos y omisiones detectados hasta el 11 de marzo de 2019; lo que se hizo constar en acta de esa fecha; así como, aquellos advertidos al 1 de abril de 2019; lo que se dio a conocer mediante oficio 13507.

En este sentido, contrario a lo alegado por la actora, el contenido del acta de 11 de marzo de 2019, no contraviene la jurisprudencia **2a./J. 99/2000**, sustentada por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 271, de contenido siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.”[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior pues dicha jurisprudencia prevé que en las actas de visita domiciliaria se debe de hacer constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; sin embargo, el acta de 11 de marzo de 2019 no constituye un acta de visita domiciliaria sino un acta levantada con motivo de la comparecencia del representante legal de la actora para conocer los hechos y omisiones detectados durante el ejercicio de la facultad de fiscalización y, en tal virtud, en dicha diligencia no se detectaron hechos y omisiones derivados de la revisión efectuada a la actora, pues ello no era el objeto de tal actuación.

Así, la notificadora no tenía la obligación de hacer constar hechos y omisiones pues ese no fue el objeto de la diligencia, sino informar al contribuyente lo que ya había sido detectado a través de diversas actuaciones; resultando legal tal actuación al haber dejado constancia de los hechos sucedidos durante el desahogo de la diligencia.



[...]

DÉCIMO SEGUNDO.- [...]

Ahora, alega la parte actora, que el oficio **09195** se encuentra indebidamente fundado pues la autoridad fue omisa en indicar con precisión la fracción e inciso del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza.

Al respecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad cita como fundamento el **artículo 156-Bis, cuarto párrafo**, del Código Fiscal de la Federación; mismo que, vigente a la fecha del citado oficio, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, resulta claro que el **cuarto párrafo** de dicho numeral establece la obligación de las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, de informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como, el importe total que fue inmovilizado.



Asimismo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

De ahí que, se considera que la autoridad citó con precisión el apartado en el que se prevé la facultad que la autoridad ejerció mediante el oficio impugnado, esto es, la de **informar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos de sus cuentas bancarias**.

Reiterándose que, **en el oficio impugnado no se ordena la inmovilización de depósitos bancarios, pues ello se efectuó mediante el diverso oficio 400-48-00-02-02-2023-08441 de 25 de octubre de 2023**, de ahí que resultara innecesario invocar la fracción e inciso del artículo 156-Bis que contiene la hipótesis por la cual se ordenó dicha inmovilización; resultando suficiente la invocación del cuarto párrafo de dicho numeral, ello aunado a que del contenido del oficio que se impugna resulta claro que la inmovilización ordenada mediante diverso oficio **400-48-00-02-02-2023-08441**, se efectuó por no haber pagado ni garantizado los créditos fiscales dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su notificación.

Indicándose, a mayor abundamiento, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise el numeral que contenga la atribución ejercida,



citando en su caso el apartado, fracción, inciso o, subinciso; sin embargo, **en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja**, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Así, una norma es compleja cuando no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos; por lo que, resulta de difícil comprensión; **características de complejidad que no comparte el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación**, mismo que consta de párrafos que guardan interrelación entre sí, que no están compuestos de elementos diversos y ajenos al tema al que se refie-



ren; por lo que, su redacción no resulta complicada, ni da lugar a incurrir en ambigüedad, siendo su contenido de fácil comprensión.

En ese sentido, la cita del artículo 156 Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para estimar debidamente fundamentado el oficio citado al guardar relación con el objeto de la resolución impugnada; esto es, **informar a la contribuyente que por instrucciones previas**, ***** y ***** , realizó la inmovilización de los depósitos captados en las cuentas bancarias números ***** y ***** .

Resultando fundado el argumento de la actora en el que señala que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 156-Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación respecto del oficio 33635, pues este fue declarado nulo.

Lo anterior, toda vez que, como se hizo constar en el **Considerando Sexto de la presente sentencia**, el oficio 36635 fue declarado nulo mediante sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo **1591/20-09-01-4**; reiterándose los antecedentes de esta, para mejor comprensión de lo que se resuelve:

Antecedentes del juicio de nulidad 1591/20-09-01-4

1. Por escrito presentado el 17 de septiembre de 2020 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II,



el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios **600-47-01-01-OR-2020-0877** de 28 de abril de 2020, mediante el cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1” del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número RRL2020000957, en el sentido de confirmar la legalidad del diverso **500-05-2019-33635** de 29 de noviembre de 2019, emitido por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$113,028,859.76 (ciento trece millones veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 76/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas.

2. La demanda quedó radicada bajo el número de expediente 1591/20-09-01-4 del índice de la Sala Regional del Centro II.

3. Por sentencia de **14 de octubre de 2021** dictada por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, se resolvió sustancialmente lo siguiente:

- ❖ En el Considerando Tercero se analizó de oficio la competencia de la resolución impugnada, así como la falta o insuficiente competencia de la autoridad en los actos que antecedían a la propia resolución en conflicto.



❖ En el caso, la **Sala determinó que, en el oficio número 500-05-2018-1500, de 3 de abril de 2018, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con sede en la Ciudad de México, con el cual requirió a la contribuyente ***** , diversa información y documentación, no se citaron por la autoridad los dispositivos que otorgaron la certeza de que dicha autoridad fiscal central podía, concretamente, requerir a la ahí actora, para que exhibiera en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionara los datos, otros documentos o informes; que se le requirieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

❖ Que ello, porque no se expuso el fundamento preciso que permitiera establecer dicha atribución material en favor de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con sede en la Ciudad de México.

❖ Que se sostenía lo anterior, porque los artículos 1, 7 y 8, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, son disposiciones de carácter general respecto de las atribuciones de tal órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por su parte, los artículos citados del Reglamento Interior



del Servicio de Administración Tributaria, a consideración de dicha Sala, tampoco otorgaron con precisión y certeza el fundamento material para que dicha autoridad haya ejercido la facultad de fiscalización contenida en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

❖ Ello, sin desconocer que el artículo 2, apartado B, fracción III, inciso e), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras unidades administrativas centrales, con la Administración Central de Fiscalización Estratégica; pues, es el caso que tal unidad administrativa central al emitir el oficio número 500-05-2018-1500, de 3 de abril de 2018, no citó el fundamento que le otorgara expresamente la atribución material para requerir al contribuyente, para que exhibiera en su domicilio, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como, que proporcionaran los datos, otros documentos o informes que se le requirieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

❖ Señaló que, aunque en el acto de molestia estudiado, se invocó el artículo 11, fracción XV, del citado reglamento, que consiste en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así



como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones y conforme al artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, tal atribución material es para los Administradores Generales, respecto de los asuntos de su competencia, pero no, para la Administración Central de Fiscalización Estratégica, que aunque depende de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, goza a su vez de facultades propias.

❖ Que examinado en su integridad el fundamento citado en el documento de 3 de abril de 2018, si bien se mencionó el artículo 22 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual otorga competencia material a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen; lo cierto es que, estas atribuciones no son de considerarse como el fundamento idóneo para la emisión del oficio número 500-05-2018-1500, de 3 de abril de 2018, con el que se inició el procedimiento de fiscalización que a la postre culminó con la resolución recurrida y la propia resolución impugnada, ya que la propia Administración Central de Fiscalización Estratégica expresamente reconoció que su facultad material para tal efecto la sostenía en la parte del artículo citado que dice: *"y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para*



comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...”, mismo que es impreciso y no define la facultad material ejercida.

❖ También precisó que, aunque se cita el artículo 23, apartado E, fracción I, del reglamento en mención, en cuanto a que compete a la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la facultad del artículo 22 fracción XXIII, no queda claramente definida la competencia material para la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tampoco lo está para la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

❖ Que ello es así, porque la facultad contenida en el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es una atribución concurrente que además de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, también la posee la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, las Administraciones de Análisis Técnico Fiscal “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, por lo tanto, es claro que, el ejercicio de una facultad de esta naturaleza produce confusión e incertidumbre jurídica en el contribuyente.

❖ Finalmente precisó, que no se perdía de vista que, aunque en el documento examinado se cita el artículo 2, apartado B, fracción III, inciso e), y párrafo segundo,



del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y el diverso 13, de tal reglamento, en la especie, tampoco se satisface la competencia material ejercida por la Administración Central de Fiscalización Estratégica.

❖ Consecuentemente, **ante la ilegalidad del acto administrativo que dio inicio al procedimiento de fiscalización, determinó que debió estimarse que ello implicaba necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas**, actualizando la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. Inconforme con la sentencia de 14 de octubre de 2021, la autoridad demandada interpuso **recurso de Revisión Fiscal**, el cual quedó radicado con el número R.F. 100/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quien, mediante ejecutoria de 04 de agosto de 2022, resolvió **desechar** dicho medio de defensa.

5. Por acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2023, se declaró que se trataba de un asunto totalmente concluido.

De lo expuesto, es evidente que, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, la Sala Regional del Cen-



tro II de este Tribunal, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 36635, en virtud de que la autoridad emisora del oficio 500-05-2018-1500, de 3 de abril de 2018, con el que se inició el procedimiento de fiscalización que dio lugar a dicha determinación, no fundamentó debidamente su competencia.

Sentencia que quedó firme pues, a pesar de haber sido recurrida por la autoridad, mediante ejecutoria de **4 de agosto de 2022** se desechó el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra.

Así, al haberse declarado la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio 36635; es que, este no puede servir de fundamento para la emisión de la determinación que se controvierte en el juicio 175/24-09-01-7; razón por la cual, **con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y, 52, fracción IV, segundo y sexto párrafos procede declarar la nulidad del oficio 400-48-00-02-00-2023-09195; para el efecto de la autoridad si quiere y puede, dentro del término de cuatro meses, emita una nueva determinación en la que omita considerar lo resuelto en el oficio 500-05-2019-33635.**

Sin que pase desapercibido que la actora refiere que tampoco se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de la inmovilización de los depósitos, pues los créditos fiscales se encuentran garantizados, lo que pretende acreditar mediante la exhibición de mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y, actas de



embargo; sin embargo, tal argumento se considera infundado, conforme a lo siguiente:

En principio es importante indicar que dicho argumento se plantea en relación con los créditos contenidos en los oficios 36635 y 33636; no obstante, **en virtud de la nulidad ya alcanzada**, se realiza el estudio únicamente en relación con el crédito contenido en el oficio 33636.

Así, se tiene que la actora exhibe mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y, acta de embargo, de 24 de septiembre de 2020; en los que consta lo siguiente:

Mandamiento de ejecución de 24 de septiembre de 2020.

<<Folio 99-104 del juicio de nulidad 175/24-09-01-7>>

❖ Que el mandamiento de ejecución fue firmado por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "1", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

❖ Que mediante oficio **33636** de 29 de noviembre de 2019, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica por medio del cual se le determinó a ***** un crédito fiscal en cantidad total de \$145,016,452.00, por concepto de impuesto al valor agre-



gado, pagos provisionales personas morales y físicas, impuesto sobre la renta, pagos definitivos de personas morales.

❖ Que el 29 de abril de 2020 le fue notificada a ***** la resolución del recurso de revocación número RRL2020000959 emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" en la que se confirmó la legalidad de la resolución **33636** de 29 de noviembre de 2019.

❖ Que, en virtud de lo anterior, el adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo fue aplicable el procedimiento administrativo de ejecución.

❖ Que se ordenó requerir a ***** el pago del crédito fiscal actualizado junto con sus accesorios, apercibiéndolo en términos del párrafo primero, artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que de no acreditar al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago, haberlo efectuado, se procedería de inmediato, conforme a las fracciones I y II del citado artículo, es decir, al embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito y sus accesorios a través del remate de los mismos, al embargo de depósitos o seguros en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, o el embargo de la negociación, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención



de la misma los ingresos necesarios que permitan cubrir el crédito fiscal.

❖ Que se le dio a conocer el procedimiento de cálculo llevado a cabo para obtener el saldo actualizado a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución, de conformidad con los artículos 17-A, 20, párrafo segundo, 20-Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Asimismo, por la falta de pago oportuno se generan recargos por los conceptos que integran la determinante del crédito fiscal, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por cada mes o fracción que transcurra desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice, cuyos recargos se causaran hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67, párrafo segundo, en relación con el párrafo segundo del artículo 21, ambos del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que la contribución actualizada a la fecha de emisión del mandamiento se multiplica por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos en el periodo referido, es decir, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

❖ Que se le hizo saber que, mientras no cubriera el importe total del adeudo, la contribución actualizada se-



guiría causando recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno por cada mes o fracción que transcurriera hasta que se pagara totalmente.

❖ Que se le hizo saber que, mientras no cubriera el importe total del adeudo, la contribución actualizada seguiría causando recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno por cada mes o fracción que transcurriera hasta que se pagara totalmente.

❖ Que por la falta de pago de las multas, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos su notificación, plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 7 y 73 de su Reglamento, de conformidad con los artículos 17-A y 70, del Código Fiscal de la Federación, se actualizaron por el transcurso del tiempo desde que fueron legalmente exigibles y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, aplicándole al importe histórico de los créditos por concepto de multas el factor de actualización correspondiente, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

❖ Por otra parte, con fundamento en el artículo 150, párrafo primero, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 95, párrafos segundo y tercero de su Reglamento,



por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo se ordenó realizar, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cobro del 2% por concepto de gastos de ejecución sobre el total del adeudo debidamente calculado con la actualización, recargos y multa correspondientes.

Acta de requerimiento de pago de 6 de octubre de 2020.

<<Folio 104 reverso-106 del juicio de nulidad 175/24-09-01-7>>

❖ Que en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a las 9 horas con 30 minutos del 6 de octubre de 2020, en cumplimiento al mandamiento de ejecución de 24 de septiembre de 2020, la verificadora, notificadora y ejecutora C. Margarita Martín Ramírez, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de ***** , ubicado en ***** .

❖ Que lo anterior, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo de requerimiento de pago y/o embargo del crédito fiscal que quedó precisado en el mandamiento de ejecución.

❖ Que el domicilio coincidía con el indicado en el documento y una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la persona buscada por así señalarse en la placa oficial de vialidad que se encuentra con esquina a ***** , mismo que se encuentra entre las calles ***** y ***** ,



número que no se tuvo a la vista, pero se corroboró con el dicho de la persona que atendió y que coincidió con los datos de identificación del deudor.

❖ Que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, señalando que tenía una relación laboral con el destinatario, lo cual no acreditó, manifestando que tenía la calidad de contadora de la empresa.

❖ Que dicha persona se identificó con credencial para votar número ***** , año de emisión 2012, expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente al año 2022, la cual contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisionómicos de dicha persona. Documento que fue devuelto a su portadora una vez que se tuvo a la vista.

❖ Que se procedió a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal a la persona que atendió en el domicilio, la cual manifestó que no se encontraba en ese momento, haciéndose constar que procedió el citatorio.

❖ Que el citatorio de fecha 5 de octubre de 2020, fue recibido por la C. ***** , quien manifestó tener una relación laboral con ***** , la cual no acreditó, señalando que tenía una relación laboral con el destinatario, manifestando que tenía la calidad de contadora de la empresa.



❖ Que dicha persona se identificó con credencial para votar número ***** , año de emisión 2012, expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente al año 2022.

❖ Que el citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, en correlación al artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y con el propósito de que el contribuyente deudor o su representante legal estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inició la diligencia.

❖ Que en el citatorio se le hizo saber que el propósito era que se atendiera la diligencia consistente en el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo, ordenado en el mandamiento de ejecución.

❖ Que, con motivo de lo anterior, nuevamente requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atendió la diligencia en el domicilio, para efectos de entender la diligencia de carácter administrativo.

❖ Que la persona que atendió la diligencia dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, señalando que tenía una relación laboral con el destinatario, lo cual no acreditó, manifestando que tenía la calidad de contadora de la empresa.



❖ Que dicha persona se identificó con credencial para votar número ***** , año de emisión 2012, expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente al año 2022, la cual contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisionómicos de dicha persona. Documento que fue devuelto a su portadora una vez que se tuvo a la vista.

❖ Que se cercioró que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que atendió dentro del domicilio, cuestión por la cual se dio cuenta de que no se encontraba ahí por circunstancias accidentales y que conocía a la contribuyente o a su representante legal.

❖ Que la C. ***** le informó expresamente que la contribuyente o su representante legal no se encontraba en ese momento en el domicilio, no obstante que se dejó citatorio previo a la diligencia, en virtud de que salió a atender asuntos laborales.

❖ Que, por esa razón, procedió a entender la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo con la persona que encontró en el domicilio, a quien le entregó el original con firma autógrafa del mandamiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que procedió a identificarse mediante constancia número 400-48-00-00-2020-00032 de 8 de enero de 2020 a nombre de Margarita Martín Ramírez, vigente al 31 de diciembre de 2020, emitida por el Administrador



Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "1", de la Administración General de Recaudación.

❖ Que en la citada constancia de identificación se ostentaba la firma autógrafa de la ejecutora, la fotografía que correspondía a sus rasgos fisionómicos, filiación y nombre de la persona, documento que fue exhibido a la compareciente, quien lo examinó cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devolvió a su portador, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que acto seguido, se le requirió a la persona con la que se atendió la diligencia, el pago del crédito fiscal y sus accesorios legales, importes que se encuentran contenidos en la liquidación del adeudo señalado en el mandamiento de ejecución, a efecto de que en ese acto acreditara haber efectuado el pago en cantidad de \$249,196,414.00, el cual representa el monto actualizado del crédito fiscal a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución junto con sus accesorios, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 y 150 primer párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 95 párrafos segundo y tercero del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con base en los montos contenidos en la liquidación del adeudo señalado en el mandamiento de ejecución antes referido.



❖ Que el acta de requerimiento de pago le fue entregada en ese mismo momento en original con firma autógrafa, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135 párrafo primero y 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en el entendido, que de no probar en ese acto haber realizado el pago, o no haber garantizado el crédito fiscal, se haría efectivo el apercibimiento contenido en el mandamiento de ejecución, es decir, proceder al embargo de bienes suficientes propiedad del contribuyente deudor para cubrir el adeudo fiscal.

❖ Que la persona con la que se entendió la diligencia respondió que no había pago y que se presentó medio de defensa el día 17 de septiembre de 2020, aportando copia del escrito de demanda.

❖ Que no había solicitud de suspensión y no presentó garantía.

Acta de embargo de 6 de octubre de 2020.

<<Folio 106 reverso-108 del juicio de nulidad 175/
24-09-01-7>>

❖ Que en virtud de que no se acreditó haber realizado el pago del adeudo y sus accesorios dentro del término legal establecido, o no demostró que el importe total del crédito fiscal estuviera debidamente pagado y/o garantizado, se procedió a embargar bienes suficientes propiedad del deudor.



❖ Que se hizo de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, podría designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia se negaran a firmar, tales circunstancias no afectarían la legalidad del embargo.

❖ Que la persona que atendió la diligencia indicó que sí designaba testigos, siendo estos: **a)** ***** , quien se identificó con credencial para votar número ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; y **b)** C. ***** , quien se identificó con credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

❖ Que se hizo saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, tenía derecho a señalar los bienes que serán motivo de embargo, aclarando que los bienes que señalara para embargar debían ser de fácil realización o venta y que deberá sujetarse al orden siguiente: dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; bienes muebles e inmuebles.

❖ Que en el caso de bienes inmuebles deberían de manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior,



se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

❖ Que se le hizo saber que en términos del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el verificador, notificador y ejecutor actuante, podría señalar bienes sin sujetarse al orden referido, lo anterior siempre y cuando, no señalaran bienes suficientes a su juicio, no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, cuando teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalaran bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

❖ Que no se señalaron bienes para embargar, debido a que los bienes que se encontraban en el domicilio eran propiedad de la empresa ***** y *****, acreditando la propiedad con 21 facturas, un croquis y copia del contrato de arrendamiento entre la empresa ***** y ***** y *****.

❖ Que la notificadora, verificadora y ejecutora señaló el siguiente bien para la traba del embargo del crédito fiscal: "*Bien inmueble ubicado en ******".

❖ Que el bien embargado quedó bajo la guarda y custodia de la C. *****, quien señaló tener su domicilio particular en *****, Municipio Corregidora del Estado de Querétaro, manifestando aceptar el cargo conferido y



protestando su fiel desempeño, manifestación que realizó en forma expresa y voluntaria.

❖ Que se le hicieron saber las facultades y obligaciones que establece el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación para los depositarios y que, en caso de embargo de negociaciones, el depositario tiene el carácter de interventor con cargo a caja y está obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 165 de dicho Código.

❖ Que se le hizo saber las penas en que incurrían los depositarios infieles previstas en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, señalando como domicilio para el depósito de los bienes el ubicado en ***** , Ciudad de Querétaro.

❖ Asimismo, se le informó a la persona con quien se entendió la diligencia que en términos del artículo 175, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se le notificaría personalmente o por medio de buzón tributario el avalúo practicado.

❖ Que se dio por concluida la diligencia, haciéndose constar que las firmas fueron estampadas del puño y letra de las personas que intervinieron y así quisieron hacerlo, tanto al margen como al calce, entregándose el original del acta a la persona con quien se entendió, concluyéndose el **6 de octubre de 2020** a las 11 horas con 9 minutos.



De lo expuesto se advierte que, ante la falta de pago del crédito fiscal contenido en el oficio 33636 y, en virtud de que no se señalaron bienes para embargar por parte de quien atendió la diligencia de embargo; la notificadora, verificadora y, ejecutora señaló para trabar el embargo, el inmueble ubicado en *****.

No obstante, tales documentales son insuficientes para acreditar que el crédito fiscal en comento se encontraba debidamente garantizado y, en consecuencia, no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad exhibió copia certificada de los oficios 400-48-00-02-00-2020-05154 de 14 de octubre de 2020 y, 16802/20 de 19 de noviembre de 2020, en los que consta lo siguiente:

Oficio 400-48-00-02-00-2020-05154.

<<Folio 132 del juicio de nulidad 175/24-09-01-7>>

❖ Que el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro “2” con sede en Querétaro, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Querétaro 1, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tuviera a bien autorizar la exención del pago de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.



❖ Que lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto del inmueble propiedad de *******, determinado mediante las resoluciones 33636 y 33635.

❖ Que solicitó se efectuara la inscripción del inmueble con motivo de los embargos realizados con fecha 6 y 7 de octubre de 2020, por un importe de \$249,196,414.00 y \$118,591,381.00, respectivamente.

❖ Que la descripción del inmueble es: *"INMUEBLE UBICADO EN *****"*.

❖ Que lo anterior se hiciera en un término no mayor a tres días.

Oficio 16802/20.

<<Folio 133 del juicio de nulidad 175/24-09-01-7>>

❖ Que la Subdirectora de Registro Inmobiliario de Querétaro devolvió al Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro "2" con sede en Querétaro, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Querétaro 1, de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, los documentos relativos a la solicitud de registro de embargo, toda vez que no se señaló el folio correspondiente al inmueble, ya que el que se hizo mención contiene una subdivisión.



De los citados oficios se desprende que, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Querétaro “2” con sede en Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la inscripción de los embargos realizados con fechas 6 y 7 de octubre de 2020, por importes de \$249,196,414.00 y, 118,591,381.00, relacionados con las resoluciones determinantes 33636 y 33635; sin embargo, la Subdirectora de Registro Inmobiliario de Querétaro rechazó la inscripción solicitada en virtud de que los datos eran incorrectos pues no se mencionó el folio correcto del inmueble.

Por lo anterior, el acta de embargo de 6 de octubre de 2020, exhibida por la actora, no acredita que el crédito determinado mediante oficio 33636 se encuentre garantizado; pues dicho embargo no pudo ser inscrito en tanto no se indicó el folio correcto del inmueble embargado.

Así, la sola existencia de un mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y, acta de embargo —en la que se embargaron bienes—; son insuficientes para acreditar que un crédito se encuentre garantizado y, por lo tanto, para aseverar que la autoridad se encuentra impedida para realizar otras diligencias derivadas de la determinación de dicho crédito; pues, es necesario probar que las actuaciones realizadas fueron suficientes para garantizar el crédito fiscal; lo que en el caso no aconteció.



Sin que pase desapercibido que el oficio 33636 fue impugnado, dando lugar al juicio que ahora nos ocupa 1592/20-09-01-1-OT —atrayente—; no obstante, ello tampoco impide la actuación de la autoridad, en tanto el crédito impugnado goza de presunción de validez y legalidad y, de las constancias que conforman el juicio 1592/20-09-01-1-OT, no se desprende que se haya otorgado la suspensión del acto administrativo impugnado.

En relación con lo anterior es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 65, 144 y, 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, numerales que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

❖ Que las contribuciones omitidas determinadas por las autoridades como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en donde el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo a que se hace referencia en la citada fracción.



❖ Que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

❖ Que no se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

❖ Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

❖ Que en el supuesto de que el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que sea resuelto cualquiera de los citados medios de defensa.



❖ Que el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos citados en el párrafo anterior, para pagar o garantizar los créditos fiscales.

❖ En el supuesto de que en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

❖ Que cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

❖ Que si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

❖ Que si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.



❖ Que si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad exigirá la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

❖ Que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

❖ Tampoco se exigirá garantía adicional cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos bienes que posee.

❖ Que en caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que la declaración, a que se hizo referencia en el párrafo anterior, es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

❖ Que, en todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

❖ También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal, cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.



❖ Que el impuesto señalado en el párrafo anterior podrá incluirse dentro de la condonación a que se refiere el artículo 146-B del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio.

❖ De igual forma, cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el Código Fiscal de la Federación.

❖ Que las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

Conforme a lo expuesto, la interposición de juicio contencioso administrativo en contra de la determinante 33636 no impedía que la autoridad ordenara y, en consecuencia, informara sobre la inmovilización de los depósitos de las cuentas de la hoy actora, pues al existir contribuciones omitidas determinadas como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación, estas debían de pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que



hubiera surtido efectos su notificación; sin que la actora acredite lo anterior.

En este orden de ideas, para proceder a la inmovilización de cuentas, no era imprescindible la existencia de una sentencia firme que reconociera la validez del crédito determinado mediante oficio 33636, pues los actos administrativos pueden ser ejecutados cuando venza el plazo de 30 días que se tiene para impugnarlos, sin que se hayan pagado o, garantizado el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales; esto es, no basta que se acredite la impugnación del crédito fiscal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, pues también resulta necesario que este se pague o se satisfaga el interés fiscal.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y, 52, fracciones I, IV, segundo y sexto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las resoluciones controvertidas en el juicio **1592/20-09-01-1-OT**, descritas



en el Resultando 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero, del mismo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio **175/24-09-01-7**, descrita en el Resultando 54° de este fallo, por los fundamentos, motivos y, para los efectos, expuestos en el Considerando Décimo Segundo del mismo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **14 de noviembre de 2024**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **20 de noviembre de 2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **Luz María Anaya Domínguez**, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el nombre del representante legal y de terceros, los datos de la credencial para votar y los domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-480

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD FISCAL NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 63, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DAN A CONOCER HECHOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- El

artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal conozca de hechos que consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades y que sirvan para motivar sus resoluciones, se deberá conceder al contribuyente un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, respecto del procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones establecido en el artículo 69-B del mismo Código, cuando se dan a conocer al contribuyente hechos que constan en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades, la autoridad fiscal no se encuentra obligada a otorgarle de forma adicional el plazo de quince días que establece el artículo 63 del Código en comento para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que el procedimiento que establece el artículo 69-B, no necesariamente emana del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fis-



cal de la Federación, como expresamente sí lo establece el artículo 63 de mérito, sino que se trata de un procedimiento autónomo. Máxime que el propio artículo 69-B concede al contribuyente el plazo de quince días para que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones determinada, por lo que no se transgrede la garantía de audiencia.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19201/19-17-05-8/381/21-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1007/17-21-01-4/AC7/265/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2024,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxa-
na Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2024)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-481

REENVÍO DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD PROCESAL, CERTEZA JURÍDICA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.-

Con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad resolutora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido; luego entonces, si al resolverse un recurso administrativo de revocación, decide reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que sea ella quien se pronuncie sobre la situación fiscal de la recurrente, dicho actuar es ilegal; en virtud de que atenta contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, pues al realizarse el reenvío, se produce un atraso innecesario en la impartición de justicia que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular, ya que no se define su situación fiscal, como a la autoridad porque de ser procedente, se obstaculiza el cobro de lo determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación; aunado a que la dilación procesal en el dictado de una resolución, crea incertidumbre contraviniendo con ello también, el principio de certeza jurídica. Asimismo, si en términos del numeral 133, fracción V, del citado Código, la autoridad resolutora



cuenta con la atribución de modificar o dictar un nuevo acto, máxime si advierte que los agravios expuestos en el recurso de revocación resultan total o parcialmente fundados, se encuentra obligada a definir la situación fiscal del particular en atención al principio de plenitud de jurisdicción.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 209

VIII-P-2aS-711

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/19-14-01-1/634/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 205



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



IX-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2863-24-01-01-07-OL/20/5-S2-09-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 524

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/22-03-02-6/910/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2024)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-482

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE FISCALIZAR, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, TODA LA CONTABILIDAD, YA



QUE NO ESTÁ LIMITADA A SOLO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y DATOS QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO.-

El dictamen de estados financieros es una opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, cuyas interpretaciones no obligan a la autoridad, ya que la fiscalización de la situación fiscal es una facultad exclusiva del Estado, pues la elaboración del dictamen no implica el ejercicio de las facultades de comprobación, a través del cual la autoridad determina si los contribuyentes cumplieron o no con las disposiciones fiscales. Así, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, en contra del contribuyente, en los supuestos siguientes: 1) después de haber revisado la información y los documentos proporcionados por el contador público, 2) si estos no fueran suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente, 3) si no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o 4) si fueron proporcionados incompletos. En este contexto normativo, si la actora plantea que la orden de visita es ilegal, porque su objeto debió limitarse a la información, documentación o datos que el contador público no proporcionó, entonces, el concepto de impugnación debe calificarse infundado, porque el referido artículo 52-A dispone que "Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos [...], después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades [...], las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus



facultades de comprobación." Sin duda, la literalidad de dicha porción normativa ratifica que la intención del legislador no fue limitar la facultad de comprobación a la información y documentación que no fue proporcionada durante la revisión del dictamen de estados financieros, ya que incluso se prevé una hipótesis en la que, aun cuando fue exhibida completamente, la fiscalización procede directamente en contra del contribuyente. Sostener lo contrario implicaría que el dictamen obliga a la autoridad y que deriva de una facultad de comprobación, pues solo a partir de estas premisas incorrectas logra deducirse que solo puede revisar la información y documentación que no fue proporcionada por el contador público.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 463

IX-P-2aS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16276/20-17-13-7/10-03-6/1338/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 136

IX-P-2aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1443/19-25-01-9-OT/43/22-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 133

IX-P-2aS-379

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/18-07-01-6/337/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 368



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/22-03-02-6/910/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2024)



LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-483

CUOTAS COMPENSATORIAS NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA.- TIENE EFICACIA EN EL TIEMPO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA ILEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, AL RETROTRAERSE SUS EFECTOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN COMETIDA.-

Las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declaran la nulidad de una resolución determinante de cuotas compensatorias, trasciende hacia el pasado en virtud de que dicho juicio tiene como finalidad declarar si la resolución impugnada, en su caso, la resolución recurrida y el procedimiento que les da origen, se ha ajustado o no a la ley atendiendo al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si se encuentra que el procedimiento de origen de investigación antidumping resultó ilegal al haberse iniciado y tramitado por una autoridad inexistente que da lugar a la ilegalidad de la resolución final de determinación de cuotas compensatorias, esa nulidad declarada por el Órgano Jurisdiccional se retrotrae con efectos *ex tunc*, esto es, desde el origen de la violación cometida. En consecuencia, la determinación final de cuotas compensatorias que concluyó el procedimiento viciado no puede surtir efecto legal alguno, ni puede servir de fundamento para aplicar



las cuotas compensatorias que quedaron sin efectos. Sin que sea óbice para esa consideración, que la resolución determinante de cuotas compensatorias se hubiere publicado en el Diario Oficial de la Federación, para iniciar su vigencia al tratarse de una resolución de carácter general, en virtud de que dada la declaratoria de nulidad *ex tunc* formulada por el Órgano Jurisdiccional que constituya cosa juzgada y que esa resolución es de aplicación general a todos sus destinatarios sin distinción, cuando la misma queda sin efectos, también beneficia a todos los destinatarios que controvierten los actos de aplicación de las cuotas sustentado en la inexistencia de la determinación de las cuotas compensatorias, con independencia del momento en que la autoridad administrativa da cumplimiento a la sentencia firme de nulidad de determinación de cuotas compensatorias.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 167



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/1995-24-01-03-03-OL/188/24-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-484

EFFECTOS “ERGA OMNES” DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también



tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: “erga omnes”, son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos “erga omnes”. Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-200

Queja No. 100(20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de sep-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 121

VI-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 168

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/1995-24-01-03-03-OL/188/24-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)



LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-2aS-485

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING QUE DETERMINA CUOTAS COMPENSATORIAS. SU NULIDAD DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE EFECTOS GENERALES QUE SE RETROTRAEN AL MOMENTO DE LA ILEGALIDAD COMETIDA.-

El artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, establece que las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en el mismo ordenamiento legal. El artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior dispone que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional. Por su parte, el artículo 238, fracción primera del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, actual artículo 51, fracción primera de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1° de enero de 2006, establece como una causal de anulación la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. En consecuencia, si con motivo de un diverso juicio contencioso administrativo se declaró la nulidad de la resolución final de una investigación antidumping sobre importaciones y al estimarse que la autoridad que



actúo en su tramitación era inexistente, tal nulidad se retrotrae hasta el momento de la ilegalidad cometida, esto es, al inicio del procedimiento de investigación antidumping que tramitó la autoridad inexistente. Razón por la cual, la resolución final que concluyó ese procedimiento ilegal no puede servir de fundamento válido de una resolución emitida por la autoridad fiscal que aplica esas cuotas compensatorias. En consecuencia, si con motivo de un diverso juicio contencioso administrativo se emitió sentencia declarando la nulidad de la resolución en la que se establece cuota compensatoria, por estimarse que el procedimiento de investigación antidumping que dio lugar a las mismas fue tramitado por una autoridad inexistente; y dicha resolución es confirmada por el Poder Judicial de la Federación, lo cual trae como consecuencia que la Secretaría de Economía emita un acuerdo en el que se deja sin efectos la resolución en la que se establecieron las cuotas compensatorias, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que evidencia que la resolución de determinación de cuotas no pueda servir de fundamento a la resolución impugnada en la que se finque un crédito fiscal por la aplicación de dichas cuotas compensatorias.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-485

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/1995-24-01-03-03-OL/188/24-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-486

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/1580/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 445

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2721/21-13-01-2/547/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-487

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-

De entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quiénes pueden manifestar lo que a su derecho conven-



ga en el marco de lo que argumentaron en la demanda, su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.10.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.



PRECEDENTES:

IX-P-2aS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pelea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 367

IX-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/ 788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 476

IX-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/21-ERF-01-5/1431/21-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/22-ERF-01-1/1492/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-488

NOTIFICACIONES.- CARGA DE LA PRUEBA CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD CUANDO ESTA AFIRMA HABERLA PRACTICADO LEGALMENTE.-

Cuando la autoridad asevera haber notificado un acto a un particular y éste niega tener conocimiento del mismo, dado que se dirigió a un domicilio diverso al que tiene señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes, corresponde a la autoridad en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, desvirtuar esta aseveración o comprobar que el domicilio en el que se efectuó la notificación fue el que designó el particular para oír y recibir notificaciones al iniciar el procedimiento administrativo o instancia del cual deriva el acto, en virtud de que de no hacerse así, la notificación se declarará ilegal, pues se realizó en un domicilio diverso al del contribuyente.

PRECEDENTES:

III-PS-II-12

Juicio de Nulidad No. 100(14)147/95/73/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.



(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 9

VIII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1565/18-EC1-01-3/1101/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2411/18-17-06-8/2487/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 94

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-488

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



SALA REGIONAL DEL CENTRO IV

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-18

CADUCIDAD. NO ES APLICABLE A LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD FISCAL AL LIQUIDAR ACTUALIZACIONES Y RECARGOS EN UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UN CRÉDITO PREVIAMENTE FINCADO.-

El numeral 67, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, cuyo cómputo se realiza a partir de los supuestos contemplados en las cinco fracciones del precepto aludido. Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 33/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo texto señala que, si la actualización implica establecer el valor real del monto de las contribuciones y los recargos una sanción por la falta de pago oportuno, se tiene que la caducidad para la determinación de actualizaciones y recargos en un mandamiento de ejecución no es aplicable; ello, en razón de que la caducidad como figura extintiva es para la determinación de la contribución omitida con sus accesorios, pero no se puede entender para la liquidación en un mandamiento de ejecución, de actualizaciones y



recargos de un crédito previamente determinado, pues los mismos tienen el carácter de indemnizatorio a favor del fisco federal por el no pago oportuno de un débito previamente determinado y notificado al gobernado. De ahí que se considera que no están sujetos a la caducidad del numeral 67, del Código Fiscal de la Federación, considerar lo contrario implicaría un demérito para el fisco federal pues bastaría con que pasaran cinco años de la fecha de la determinación del crédito para que un débito ya no se actualizara ni corrieran más recargos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/23-30-01-5-OT/1AC.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de abril de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.- Secretaria: Lic. Ana Karina López Victoria.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-CASR-CEIV-19

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR EN EL JUICIO LA ERICTA INDISPENSABILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDADES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 103, fracción IV y 105, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se tenga derecho a la devolución por



saldo a favor del mencionado impuesto, se tienen que reunir entre otros requisitos, el de corresponder a pagos por bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, considerándose con dicho carácter las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, como en el caso lo son las inversiones, sin embargo, tales inversiones deberán a su vez, ser estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, por tanto, no basta que en el juicio contencioso administrativo los demandantes que pretendan el reconocimiento de tal derecho subjetivo manifiesten que las inversiones tienen dicha calidad, sino que, de conformidad con el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen la carga probatoria de demostrar que efectivamente resultan estrictamente indispensables para la prosecución de su objeto social tratándose de personas morales, o bien, de sus actividades en caso de personas físicas; sin que en el caso se acredite fehacientemente el carácter de gastos indispensables puesto que no reúnen los requisitos antes referidos, ya que se trata de gastos que no están relacionados directamente con la generación del ingreso del contribuyente, al no reportar un beneficio económico directo, por no ser bienes estrictamente indispensables para su operación principal, más aún cuando no se infiere la relación de indispensabilidad de la actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en “servicios de contabilidad”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2005/23-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de abril de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASR-CEIV-20

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN. ELEMENTOS EMPLEADOS PARA EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS, CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR POR QUÉ NO DEBEN SER UTILIZADOS PARA SU DETERMINACIÓN, SI LA INFORMACIÓN SE OBTUVO DE SUS PAPELES DE TRABAJO.-

La determinación del ajuste anual por inflación, como se desprende del artículo 44, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene como finalidad medir el impacto de la inflación en las deudas y créditos que tuvieran los contribuyentes, y respecto del primero de los conceptos son impuestos, participación en las utilidades de la empresa y sueldos, todos pendientes de pago, por lo que se pueden considerar obligaciones en número pendiente de cumplimiento, que es su característica principal para considerarse en el saldo promedio anual de deudas. En ese sentido, si la autoridad únicamente modifica los importes de los conceptos utilizados por el particular para efectos de la determinación de los saldos promedios anuales de deudas, como son, impuestos por



pagar, sueldos por pagar, participación en las utilidades de la empresa por pagar, entre otros, al derivar éstos elementos de los datos proporcionados por la contribuyente con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, correspondía a ésta desvirtuar porque dichos elementos no debían considerarse, siendo insuficiente que se pretendan controvertir sin justificar el motivo y fundamento para que la autoridad no procediera a utilizar la información que se obtuvo de la propia contabilidad del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1542/23-30-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de junio de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-21

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINE INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE UTILIZANDO LOS SALDOS QUE ÉSTOS ARROJAN, SE DEBE MOTIVAR SUFICIENTEMENTE DICHA DETERMINACIÓN.- En términos del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, los controles volumétricos, constituyen los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus exis-



tencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente, y es obligación de los contribuyentes asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento; sin embargo, cuando la autoridad determina ingresos omitidos considerando los saldos que arrojan dichos controles y que difieren del resto de la información contable del contribuyente, debe motivar suficientemente de dónde derivan esas diferencias, pues no basta señalar un número global de registros con inconsistencias sin identificarlos plenamente para que el particular esté en aptitud de armar una adecuada defensa, pues el hecho de que sea obligación de los contribuyentes asegurarse de que los equipos y programas informáticos respectivos operen correctamente, no releva a la autoridad de la obligación de motivar debidamente su determinación de ingresos acumulables que se sustenta en dicha información, al existir diferencias en los importes que arrojan los mencionados controles con los registros contables que tiene el contribuyente, pues se desconocen las operaciones que a juicio de la autoridad demandada constituyen ingresos y que no fueron registrados con tal carácter en el resto de la contabilidad, así como el momento exacto de causación de las contribuciones omitidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1542/23-30-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de junio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:
Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic.
Jesús García Andrade.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

IX-CASR-OR1-9

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. PARA IMPONERLA, EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con los artículos 1° y 4, fracción I, de la Ley General de Educación, este ordenamiento tiene por objeto regular la educación que imparte el Estado —sea a través de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios—, o bien, sus organismos descentralizados y aquellos particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y su aplicación y vigilancia corresponde a la Secretaría de Educación Pública. Ahora bien, el Instituto Politécnico Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 2 de su Ley Orgánica; y por tanto, se encuentra sujeto a la Ley General de Educación, atento a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley General en comento. De ahí que, previo a la imposición de cualquier sanción, incluyendo las derivadas de las infracciones conocidas por el Instituto en materia de cumplimiento a los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), éste se encuentra obligado a notificar y a instaurar el proce-



dimimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 166 de la Ley General de Educación, sujetándose al plazo contemplado por el diverso 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 804/23-12-01-2-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de marzo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Said Abraham Téllez Castillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-OR1-10

OFICIO DE OBSERVACIONES. CONTIENE CONCLUSIONES DETERMINADAS PRELIMINARMENTE POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE TRASCIENDEN A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.-

Conforme al artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, el oficio de observaciones es parte del procedimiento por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, conocido comúnmente como revisión de escritorio o gabinete; en ese acto administrativo se dan a conocer al contribuyente o responsable solidario los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de aquéllos, a efecto de que, dentro del plazo establecido por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



propia norma, el contribuyente presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, o bien, corrija su situación fiscal, con la consigna que cuando no se desvirtúen los hechos u omisiones asentados en dicho oficio, dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendrán por consentidos. De tal forma que los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones representan conclusiones de la autoridad que trascienden a la esfera jurídica del contribuyente, por lo que éste queda subsumido a lo determinado preliminarmente, lo que implica que deberá desvirtuar o corregir, sólo las irregularidades advertidas por la autoridad en el procedimiento fiscalizador debidamente plasmadas en el oficio de observaciones; en tanto que, la autoridad fiscal, determinará la situación fiscal definitiva del contribuyente, sólo con base en los hechos u omisiones no desvirtuados del propio oficio de observaciones sin la posibilidad de cambiarlos o introducir nuevos al dictar la resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2139/23-12-01-5-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de junio de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Jorge Trejo Martínez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-CASR-PA-21

DERECHO HUMANO A LA SALUD. SE VULNERA CUANDO EL PACIENTE NO ES ATENDIDO POR PERSONAL MÉDICO CAPACITADO.-

El artículo 40., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de los ciudadanos a la protección a la salud, el que deberá proporcionarse bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, los establecidos en los artículos 28 Bis y 83 de la Ley General de Salud, que indican que los profesionales que prescriban medicamentos a los ciudadanos deberán ser médicos, médicos homeópatas, cirujanos dentistas, médicos veterinarios y licenciados en enfermería, siempre y cuando cuenten con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los profesionistas también deberán poner a la vista del público un anuncio que indique: la institución que les expidió el título, diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el certificado de especialidad vigente; menciones que también se deberán consignar en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto. En consecuencia, se vulnera el derecho humano a la salud de la justiciable si de las notas médicas que obran en



el expediente se desprende que la persona que la valoró y prescribió medicamentos no asentó el número de cédula profesional que la acreditara como personal médico capacitado para proporcionar el servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 305/23-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de mayo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

LEY GENERAL DE SALUD

IX-CASR-PA-22

NEGLIGENCIA MÉDICA. SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA QUE EL PERSONAL MÉDICO CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.- Al resolver el amparo directo en revisión 10/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los profesionales médicos y las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad al medio de prueba para demostrar su actuar diligente, por un lado, porque tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de prueba con mayor libertad que la persona afectada. Por lo anterior, en atención a los principios de



proximidad y facilidad probatoria, debe exigirse a profesionales médicos y a las instituciones sanitarias, la carga de probar que su conducta fue diligente en cada una de las etapas que involucra el procedimiento médico. En ese sentido, cuando en el juicio contencioso administrativo la justiciable sostiene que el actuar del personal de salud fue negligente, dado que el médico tratante no contaba con cédula profesional, corresponde a la autoridad demandada demostrar que el personal de salud sí se encontraba capacitado, máxime que del artículo 82 de la Ley General de Salud se desprende que las autoridades educativas competentes proporcionan a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria; por lo que, si no se desvirtúa la manifestación de la actora, se tendrá por acreditada la negligencia médica y, en consecuencia, el derecho subjetivo a la indemnización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 305/23-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de mayo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.



REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-PA-23

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA EL TRABAJADOR O LA TRABAJADORA.-

Del contenido del artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, se desprende que para gozar de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores o familiares derechohabientes deben cumplir ciertos requisitos, como lo son la edad y los años de servicio. Para ello, se hizo distinción entre los trabajadores que se separaron antes del 31 de diciembre de 2009 y los que se separaron del 10. de enero de 2010 en adelante. Así, para acceder a la pensión, los que se separaron antes del 31 de diciembre de 2009, deberían tener cumplidos 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al Instituto; y los que se hubieran separado del servicio a partir del



10. de enero de 2010, deberían tener los mismos años o más de cotización al Instituto y cumplir con la edad mínima requerida que, para los años 2010 y 2011 fue de 56 años, para los años 2012 y 2013 fue de 57 años, para 2014 y 2015 fue de 58 años, para 2016 y 2017 fue de 59 años y de 2018 en adelante se requiere una edad cumplida de 60 años. En ese orden de ideas, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora solicita que se le reconozca el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y acredita que cumplió con los años de cotización y que causó baja del servicio activo en el año 2016, la autoridad demandada no deberá condicionarla a que cumpla 60 años de edad para tener derecho a la pensión —vigente a la fecha de la presentación de la solicitud—, sino que deberá atender a la edad mínima requerida en la fecha en que causó baja del servicio activo que, para el año 2016, era de 59 años. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 21 del Reglamento invocado, el derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios nace al día siguiente a aquél en que el trabajador percibió el último sueldo básico antes de causar baja, de ahí que se deben reunir los requisitos vigentes en esa fecha y no los de la presentación de la solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 815/23-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IX-CASR-CA-17

DEVOLUCIÓN. PARA LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE DEBE ACREDITAR QUE LOS MONTOSSURGEN DE CUOTAS PAGADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL O QUE CONSTITUYEN EL PAGO DE LO INDEBIDO POR REALIZARSE EN CUMPLIMIENTO A UN ACTO DE AUTORIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen la obligación patronal de determinar las cuotas obrero patronales que se deben enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el artículo 11 del mencionado ordenamiento dispone los seguros que integran el régimen obligatorio. Por otra parte, los artículos 299 de la Ley del Seguro Social y 22 del Código Fiscal de la Federación, prevén la obligación para las autoridades de efectuar las devoluciones, para ello debió acreditar que lo solicitado en devolución corresponde a uno de los siguientes supuestos: a) cuotas enteradas sin justificación legal; b) pago de lo indebido efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad; sin que lo anterior se tenga por solventado, con acreditar que se declaró la nulidad de una cédula de liquidación y que el solicitante realizó pagos de cuotas obrero patronales del mismo periodo determinado en la cédula declarada nula, pues atendien-



do al principio de autodeterminación, el solicitante debe acreditar que los pagos encuadran en alguna de las hipótesis que describen los referidos artículos 299 de la Ley del Seguro Social y 22 del Código Fiscal de la Federación, pues de esa forma se podrá acreditar que es procedente la devolución, de lo contrario nos encontraríamos ante la solicitud de devolución de cuotas obrero patronales pagadas con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de las cuales es improcedente la devolución pretendida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/22-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de enero de 2024.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-CA-18

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LOS EXHIBAN A TRAVÉS DE DOCUMENTOS DIGITALES CONTENIDOS EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO EXISTENTES, CON BASE EN LOS



ADELANTOS TECNOLÓGICOS Y DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.-

Del análisis practicado a los artículos 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que no existe ningún impedimento legal para que las autoridades demandadas exhiban los expedientes administrativos requeridos en el juicio contencioso administrativo, a través de documentos digitales contenidos en los diversos medios de almacenamiento existentes, con base en los adelantos tecnológicos y descubrimientos de la ciencia. Ello es así, pues si bien es cierto que los artículos 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, hacen referencia a la palabra “documentación”, también es cierto que en ningún momento se especifica en dichos numerales o en algún otro, que dicha documentación únicamente tenga que tratarse de documentación impresa y no de documentación digital. Consecuentemente, si la documentación que conforma los expedientes administrativos de los que derivan las resoluciones impugnadas, obran en poder de la autoridad a través de documentos digitales, al haberse aportado así por la propia actora, tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso de revocación tramitados a través de su buzón tributario, es válido que las autoridades puedan exhibir dichos expedientes mediante discos compactos o algún otro mecanismo de reproducción y almacenamiento existentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 68/24-20-01-8/1AC.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DE MORELOS

LEY DEL SEGURO SOCIAL

IX-CASR-MOR-1

BAJA DE TRABAJADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SE EXTINGUE EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-

A partir de la doctrina jurisprudencial instituida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible desprender que para respetar el derecho humano de seguridad jurídica, no puede permitirse que las autoridades ejerzan sus atribuciones sin ningún tipo de restricción temporal, ya que uno de los objetivos de ese derecho fundamental es proscribir la arbitrariedad de la actividad, para lo cual es necesario establecer límites temporales a los que deben sujetarse las dependencias para instaurar actos o procedimientos a los gobernados, para lo cual es necesario que las leyes u ordenamientos establezcan en términos claros y simples, entre otras cuestiones, los mecanismos para que las autoridades puedan afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, así como los límites temporales para el despliegue de una determinada atribución o potestad, misma que debe acotarse en una medida necesaria y razonable de forma tal que se le impida actuar de manera arbitraria. Ahora, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley del Seguro Social,



no establece un plazo para la extinción de la potestad del Instituto demandado, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social, esto es, la efectiva prestación de un servicio remunerado, personal y subordinado, y en el caso de no desvirtuarse tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto trabajador; cierto es también que a partir de la interpretación de dicho precepto en armonía con el contexto normativo en el que se desenvuelve, particularmente con los diversos numerales 287 y 297 de ese mismo ordenamiento, es posible establecer que una de las consecuencias que pueden derivar de las verificaciones que realiza el Instituto en términos del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, es la emisión de un crédito fiscal, puesto que de no demostrarse la efectiva existencia de los supuestos señalados en el referido artículo 12, el Instituto podrá determinar y cobrar los gastos por inscripciones improcedentes. Consecuentemente puede concluirse que el plazo de cinco años para la extinción de las facultades liquidatorias que prevé el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, sí puede ser aplicable a la verificación que se lleva a cabo para comprobar la efectiva existencia de la relación laboral, máxime que es coincidente con el mismo plazo durante el cual los patrones tienen el deber de conservar la documentación que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se desprende del artículo 15, fracción II, de la Ley en comento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/23-24-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de marzo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Pilar Azuela Bohigas.- Secretario: Lic. Raúl Escobar Puente.



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASE-REF-6

DETERMINACIÓN DE INGRESOS AL FIDEICOMISARIO. ES ILEGAL SI SE CONSIDERA PARA SU ACUMULACIÓN LA TOTALIDAD DE AQUELLOS OBTENIDOS POR LA FIDUCIARIA Y NO SOLO LA PARTE DEL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO, DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES REALIZADAS A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta los fideicomisarios tendrán como obligaciones: a) acumular a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda; y b) disminuir las pérdidas fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso a las utilidades fiscales de ejercicios posteriores de aquellas actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso, de lo que se advierte que no permite acumular pérdidas de otros rubros; acreditar en la proporción que les corresponda, el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario; y, responder por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria. En ese or-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



den de ideas, si la autoridad determina como ingresos presuntos, la totalidad de ingresos obtenidos por el fideicomiso, pasando por alto que la fiduciaria únicamente debe acumular la parte del resultado fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda, resulta ilegal tal determinación, pues en su carácter de fideicomisaria deberá acumular a sus ingresos la parte del resultado fiscal que le corresponda, siendo éste el resultado neto de considerar los ingresos acumulables, menos las deducciones y en su caso las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 63/22-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de abril de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quihui Cárdenas.



CUARTA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/30/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-126

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 591/22-17-08-8/YO-TROS3/430/24-PL-02-01, el 13 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-126**, bajo el siguiente rubro y texto:

VERIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PARA DETERMINAR LA FORMA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTARSE A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY ESPECIAL.- Atendiendo al principio de especialidad, donde ante dos normas una general y la otra especial, prevalece la segunda, pues la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa; tratándose de la verificación de normas oficiales mexicanas deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, en tanto regula de manera específica este tipo de verificacio-

nes, por lo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solo se aplicará de forma supletoria en lo no previsto por la primera. En ese sentido, del contenido del artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 101, del Reglamento de dicha ley, se advierte que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes. Asimismo, se establece que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. En tal virtud, el plazo de 30 días para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzará a partir de la expiración del plazo de diez días para dictar resolución que prevé el artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en tratándose del procedimiento de verificación. En ese sentido, por lo que hace al procedimiento de sanciones, al ser distinto al de verificación, en él también puede actualizarse la caducidad, pero de manera independiente, por tratarse de procedimientos administrativos con finalidades diferentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/24

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-127

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y el juicio contencioso administrativo 19/2918-24-01-01-04-OL/1330/23-PL-06-04, por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-127**, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro: JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE

LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto de molestia emitido dentro del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



sidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/32/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-128

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4507/19-07-01-9/368/20-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 431/23-20-01-6/450/24-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 26963/18-17-01-2/AC1/1916/21-PL-01-04[05], por unanimidad de 8 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-128**, bajo el siguiente rubro y texto:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS EN ALEGATOS. SON SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO SIEMPRE QUE SE RESPETE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, de lo que se colige que el análisis de las cuestiones planteadas en alegatos relacionadas con la improcedencia y sobreseimiento del juicio resulta obligatorio, al ser la procedencia una cuestión de orden público que incluso debe ser analizada de oficio,

cuanto más si las partes la proponen, supuesto en el cual, deberá respetarse el derecho de contradicción de la parte actora, por lo que en caso de acompañarse a los alegatos prueba superveniente como soporte de la causal hecha valer deberá correrse traslado de la misma, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que en un plazo de cinco días se pronuncie en relación a la admisibilidad o no de la documental superveniente y esté en posibilidad de objetar su contenido, valor y alcance probatorio; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado por equidad procesal, deberá concederse plazo de diez días hábiles a la parte actora, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído por el cual se comuniquen la causal hecha valer en alegatos, para que formule su ampliación de demanda respecto de los aspectos novedosos introducidos en los alegatos como sustento de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, pudiendo formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar las cuestiones novedosas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



nal.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/33/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-129

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor y los juicios contencioso administrativos 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 4052/21-01-01-5/410/23-PL-07-04[10], por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-129**, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO CUENTAN CON EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO DE DICHA CONTRIBUCIÓN QUE DERIVE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES A PETRÓLEOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014 Y 2015).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 827/2015 que dio origen a la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.) de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)", analizó entre otros, los artículos 1, fracción I y segundo párrafo, 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, 8, fracción I, inciso c), y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el diverso numeral 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, concluyendo que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio que adquirirían gasolinas o diésel de Petróleos Mexicanos para su posterior enajenación con el público en general, no eran los contribuyentes formales del tributo, sino solo los intermediarios a quien en forma provisional se les trasladaba en forma oculta el importe del tributo, teniendo el carácter de adquirentes transitorios de las gasolinas y diésel, pues realizaban un pago temporal del impuesto, dado que al enajenar dichos bienes recuperaban el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, sin que el pago definitivo lo cubrieran con recursos económicos provenien-

tes de su patrimonio. En ese tenor, las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de cantidad alguna por concepto de pago de lo indebido de los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deriven de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que, tratándose de impuestos indirectos, las personas que trasladaron el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tienen derecho a solicitar su devolución, dado que en el caso dichas estaciones de servicios son contribuyentes que trasladaron de forma oculta el impuesto al consumidor final.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/34/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-130

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5028/19-17-14-4/428/20-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 3421/20-17-11-9/652/21-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-130**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A TRANSCRIBIR EN EL OFICIO CITATORIO LOS DICTÁMENES TÉCNICOS EMITIDOS POR LOS AUDITORES O LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS.- Toda vez que el procedimiento fiscalizador de la cuenta pública que practica la Auditoría Superior de la Federación, puede derivar en el diverso de responsabilidad resarcitoria, tanto el Pliego de Observaciones como los dictámenes técnicos de los auditores, forman parte de los documentos que se emiten como resultado de la revisión y fiscali-



zación de la cuenta pública; por lo que al constituir un antecedente del inicio del Procedimiento de Fiscalización de Responsabilidad Resarcitoria, deben darse a conocer a quién se atribuyen las irregularidades, sin que esto conlleve la obligación para la autoridad de transcribir en el oficio citatorio el contenido de los mismos, ya que no existe disposición jurídica que así lo prevea, sino que basta que se hayan dado a conocer los hechos señalados en los pliegos de observaciones con los que finalizó el procedimiento de revisión de la cuenta pública, y que estas constancias hayan sido puestas a la vista para su consulta, ya que ello le otorga la oportunidad de allegarse de los elementos necesarios, para hacer valer su derecho de desvirtuar las irregularidades que se le imputan, lo que garantiza la debida oportunidad de defensa, mediante el acceso a las constancias relacionadas con los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/35/24**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-131

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 1586/22-30-01-6-OT/682/23-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 15188/19-17-11-4/822/24-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-131**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias del Estado, tiene la naturaleza jurídica y el objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos, así como la salvaguarda de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda

Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos. Por lo tanto, resulta innecesario analizar y comprobar, si por la conducta irregular reprochada el responsable obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se determina únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización de los recursos pertenecientes al Erario Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vigente hasta 2016), el cual prevé que la responsabilidad resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/24/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-64**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.- Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59, fracción III, del Cód-



go Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponden a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 203

**VIII-P-2aS-691**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/18-26-01-5/746/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 442

VIII-P-2aS-771

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 5/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4579/16-06-01-4/1935/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 530

IX-P-2aS-157

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 485/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 214/18-29-01-2/197/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 188

IX-P-2aS-429

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/18-13-01-2/920/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponencia elaborada por el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo y asumida por la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 756

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/25/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-65**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINAR Y FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL NO GENERA SU ILEGALIDAD POR CADUCIDAD.-

En efecto, los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior establecen los plazos siguientes: 1) veinticinco días, para la emisión de la resolución de inicio, contados a partir de la presentación de la solicitud; 2) noventa días, para la emisión de la resolución preliminar, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de



la resolución de inicio; y 3) doscientos diez días, para la emisión de la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio. Sin embargo, la facultad de la autoridad no caduca si emite las resoluciones fuera del plazo correspondiente, porque estamos en presencia de un tema de trascendencia nacional. Se arriba a esa conclusión, dado que la aplicación de la Ley de Comercio Exterior es de orden público, pues su finalidad en este tema es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías, en condiciones de discriminación de precios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. De ahí que, se prioriza el análisis de fondo del asunto, es decir, si está demostrado o no el daño a la producción nacional que sustenta la imposición y monto de la cuota compensatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-g20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.



(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 701

VIII-P-2aS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 232

VIII-P-2aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 542

VIII-P-2aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sec-



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 453

IX-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 296/22-EC1-01-7/678/24-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 762

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/26/2024

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-66**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL. AL CONFIGURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RELACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe, en la con-



testación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal



de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-OL/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 325

**IX-P-2aS-368**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18278/20-17-08-1/AC1/1676/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 144

IX-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 203

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS ARTÍCULOS 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 140 A 143 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

(2a./J. 103/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 216

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007). (2a./J. 111/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 652

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 3, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS RECURSOS



AUTOGENERADOS POR LOS CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2019). (2a./J. 105/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 250

SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DECLARACIÓN DE DÍAS INHÁBILES. LOS ACUERDOS DE 25 DE MARZO Y 15 DE DICIEMBRE, AMBOS DE 2020, EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SON CONSTITUCIONALES.-

Hechos: Diver-
sas personas impugnaron la negativa ficta recaída a su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado presentada ante la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó sobreseer en el juicio, al considerar que no se configuró dicha negativa ficta en tanto no transcurrió en exceso el término de 3 meses correspondiente. Contra esa sentencia, promovieron juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de los referidos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo y el 28 de diciembre, ambos de 2020, al considerar que no debieron suspender los procedimientos administrativos ni los plazos respectivos, ni siquiera con motivo de la contingencia sanitaria, en tanto los servicios de la administración pública deben prestarse de manera ininterrumpida. El Tribunal Colegia-



do del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado y en contra de su sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), al establecer la suspensión de trámites y procedimientos administrativos, así como la declaración de días inhábiles, no transgreden los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública.

Justificación: En atención a las medidas extraordinarias adoptadas por el Consejo de Salubridad General y el titular de la Secretaría de Salud, con sustento en los artículos 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III y 181 de la Ley General de Salud, se observa que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, con el objeto de atenuar la propagación de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 entre la población mexicana y así salvaguardar la integridad y la salud tanto de los trabajadores como de las personas que realizan trámites ante el referido Instituto por virtud de la situación de emergencia que, en ese momento, afectaba



al país. En ese contexto, el que a través de los acuerdos citados se hayan suspendido los trámites y procedimientos administrativos, así como dispuesto días inhábiles, no resulta contrario a los principios de tutela administrativa efectiva, justicia pronta y expedita, seguridad jurídica y de buena administración pública, pues además, no debe perderse de vista que por virtud de lo ordenado por el titular de la Secretaría de Salud, el Consejo Técnico referido estaba obligado a suspender toda actividad no esencial que involucrara la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas con el fin de aminorar en lo posible la transmisión de la referida enfermedad y con ello el riesgo de la pérdida de vidas humanas. Debe considerarse que, en ese momento de emergencia sanitaria, se priorizó enfocar recursos humanos y financieros para el funcionamiento de las actividades consideradas esenciales que, en el área de salud, abarcaban las actividades médicas, paramédicas y de apoyo al sistema nacional de salud, caso en el cual no se encontraba el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos como el relativo a los reclamos por responsabilidad patrimonial del Estado. (2a./J. 112/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 747

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DE LA REGLA 2.6.1.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, QUE OBLIGA A LAS PERSONAS QUE ALMACENEN PETROLÍFEROS PARA USOS PROPIOS O



INSTALACIONES FIJAS PARA LA RECEPCIÓN DE GAS NATURAL PARA AUTOCONSUMO, A LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS. (2a./J. 94/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 879

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. (PR.A.C.CN. J/35 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 278

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR). (PR.A.C.CN. J/38 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 532



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (PR.A.C.CN. J/30 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 705

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)]. (PR.A.C.CN. J/37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 874

RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL Y DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER AUTÓNOMOS Y DIFERENTES ENTRE SÍ, NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la oportunidad para interponer el recurso de revisión contra una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, a la luz de los artículos 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno consideró que



éstos regulan medios de impugnación diversos, el otro, de manera implícita, estimó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser los recursos de revisión fiscal y el previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas diferentes y autónomos entre sí, no existe antinomia entre los plazos para su interposición.

Justificación: Del análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de los medios de impugnación referidos deriva que son distintos entre sí y se rigen por reglas diversas. La revisión fiscal, establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación de las sentencias de nulidad dictadas dentro del juicio contencioso administrativo federal por virtud del cual se someten a control de legalidad (y a control difuso de constitucionalidad, de ser el caso) las resoluciones definitivas que traducen la voluntad final de la administración en numerosas materias, entre ellas, la de responsabilidades de las personas servidoras públicas, ahora limitada a los supuestos relacionados con faltas no graves. La revisión prevista en esa ley general se concibe en un nuevo ámbito competencial asignado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no juzga la legalidad de las resoluciones de las autoridades administrativas, sino que actúa en la



fase final del procedimiento de responsabilidades como decisor de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. De ello se deduce que son medios de impugnación diferentes y autónomos entre sí, por lo que no existe antinomia entre los plazos para su interposición, pues el de la revisión fiscal es de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y el del recurso de revisión de la ley general es de diez. (PR.A.C.CN. J/46 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen II. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 1152

REQUERIMIENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA CONOCER LA INFORMACIÓN BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PUEDEN IMPUGNARSE COMO PARTE DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. (PR.A.C.CN. J/34 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 1046

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE CUANDO EXISTAN MÚLTIPLES RECLAMANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA). (PR.A.C.CN. J/31 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen II. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 1286



SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE PRESENTADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERIVADA DE UNA PATENTE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. NO EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE RIJA POR ÉSTA. (PR.A.C.CN. J/43 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 1140

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REGLA 2.6.1.2., FRACCIÓN VI, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 (CONTROLES VOLUMÉTRICOS). (PR.A.C.CN. J/42 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen II. Pleno de la Región Centro-Norte, noviembre 2024, p. 1468

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (PR.A.C.CS. J/8 A (11a.))



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. Pleno de la Región Centro-Sur, noviembre 2024, p. 399

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.
(PR.A.C.CS. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen II. Pleno de la Región Centro-Sur, noviembre 2024, p. 1080



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

SEGUNDA SALA

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

(2a. VII/2024 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. IV. Volumen I. 2a. Sala, noviembre 2024, p. 885

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

BECAS ECONÓMICAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO. EL REQUISITO GENERAL PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN D Y E (EXHIBIR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE DEPORTE VIGENTE), Y EL ESPECÍFICO DE LA LÍNEA DE ACCIÓN D) (SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL RESPECTIVA), DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, VIOLAN EL DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. (I.2o.A.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. 2o. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 1157



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INCIDENTE DE CUANTIFICACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. (I.7o.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. II. Volumen I. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 757

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PROCEDE DAR A CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTE DESCONOCERLO.- He-

chos: Una persona demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación que confirmó la resolución determinante de un crédito fiscal, su requerimiento de pago y embargo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que ante la negativa del contribuyente de conocer dicha resolución, la autoridad fiscal debió dársela a conocer y concederle la oportunidad de ampliar el recurso. En la revisión fiscal la autoridad argumentó que del Código Fiscal de la Federación no deriva la obligación de hacerlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente interpone el recur-



so de revocación en materia fiscal federal y manifiesta desconocer el acto administrativo impugnado, la autoridad debe hacerlo de su conocimiento, así como su notificación.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación y sostuvo que ello no implica que haya quedado suprimida la garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo, para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos. De la interpretación teleológica del diverso 117 del propio código vigente, que regula la procedencia del recurso de revocación, deriva que sigue siendo aplicable la referida garantía de defensa del contribuyente cuando manifieste su desconocimiento al interponer el recurso de revocación, para que lo impugne con pleno conocimiento. (I.7o.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. II. Volumen I. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 771

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. BASTA QUE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO DIRECTO MANIFIESTE LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FE-



DERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTUDIE LA EFICACIA DE SU ARGUMENTO.-

Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada por vicios de forma, al considerar que la autoridad demandada era legalmente incompetente para emitirla y se abstuvo de estudiar el resto de los conceptos de impugnación. En amparo directo la persona quejosa hizo valer vía conceptos de violación de forma genérica, que la Sala responsable debió analizar los argumentos de su demanda relacionados con el fondo del asunto, para verificar la posibilidad de declarar una nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo directo se reclame una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal, es suficiente la manifestación genérica de la persona quejosa referente a la omisión de la autoridad responsable de analizar los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito verifique la eficacia de su argumento.

Justificación: En términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa examinar en primer término los argumen-



tos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención al principio de mayor beneficio, el cual consiste en la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que adviertan de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o, incluso, su inexistencia, para maximizar el derecho de acceso a la justicia y porque con ello la persona demandante podría satisfacer su pretensión. De ahí que cuando las referidas Salas declaren la nulidad del acto administrativo impugnado porque la autoridad emisora sea legalmente incompetente, en amparo directo basta con controvertir en forma genérica esa determinación, sin ser necesario que se precise cuál es el argumento de mayor beneficio para que se realice el estudio correspondiente, en atención a la causa de pedir. (I.210.A.17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 21er. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 905

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. (I.210.A.18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 21er. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 906

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL



REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.- Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al reembolso de los gastos médicos erogados en una institución privada por su indebida atención médica, por lo que interpuso el recurso de revisión fiscal, al considerar que se actualizan las hipótesis de importancia y trascendencia para su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condenan al IMSS al reembolso de gastos médicos extrainstitucionales.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el carácter excepcional y restrictivo del recurso de revisión fiscal, en observancia a la condición establecida en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo reserva para asuntos que tengan una mayor relevancia, limitándolo a casos excepcionales y no como una segunda instancia de acceso general. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia de nulidad que ordena el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales reclamados por la incorrecta atención médica prestada por el IMSS, pues incluso en el supuesto de que se actualice el requisito de la cuantía, su análisis sólo involucra cuestiones de mera legalidad que no colman los requisitos de importancia y trascendencia, al ser un tema que



reiteradamente resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se ubica en los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (I.21o.A.19 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 21er. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 929

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV), AL INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE SUPERVISAR Y VIGILAR A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. (I.21o.A.20 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 21er. T.C. del 1er. C., noviembre 2024, p. 931

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO SE FORMULA CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI SE OMITE ADJUNTAR LOS ACTOS ORIGINALMENTE RECURRIDOS. (VII.1o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. III. Volumen I. 1er. T.C. del 7o. C., noviembre 2024, p. 1188



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. (IX.1o.C.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 1er. T.C. del go. C., noviembre 2024, p. 927

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007). (XVI.1o.T.11 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 43. T. V. Volumen I. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2024, p. 893



SEXTA PARTE

Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CAUSALES de improcedencia y sobreseimiento planteadas en alegatos. Son susceptibles de estudio siempre que se respete el derecho de contradicción de la parte actora. IX-J-SS-128.....	35
COMPETENCIA de las autoridades administrativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizarla a la luz de los preceptos citados en el acto de molestia, sin perjuicio de los citados en la contestación a la demanda. IX-J-SS-127.....	32
CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal. Al configurarse debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. IX-J-2aS-66.....	56
DETERMINACIÓN presuntiva establecida en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.- Los originales o copias de los pagarés carecen de valor probatorio pleno para demostrar un contrato de mutuo verbal o escrito. IX-J-2aS-64...	48
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de un pago de lo	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

indebido de dicha contribución que derive de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos (legislación vigente en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015). IX-J-SS-129.....	38
PROCEDIMIENTO de fincamiento de responsabilidad resarcitoria. La autoridad no se encuentra obligada a transcribir en el oficio citatorio los dictámenes técnicos emitidos por los auditores o los pliegos de observaciones formulados. IX-J-SS-130.....	42
PROCEDIMIENTO de responsabilidad resarcitoria. Es innecesario analizar si por la conducta sancionada, el responsable obtuvo un beneficio económico. IX-J-SS-131.....	45
RESOLUCIONES de inicio, preliminar y final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.- Su emisión fuera del plazo legal no genera su ilegalidad por caducidad. IX-J-2aS-65.....	52
VERIFICACIÓN de Normas Oficiales Mexicanas. Para determinar la forma en que opera la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estarse a los plazos previstos en la ley especial. IX-J-SS-126.....	7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA prevista en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Se encuentra debidamente circunstanciada si en ella se asientan las cuestiones de modo, tiempo y lugar en las que acontece la asistencia o inasistencia del interesado para conocer los hechos y omisiones detectados. IX-P-2aS-477.....	222
ASEGURAMIENTO precautorio de bienes. Constituye una medida de apremio de carácter temporal, por lo que al no ser un acto definitivo es improcedente el juicio contencioso administrativo en su contra. IX-P-SS-429.....	61
CARGA procesal. Corresponde al contribuyente que afirma que adquirió aleaciones de metal no así desperdicios de metal. IX-P-1aS-199.....	134
COMPROBACIÓN de integridad y autoría de actos administrativos que constan en documentos impresos o digitales firmados con la e. firma o sello digital. Es aplicable la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento en que se efectúa la verificación. IX-P-2aS-478.....	223



CONFLICTO de competencia por razón de materia. No se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, cuando el acto impugnado haya sido dictado en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento. IX-P-2aS-475.....	203
CUOTAS compensatorias nulidad de la resolución que las determina.- Tiene eficacia en el tiempo a partir del momento en que se cometió la ilegalidad en el procedimiento de origen de investigación anti-dumping, al retrotraerse sus efectos al momento de la violación cometida. IX-P-2aS-483.....	300
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios. Forma de desvirtuarla tratándose de traspasos entre cuentas bancarias. IX-P-1aS-206.....	151
EFFECTOS “erga omnes” de las sentencias que declaran la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva. IX-P-2aS-484.....	302
ENAJENACIÓN de desperdicios. Que lo constituye para efectos de retención para el impuesto al valor agregado. IX-P-1aS-200.....	137
FIRMA electrónica avanzada. La generación de la misma se encuentra restringida únicamente al titular del certificado digital que la ampara. IX-P-2aS-472.....	156



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

FIRMA electrónica avanzada. Los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no fueron establecidos como elementos de validez de la aludida firma, sino que constituyen requisitos para los certificados digitales. IX-P-2aS-473.....	157
IMPROCEDENCIA del recurso de revocación por conexidad. Requisitos para su actualización. IX-P-SS-430.....	86
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. No se actualiza la competencia de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, tratándose de la solicitud de indemnización por cancelación de concesiones petroleras. IX-P-2aS-474.....	183
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Al encontrarnos en presencia de pruebas con mismo alcance y valor probatorio, que acreditan el domicilio fiscal en sentidos diversos, se actualiza el supuesto de duda. IX-P-1aS-204.....	145
INMOVILIZACIÓN de cuentas bancarias derivada de créditos fiscales. El acta previa de embargo o la presentación de juicio contencioso administrativo en contra del crédito que la origina, no producen su ilegalidad. IX-P-2aS-479.....	225

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Lo circunstanciado en el acta de la audiencia de fijación de litis es una propuesta que no constriñe al órgano jurisdiccional. IX-P-2aS-487..... 310

MATERIALIDAD de las operaciones observadas por la autoridad. Para acreditarla es insuficiente la prueba pericial en materia contable si ésta se encuentra encaminada a demostrar únicamente el registro contable. IX-P-2aS-486..... 308

NOTIFICACIONES personales en materia aduanera. Resulta legal si la notificación es practicada a los agentes aduanales mediante sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios. IX-P-1aS-196..... 94

NOTIFICACIONES.- Carga de la prueba corre a cargo de la autoridad cuando esta afirma haberla practicado legalmente. IX-P-2aS-488..... 314

OPERACIÓN de maquila. Para determinar su existencia, no es suficiente el hecho de que la empresa cuente con la autorización de la Secretaría de Economía para realizar operaciones de manufactura. IX-P-1aS-202..... 142

ORDEN de verificación de mercancías en transporte al interior del recinto fiscal. Resulta legal la practicada con posterioridad a que la mercancía haya sido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sometida al mecanismo de selección automatizado obteniendo luz verde (desaduanamiento libre). IX-P-1aS-197.....	95
PAGOS por concepto de regalías correspondientes a informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, identificadas como <i>know-how</i> . IX-P-1aS-205.....	148
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad fiscal no se encuentra obligada a otorgar al contribuyente el plazo que establece el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando se dan a conocer hechos que constan en documentos proporcionados por otras autoridades. IX-P-2aS-480.....	290
PROCEDIMIENTO de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes. El oficio que informa a la contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos en su cuenta bancaria es impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-2aS-476.....	219
PRUEBA pericial. Resulta idónea para acreditar que el contribuyente enajena o no desperdicios. IX-P-1aS-201.....	139
REENVÍO del expediente de la autoridad resolutora a la autoridad fiscalizadora. Atenta contra los principios de celeridad procesal, certeza jurídica y pleni-	



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices



tud de jurisdicción, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales. IX-P-2aS-481.....	293
REGLA 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. No transgrede lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al disponer la elección de entre dos mecanismos como medios de contacto para el envío del aviso electrónico previo a una notificación por buzón tributario. IX-P-1aS-207....	153
RESOLUCIÓN final de la investigación antidumping que determina cuotas compensatorias. Su nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene efectos generales que se retrotraen al momento de la ilegalidad cometida. IX-P-2aS-485.....	305
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no se actualiza su competencia material respecto de actos emitidos con fundamento en la Ley Minera. IX-P-1aS-198.....	131
SERVICIO de Administración Tributaria.- Caso en el cual no existe sustitución de autoridad en la conclusión de la revisión de gabinete respecto a la emisión del crédito fiscal. IX-P-SS-431.....	88
SUSTITUCIÓN de autoridades fiscales. No se actualiza cuando intervienen dos administraciones adscritas a una misma unidad administrativa. IX-P-SS-432..	90



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VISITA domiciliaria. La autoridad puede fiscalizar, después de la revisión del dictamen de estados financieros, toda la contabilidad, ya que no está limitada a solo revisar la documentación, información y datos que no fueron proporcionados por el contador público. IX-P-2aS-482..... 295

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AJUSTE anual por inflación. Elementos empleados para el saldo promedio anual de deudas, corresponde al actor acreditar por qué no deben ser utilizados para su determinación, si la información se obtuvo de sus papeles de trabajo. IX-CASR-CEIV-20..... 321

BAJA de trabajador. La facultad de la autoridad para llevar a cabo la verificación correspondiente, se extingue en el plazo de cinco años que prevé la Ley del Seguro Social. IX-CASR-MOR-1..... 337

CADUCIDAD. No es aplicable a las facultades de cobro de la autoridad fiscal al liquidar actualizaciones y recargos en un mandamiento de ejecución, respecto de un crédito previamente fincado. IX-CASR-CEIV-18..... 318



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices



CONTROLES volumétricos. Cuando la autoridad determine ingresos acumulables no declarados por el contribuyente utilizando los saldos que éstos arrojan, se debe motivar suficientemente dicha determinación. IX-CASR-CEIV-21.....	322
DERECHO humano a la salud. Se vulnera cuando el paciente no es atendido por personal médico capacitado. IX-CASR-PA-21.....	328
DETERMINACIÓN de ingresos al fideicomisario. Es ilegal si se considera para su acumulación la totalidad de aquellos obtenidos por la fiduciaria y no solo la parte del resultado fiscal del ejercicio, derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso. IX-CASE-REF-6.....	340
DEVOLUCIÓN de saldo a favor del impuesto al valor agregado. El contribuyente debe demostrar en el juicio la estricta indispensabilidad para la realización del objeto social o actividades. IX-CASR-CEIV-19.....	319
DEVOLUCIÓN. Para la procedencia de las solicitudes formuladas al Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe acreditar que los montos surgen de cuotas pagadas sin justificación legal o que constituyen el pago de lo indebido por realizarse en cumplimiento a un acto de autoridad. IX-CASR-CA-17.....	333



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE administrativo. No existe ningún impedimento legal para que las autoridades demandadas los exhiban a través de documentos digitales contenidos en los diversos medios de almacenamiento existentes, con base en los adelantos tecnológicos y descubrimientos de la ciencia. IX-CASR-CA-18.....	334
NEGLIGENCIA médica. Se actualiza si la autoridad demandada no acredita que el personal médico cuenta con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. IX-CASR-PA-22...	329
OFICIO de observaciones. Contiene conclusiones determinadas preliminarmente por la autoridad fiscalizadora que trascienden a la esfera jurídica del contribuyente. IX-CASR-OR1-10.....	326
PENSIÓN de retiro por edad y tiempo de servicios. Para su otorgamiento debe atenderse a la edad mínima requerida al momento en que causó baja el trabajador o la trabajadora. IX-CASR-PA-23.....	331
REVOCACIÓN de la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios. Para imponerla, el Instituto Politécnico Nacional se encuentra obligado a iniciar el procedimiento administrativo sancionador. IX-CASR-OR1-9.....	325



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-126 G/30/24.....	343
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-127 G/31/24.....	346
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-128 G/32/24.....	349
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-129 G/33/24.....	352
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-130 G/34/24.....	355
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-131 G/35/24.....	357
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-64 G/S2/24/2024.....	359
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-65 G/S2/25/2024.....	363
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-66 G/S2/26/2024.....	367



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

RECURSOS de revisión fiscal y de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al ser autónomos y diferentes entre sí, no existe antinomia entre los plazos para su interposición. (PR.A.C.CN. J/46 A (11a.))..... 377

SUSPENSIÓN de trámites y procedimientos administrativos, así como declaración de días inhábiles. Los acuerdos de 25 de marzo y 15 de diciembre, ambos de 2020, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), son constitucionales. (2a./J. 112/2024 (11a.))..... 373

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

PRINCIPIO de mayor beneficio en el juicio contencioso administrativo federal. Basta que la persona quejosa en amparo directo manifieste la omisión de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de analizar los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto, para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

el Tribunal Colegiado de Circuito estudie la eficacia de su argumento. (I.21o.A.17 A (11a.)).....	384
RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias que condenan al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al reembolso de gastos médicos extrainstitucionales. (I.21o.A.19 A (11a.)).....	386
RECURSO de revocación en materia fiscal federal. Procede dar a conocer el acto administrativo impugnado y su notificación, cuando el contribuyente manifieste desconocerlo. (I.7o.A.4 A (11a.)).....	383

REVISTA de
Investigación Jurídica

Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm 36 • julio - diciembre de 2024



- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Montserrat ALVARADO VENTURA
- ▶ Daniel CASTRO HERNÁNDEZ
- ▶ Hugo Armando TENORIO HINOJOSA
- ▶ Carlos Enrique HUITRÓN GARCÍA
- ▶ Paola Tabata MUÑOZ HERRERA
- ▶ Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ
- ▶ Alfonso VALVERDE ROSALES
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA
88 Años
Trabajando por México



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
